

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:
SUP-RAP-52/2011.

RECURRENTE:
TELEVISIÓN AZTECA, S.A DE C.V.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIO:
DANIEL JUAN GARCÍA HERNÁNDEZ

México, Distrito Federal, a seis de abril de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente señalado en el rubro, relativo al recurso de apelación interpuesto por Televisión Azteca, S.A de C.V, en contra de la resolución **CG31/2011**, emitida el dos de febrero de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, conforme a lo resuelto por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación **SUP-RAP-168/2010**, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. Los hechos narrados en la demanda y las constancias del expediente permiten llegar a conocer a ese respecto lo siguiente:

a. El diecisiete de febrero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su calidad de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó el inicio del proceso sancionador en contra de Televisión Azteca, S. A. de C. V.,

SUP-RAP-52/2011

concesionaria de las emisoras XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (-), XHHPC-TV canal 5 (+), XHHDP-TV canal 9 (+), XHCJE-TV canal 11 y XHCJH-TV canal 20 en el Estado de **Chihuahua**, por haber incumplido, sin causa justificada, la obligación de transmitir diversos mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, correspondiente a la etapa de precampañas del proceso electoral en dicha entidad.

b. El veinticuatro de febrero de dos mil diez, mediante resolución **CG46/2010**, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, declaró fundado el referido procedimiento especial sancionador e impuso a Televisión Azteca, S.A. de C.V., diversas multas, además de que le ordenó subsanar la omisión de difundir, sin causa justificada, promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales, relativos al proceso electoral local en el Estado de Chihuahua, a través de los canales que la televisora opera en esa entidad.

c. El cinco de marzo de dos mil diez, inconforme con la resolución anterior Televisión Azteca S. A. de C. V., interpuso recurso de apelación, que se radicó ante esta Sala Superior con el número de expediente **SUP-RAP-25/2010**.

d. El veintiuno de abril siguiente, la Sala Superior resolvió el referido medio de impugnación, en el sentido de modificar la resolución impugnada, únicamente para el efecto de que la responsable realizara una nueva individualización de la sanción, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en la propia ejecutoria.

SUP-RAP-52/2011

e. El diecinueve de mayo posterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución **CG156/2010**, a través de la cual reindividualizó la sanción impuesta a la persona moral recurrente, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la sentencia precisada.

f. El veintinueve inmediato, Televisión Azteca, S.A. de C.V., por conducto de su apoderado legal, interpuso diverso recurso de apelación en contra de la resolución señalada el cual se radicó con la clave **SUP-RAP-66/2010**.

g. El veintiuno de julio siguiente, la Sala Superior emitió sentencia en el recurso señalado, en el sentido de **revocar** la resolución impugnada, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de nueva cuenta, procediera a reindividualizar las sanciones que correspondían a Televisión Azteca, S.A. de C.V. atendiendo a los lineamientos y razones precisadas en la parte final de esa ejecutoria.

h. El veinticinco de agosto de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para dar cumplimiento a la ejecutoria antes señalada, emitió la resolución **CG289/2010**.

i. Televisión Azteca, S.A de C.V inconforme con el fallo anterior, interpuso distinto recurso de apelación, que se tramitó en la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-168/2010.

El nueve de noviembre de dos mil diez se resolvió el señalado medio de impugnación, en el sentido de revocar el acuerdo controvertido, para el efecto de que la responsable, de

SUP-RAP-52/2011

manera fundada y motivada, de nueva cuenta reindividualizara las sanciones correspondientes a la televisora señalada, en los términos señalados en la ejecutoria correspondiente.

II. Acto Impugnado. El dos de febrero de dos mil once, el Consejo General multicitado, de acuerdo con lo resuelto en la sentencia en cuestión, emitió la resolución **CG31/2011**, conforme a los resolutivos siguientes:

PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-168/2010, se impone la sanción correspondiente a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (-), XHHPC-TV canal 5 (+), XHHDP-TV canal 9 (+), XHCJE-TV canal 11 y XHCJH-TV canal 20 en el estado de Chihuahua, en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.

SEGUNDO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHCH-TV canal 2** en el estado de Chihuahua, una sanción consistente en **una multa de 123,551.98 (ciento veintitrés mil quinientos cincuenta y uno punto noventa y ocho [cifras calculadas al segundo decimal]) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la conducta que se sanciona, lo que equivale a la cantidad de \$7'099,296.77 (siete millones noventa y nueve mil doscientos noventa y seis pesos 77/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal]**, en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.

TERCERO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHECH-TV canal 11 (-) en el estado de Chihuahua**, una sanción consistente en **una multa de 123,967.44 (ciento veintitrés mil novecientos sesenta y siete punto cuarenta y cuatro [cifras calculadas al segundo decimal]) días de salario mínimo general vigente en el**

Distrito Federal al momento de la comisión de la conducta que se sanciona, lo que equivale a la cantidad de \$7'123,169.10 (siete millones ciento veintitrés mil ciento sesenta y nueve pesos 10/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal], en términos de lo establecido en el considerando NOVENO de este fallo.

CUARTO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHHPC-TV canal 5 (+)** en el estado de Chihuahua, una sanción consistente en una multa de 107,693.48 (ciento siete mil seiscientos noventa y tres punto cuarenta y ocho [cifras calculadas al segundo decimal]), días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal **al momento de la comisión de la conducta que se sanciona, lo que equivale a la cantidad de \$6'188,067.36 (seis millones ciento ochenta y ocho mil sesenta y siete pesos 36/100), [cifras calculadas al segundo decimal],** en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.

QUINTO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHHDP-TV canal 9 (+)** en el estado de Chihuahua, una sanción consistente en una multa de 110,014.46 (ciento diez mil catorce punto cuarenta y seis) [cifras calculadas al segundo decimal]), días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal **al momento de la comisión de la conducta que se sanciona, lo que equivale a la cantidad de \$6'321,430.87 (seis millones trescientos veintiún mil cuatrocientos treinta pesos 87/100 M.N., [cifras calculadas al segundo decimal],** en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.

SEXTO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHCJE-TV canal 11** en el estado de Chihuahua, una sanción consistente en una multa de 136,317.18 (ciento treinta y seis mil trescientos diecisiete punto dieciocho) **días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la conducta que se sanciona, lo que equivale a la cantidad de \$7'832,785.16 (siete millones ochocientos treinta y dos mil setecientos ochenta y cinco pesos 16/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal],** en

SUP-RAP-52/2011

términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.

SÉPTIMO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHCJH-TV canal 20 en el estado de Chihuahua**, una sanción consistente en **una multa de 131,606.04 (ciento treinta y un mil seiscientos seis punto cuatro), [cifras calculadas al segundo decimal], días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la conducta que se sanciona, lo que equivale a la cantidad de \$7'562,083.05 (siete millones quinientos sesenta y dos mil ochenta y tres pesos 05/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal]**, en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.

OCTAVO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

NOVENO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO. En caso de que Televisión Azteca, S.A. de C.V., con Registro Federal de Contribuyentes

TAZ920907P21 y domicilio ubicado en Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 08700, Delegación Tlalpan, México D.F. y cuyos representantes legales según consta en autos son los CC. Francisco Javier Hinojosa Linage, José Guadalupe Botello Meza y José Luis Zambrano Porras, incumpla con los resolutivos identificados como **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en los autos del expediente identificado con la clave SUP-RAP-168/2010, a efecto de dar cabal cumplimiento a lo ordenado; asimismo, a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (-), XHHPC-TV canal 5 (+), XHHDP-TV canal 9 (+), XHCJETV canal 11 y XHCJH-TV canal 20 en el estado de Chihuahua.

III. Recurso de apelación. Televisión Azteca, S.A de C.V., en desacuerdo con la determinación anterior, interpuso recurso de apelación.

IV. Trámite. La autoridad señalada como responsable tramitó la demanda correspondiente, hecho lo cual la remitió a este órgano jurisdiccional con el expediente formado para efectos de la impugnación, las constancias atinentes y el informe circunstanciado.

SUP-RAP-52/2011

V. Turno. El tres de marzo del año en curso, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior, dictó acuerdo en el que ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Admisión y cierre de instrucción. El Magistrado Instructor, oportunamente admitió a trámite la demanda del recurso de apelación y al no existir trámite pendiente declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y la Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio impugnativo, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracciones III, inciso a), y V; 189, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 40, párrafo 1, inciso b), 42, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por una persona moral en contra de una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, que impuso a la actora sanción pecuniaria.

SEGUNDO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable y en ésta se hace constar nombre de la empresa recurrente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el de las personas autorizadas para tal efecto; identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; relata los hechos en que se basa la impugnación; expone los agravios que causa a la actora el acto impugnado, así como los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y constan en el escrito señalado tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación de la recurrente.

Oportunidad. El recurso de apelación se interpuso oportunamente, puesto que de las constancias de autos se advierte que la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el dieciocho de febrero del dos mil once y la demanda, se presentó el veinticinco siguiente, a las cero horas tres minutos; sin embargo, dicha promoción debe tenerse por realizada dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto, porque no son computables en el lapso precisado, sábado diecinueve y domingo veinte del mes en cita, por ser días inhábiles, de conformidad con el artículo 7, párrafo 2 de la

SUP-RAP-52/2011

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque de las constancias del expediente, en concreto de la copia certificada remitida por la responsable al cumplimentar el requerimiento efectuado en el asunto, se llega a conocer que la fecha y hora de presentación del medio de impugnación no puede atribuirse a la actora.

En efecto, la Subdirectora de Servicios adscrita a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, envió a esta Sala Superior, las bitácoras de visitantes a esa dependencia del día precisado, correspondientes a la entrada general y al acceso del edificio "A", en las que se asienta que la persona encargada por la persona jurídica actora de presentar en la oficialía de partes correspondiente, las demandas del presente medio de impugnación y otros relacionados, ingresó a las instalaciones del instituto a las veintitrés horas veintisiete minutos del señalado veinticuatro de febrero, en que se comenzaron a recibir las demandas relativas a los aludidos medios de impugnación, por lo que la fecha y hora en que se presentó la demanda origen de este expediente derivó del trámite natural de recepción de la autoridad, en atención al número de las promociones y sus anexos.

Apoya la consideración anterior, en lo conducente, la jurisprudencia vigente, identificada con el número 140 en el índice de la Gaceta *Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral*, de rubro **IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN**

DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES.

Legitimación y personería. Los señalados requisitos están satisfechos, toda vez que la promovente es una persona moral e interpone el recurso de apelación a través de su representante legítimo.

En efecto, la demanda de Televisión Azteca, S. A. de C. V., concesionaria de las emisoras XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (-), XHHPC-TV canal 5 (+), XHHDP-TV canal 9 (+), XHCJE-TV canal 11 y XHCJH-TV canal 20 en el Estado de Chihuahua, la firma José Luis Zambrano Porras, a quien la autoridad responsable, al rendir informe circunstanciado, le reconoce el carácter de apoderado de dicha sociedad anónima.

Definitividad. La resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral es un acto definitivo, toda vez que la ley de la materia no prevé algún medio de impugnación que se pueda interponer con la pretensión de que sea modificada, revocada o anulada.

En tales condiciones y toda vez que las partes no invocan que se actualice alguna causa de improcedencia del medio de impugnación, ni tampoco esto se advierte de oficio, procede abordar el estudio del fondo del asunto conforme a los agravios expuestos por el actor.

TERCERO. La resolución materia de impugnación, en la parte conducente, es del contenido literal siguiente:

... C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5, 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

CUARTO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

QUINTO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

ANTECEDENTES

SEXTO. Que en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-25/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó medularmente:

- Que Televisión Azteca S.A. de C.V. concesionaria de los canales de televisión con distintivos XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (-), XHHPC-TV canal 5 (+), XHHDP-TV canal 9 (+), XHCJE-TV canal 11 y XHCJH-TV canal 20 en el estado de Chihuahua, violentó lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que omitió transmitir los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos conforme a la pauta aprobada por este Instituto durante el periodo de precampañas para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador de la entidad federativa en cita, al interior de los partidos políticos, durante el lapso comprendido entre el 13 de enero al 1 de febrero de 2010, en los términos que a continuación se expresan:

EMISORA	A ELEC	Partido Acción Nacional	PRI	PRD	CONV	NA	PT	PVEM	TOTAL
XHCH-TV	1349	1	2	1	0	4	1	0	1358
XHECH-TV	1322	0	5	1	1	4	2	0	1335
XHHPC-TV	1333	8	10	1	1	12	5	1	1371

SUP-RAP-52/2011

XHHDP-TV	1341	11	7	31	1	12	4	2	1409
XHCJE-TV	1337	22	25	5	4	9	7	4	1413
XHCJH-TV	1317	7	14	4	0	7	4	0	1353
TOTAL	7999	49	63	43	7	48	23	7	8239

- Que para individualizar la sanción correspondiente a Televisión Azteca S.A. de C.V. por la falta en que cometió, la autoridad administrativa debe ponderar las circunstancias que rodean el quebrantamiento de la norma las cuales son:

- a) La gravedad de la falta o infracción;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma violada;
- e) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- f) Las circunstancias externas y los medios de ejecución;
- g) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; y
- h) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

- Que al imponer el monto de la sanción cuando la conducta se trate de omisión en la transmisión de promocionales de autoridades electorales y de partidos políticos, esta autoridad además de los elementos indicados en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales deberá tomar en cuenta los siguientes aspectos:

- a) **El período total de la pauta de que se trate;**
- b) **El total de promocionales e impactos ordenados en la pauta;**

c) El período y número de promocionales e impactos que comprende la infracción respectiva; y

d) La trascendencia del momento de la transmisión, horario y cobertura en que se haya cometido la infracción.

- Que las anteriores consideraciones constituyen parámetros que permiten individualizar razonablemente el monto de la sanción a imponer, a efecto de que dicha cantidad guarde relación con las condiciones en las que se cometió la infracción bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad.

En tal virtud, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-25/2010, con fecha diecinueve de mayo de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG156/2010, la cual fue recurrida por Televisión Azteca S.A. de C.V.

SÉPTIMO. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación interpuesto por Televisión Azteca, S.A. de C.V. identificado con la clave SUP-RAP-66/2010, revocó la determinación emitida por el Consejo General, para el efecto de reindividualizar de nueva cuenta la sanción impuesta a dicha concesionaria en los términos que a continuación se reseñan.

- Que el Consejo General al imponer la sanción correspondiente a la concesionaria Televisión Azteca, S.A. de C.V. omitió tomar en consideración la cobertura de las emisoras; ya que no obstante la diferencia en cuanto a la cobertura de cada una de las emisoras, dichos datos únicamente se consideraron como de referencia con relación al posible daño que se pudo haber causado a los electores de la entidad federativa en donde se cometió la infracción consistente en la omisión de transmitir los promocionales de los partidos políticos y mensajes de las autoridades electorales.

- Que la autoridad responsable, para cumplir con la obligación constitucional de fundamentación y motivación, al momento de individualizar la sanción, en ejercicio de sus facultades potestativas, se

SUP-RAP-52/2011

encuentra constreñida a expresar los argumentos que hagan evidente que la totalidad de la pauta constituye un elemento de peso al momento de determinar la sanción a imponer, en tanto que el período correspondiente a la denuncia sólo se considera como elemento secundario.

- Que se consideraron sustancialmente fundados los agravios relacionados con la cobertura y la pauta, razón por la cual se revocó la resolución reclamada para el efecto de que el Consejo General reindividualice las sanciones que correspondan a cada una de las emisoras de Televisión Azteca, S.A. de C.V., debiendo tener en cuenta lo siguiente:

- a. La cobertura de las emisoras de Televisión Azteca, S. A. de C. V., concesionaria de las emisoras XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (-), XHHPC-TV canal 5 (+), XHHDP-TV canal 9 (+), XHCJE-TV canal 11 y XHCJH-TV canal 20 en el estado de Chihuahua, en el entendido de que a menor cobertura corresponderá una sanción menor que a las emisoras que tengan una mayor cobertura respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de la entidad federativa en que se lleve a cabo la elección afectada, razonando por qué considera que la multa es aplicable.

- b. El período total de la pauta como elemento fundamental para individualizar la sanción, y sólo de manera secundaria, el período denunciado, para lo cual deberá expresar razonamientos que hagan evidente tal situación.

Evidenciado lo anterior, resulta importante destacar que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación únicamente declaró sustancialmente fundados los agravios relacionados con la cobertura y la pauta, razón por la cual revocó la resolución reclamada para el efecto de que se reindividualizaran las sanciones que correspondieran a Televisión Azteca, S.A. de C.V., tomando en cuenta que dichos elementos deben ponderarse para establecer el impacto que tienen en el monto de la sanción.

En tal virtud, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-66/2010, con fecha veinticinco de agosto

de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG289/2010, la cual fue recurrida por Televisión Azteca S.A. de C.V.

OCTAVO. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación interpuesto por Televisión Azteca, S.A. de C.V. identificado con la clave SUP-RAP-168/2010, revocó la determinación emitida por el Consejo General, porque en la resolución controvertida no se explica porqué ante coberturas sustancialmente diferentes, la sanciones sólo son ligeramente diversas; y tampoco se precisa en qué medida o de qué forma tomó en cuenta el incumplimiento de la pauta y el periodo denunciado, para individualizar la sanción.

A efecto de evidenciar lo anterior, se transcribe la parte que interesa de la ejecutoria en cita:

*“Así pues, la resolución impugnada en el recurso de apelación **SUP-RAP-66/2010** se revocó para el efecto de que la responsable llevara a cabo una nueva individualización y fijara la sanción correspondiente, valorando en términos de la ejecutoria:*

***a.** La cobertura de las emisoras XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (-), XHHPC-TV canal 5 (+), XHHDP-TV canal 9 (+), XHCJE-TV canal 11 y XHCJH-TV canal 20 en el Estado de Chihuahua, en el entendido de que a menor cobertura correspondería una sanción menor que a las emisoras que tuvieran una mayor cobertura, respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de la entidad federativa en que se llevara a cabo la elección afectada, razonando por qué consideraba que la multa era aplicable, y*

***b.** El período total de la pauta como elemento fundamental para individualizar la sanción, y sólo de manera secundaria, el período denunciado, para lo cual debería expresar razonamientos que hicieran evidente tal situación.*

Luego, el resto de los aspectos que fueron materia de análisis por la responsable quedaron firmes.

En consecuencia, lo único que puede ser materia de controversia en el presente asunto y susceptible de revisión son las consideraciones expuestas por la responsable en torno a los dos temas mencionados y, desde luego, la sanción que fijó en razón de la falta cometida.

Sentado lo anterior, lo conducente es analizar los agravios planteados por la recurrente.

(...)

g. Por último, son parcialmente **fundados** los agravios de la actora, a través de los cuales cuestiona que el Consejo General del Instituto Federal Electoral no se ajustó a los lineamientos de la ejecutoria de veintiuno de julio del año en curso, dictada en el expediente SUP-RAP-66/2010, porque en la resolución no se explica o deja de tomar en cuenta, que a menor cobertura de una concesionaria debió imponer una sanción inferior que la correspondiente a la repetidora con mayor alcance en sus transmisiones.

Así para robustecer este aserto, la recurrente aduce que las estaciones XHCJE-TV y XHCJH-TV (Ciudad Juárez) son recibidas por 1'032,880 ciudadanos inscritos en la lista nominal, mientras que en las estaciones XHHDV-TV y XHHPV-TV (Hidalgo del Parral), son recibidos por sólo 88,911 y 87,669 ciudadanos, respectivamente, lo que significa que las estaciones de Ciudad Juárez tienen una cobertura ciudadana de más de 11 veces que la de las estaciones de Hidalgo del Parral, es decir, la diferencia de audiencias entre ambas plazas es del 89%, sin embargo las multas impuestas respecto de las aludidas estaciones tienen una diferencia de un poco más del 10%, lo cual es incongruente e inequitativo.

La anterior calificativa obedece a que si bien esta Sala Superior ha considerado que la concreción de una sanción debe ser producto de la valoración individualizada y conjunta de diversos elementos, entre los cuales, la cobertura sólo es uno de ellos, en la ejecutoria que ahora se impugna, también se puntualizó que la valoración del elemento cobertura debe realizarse a través de un ejercicio en el que, entre otros aspectos, exista una relación de proporcionalidad entre la cobertura de la concesionaria y la sanción, de manera que, en principio, a mayor cobertura mayor sea la sanción. **Sin embargo, en el caso la responsable no expone razones suficientes para justificar por qué ante coberturas sustancialmente diferentes, las sanciones sólo son ligeramente diversas, desde luego, en el entendido de que ello, a su vez, tiene que ponderarse con el resultado de la valoración de otros elementos como el relativo al porcentaje de incumplimiento respecto del total de la pauta.**

En efecto, la responsable precisa el valor que le otorgó a la cobertura de cada emisora para efectos de imponer la sanción respectiva a partir del cuadro siguiente:

(...)

Esto es, para individualizar las sanciones correspondientes a la comisión de la falta demostrada,

la responsable tomó en cuenta, entre otros aspectos, los porcentajes de las secciones o personas que integran las listas nominales que dejaron de recibir los promocionales, sin embargo, omite explicar, por qué a diferencias significativas en cobertura impuso sanciones similares, lo que prueba que la resolución se motivó deficientemente.

Al respecto cabe precisar que **la cobertura de transmisión de las estaciones de televisión concesionadas a la actora, no es el único elemento que esta Sala Superior ordenó se tomara en consideración para imponer la sanción respectiva, toda vez que el monto de la multa debe atender a las circunstancias particulares en las que se cometió la infracción en cada caso, en consecuencia, la autoridad responsable debe motivar por qué a pesar de que la cobertura de las mencionadas estaciones de televisión son diferentes entre sí, la multa impuesta a la televisora por cada una de esas estaciones, es sustancialmente idéntica; motivación que deberá contener la relación que guarda la cobertura con los demás elementos que tomó en consideración para establecer la multa a la recurrente.**

Lo anterior, sin que este tribunal prejuzgue sobre lo correcto del monto definido actualmente, ya que éste podría resultar ser perfectamente admisible atento a la valoración de otros elementos, sin embargo, **el punto que se reprocha es que en la resolución no se advierte alguna explicación al respecto, ante lo cual, esa parte de la resolución carece de la debida motivación.**

En contexto con lo anterior, **igualmente se estima le asiste la razón a la televisora actora, cuando alega que la responsable omitió cumplir con la parte de la ejecutoria que le imponía el deber de precisar en qué medida o de qué forma tomó en cuenta el incumplimiento de la pauta y el periodo denunciado, para individualizar la sanción.**

En efecto, cabe señalar que al momento de emitir sentencia dentro de los autos de expediente SUP-RAP-66/2010, este órgano jurisdiccional federal, entre otras cuestiones, razonó que para cumplir con la obligación constitucional de fundamentación y motivación, al momento de individualizar la sanción la autoridad responsable, en ejercicio de sus facultades potestativas, además de la cobertura (mismas que ha sido analizada en el apartado que antecede) considerara “el período total de la pauta” como elemento fundamental para individualizar la sanción, y sólo de manera secundaria, “el período denunciado”, para lo cual debería expresar razonamientos que hicieran evidente tal situación.

SUP-RAP-52/2011

En el caso, del análisis de la resolución impugnada se advierte que los argumentos de la responsable se concretaron a precisar que:

a) La totalidad de la pauta ordenada por este instituto para ser difundida durante el periodo de precampaña en el Estado de Chihuahua, abarcó un período de 45 días; por tanto, el total de promocionales pautados correspondió a la cantidad de 4,320 (cuatro mil trescientos veinte) por cada emisora de radio y/o televisión, de los cuales 1,074 (mil setenta y cuatro), es decir, el 24.86% correspondieron a los partidos políticos y 3,246 o sea el 75.13% a las autoridades electorales.

b) El periodo que constituía la materia de conocimiento comprendía específicamente del 13 de enero al 1 de febrero del presente año, es decir, 20 días del total del periodo que abarcaron las precampañas para la elección de los candidatos al cargo de Gobernador del Estado de Chihuahua.

c) El total de la pauta en relación con el grado de incumplimiento de cada una de las emisoras denunciadas, resultaba un dato objetivo para determinar el monto de la sanción, y

d) De ese modo, dicho elemento constituía la base de la que se partiría para determinar el monto de la sanción, mismo que sería disminuido o aumentado, dependiendo de las atenuantes o agravantes que incidieran en la conducta realizada, como lo eran la reincidencia, intencionalidad, gravedad de la falta, cobertura, tipo de elección, entre otros.

Conforme a lo que antecede, queda evidenciado que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no expresó razonamiento alguno que justificara en qué medida o de qué forma tomó en cuenta los elementos que han sido descritos, puesto que únicamente se limitó a referir los valores que abarcaba cada uno de ellos, pero nunca señala cuál fue su impacto en el monto de la sanción a imponer.

Tal situación, denota que la responsable, al igual que en el análisis que precede, dejó de cumplir con el mandato constitucional exigido por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no motivó las consideraciones que la llevaron a establecer los parámetros precisados, como base para imponer la sanción que ahora se combate.

En mérito de las inconsistencias anotadas, lo conducente es revocar la resolución impugnada, para el efecto de que la responsable cumpla con la

motivación correspondiente, como se anticipó, con plena libertad para llegar al resultado correspondiente, derivado de la ponderación de los elementos que se han precisado deben ser tomados en cuenta.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

ÚNICO. *Se revoca la resolución **CG289/2010**, emitida el veinticinco de agosto de dos mil diez, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el único efecto precisado en el último inciso de la parte considerativa de esta ejecutoria.*

(...)"

De lo antes transcrito, se advierte que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en lo que interesa, lo siguiente:

- Que resultan parcialmente fundados los agravios que Televisión Azteca, S.A. de C.V. hizo valer en el sentido de que el Consejo General de este Instituto no se ajustó a los lineamientos de la ejecutoria de fecha veintiuno de julio de dos mil diez, dictada en el expediente SUP-RAP-66/2010 ya que en la misma no se explicó por qué a menor cobertura de una concesionaria se impuso una sanción inferior que la que correspondía a la que tenía mayor alcance en sus transmisiones.
- Que no se expusieron las razones para justificar por qué ante coberturas sustancialmente diferentes, las sanciones fueron ligeramente diversas, tomando en consideración la valoración de otros elementos como el relativo al porcentaje del incumplimiento total de la pauta.
- Que el Consejo General tomó en cuenta los porcentajes de las secciones o personas que integran las listas nominales que dejaron de recibir los promocionales y omitió señalar por qué diferencias significativas en coberturas impuso sanciones similares, por lo que a consideración de la Sala Superior la motivación fue deficiente.
- Que la cobertura de transmisión de las estaciones de televisión concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. no fue el único elemento que dicho órgano jurisdiccional ordenó se tomara en consideración para imponer las sanciones

SUP-RAP-52/2011

correspondientes, ya que el monto de la multa debe atender a las circunstancias particulares en las que se cometió la infracción, por lo que el Consejo General debe motivar por qué a pesar de que la cobertura de las estaciones de televisión son diferentes entre sí, la multa impuesta a cada una es sustancialmente idéntica.

- Que dicha motivación deberá contener la relación que guarda la cobertura con los demás elementos que se tomaron en cuenta para establecer la multa a la apelante.
- Que la H. Sala Superior no advirtió alguna explicación respecto a la motivación que el Consejo General tomó en consideración para establecer la sanción impuesta, motivo por el cual a su juicio carece de la debida motivación.
- Que el Consejo General omitió cumplir con la parte de la ejecutoria que le imponía el deber de precisar en qué medida o de qué forma tomó en cuenta el incumplimiento de la pauta y el periodo denunciado para individualizar la sanción.
- Que la Sala Superior al emitir sentencia en los autos del expediente SUPRAP-66/2010 señaló que para cumplir con la obligación constitucional de fundamentar y motivar al momento de individualizar la sanción el Consejo General, debía tomar en cuenta la cobertura, el periodo total de la pauta, así como el periodo denunciado debiendo expresar los razonamientos que hicieran evidente tal situación.
- Que el máximo órgano jurisdiccional en la materia al analizar la resolución impugnada advirtió que la responsable se concretó a precisar lo siguiente:
 - a) La totalidad de la pauta ordenada por este instituto para ser difundida durante el periodo de precampaña en el Estado de Chihuahua, abarcó un periodo de 45 días; por tanto, el total de promocionales pautados correspondió a la cantidad de 4,320 (cuatro mil trescientos veinte) por cada emisora de radio y/o televisión, de los cuales 1,074 (mil setenta y cuatro), es decir, el 24.86% correspondieron a los partidos políticos y 3,246 o sea el 75.13% a las autoridades electorales.

b) El periodo que constituía la materia de conocimiento comprendía específicamente del 13 de enero al 1 de febrero de dos mil diez, es decir, 20 días del total del periodo que abarcaron las precampañas para la elección de los candidatos al cargo de Gobernador del Estado de Chihuahua.

c) El total de la pauta en relación con el grado de incumplimiento de cada una de las emisoras denunciadas, resultaba un dato objetivo para determinar el monto de la sanción, y

d) De ese modo, dicho elemento constituía la base de la que se partiría para determinar el monto de la sanción, mismo que sería disminuido o aumentado, dependiendo de las atenuantes o agravantes que incidieran en la conducta realizada, como lo eran la reincidencia, intencionalidad, gravedad de la falta, cobertura, tipo de elección, entre otros.

- Que de lo antes precisado esta autoridad se limitó a referir los valores que abarcaba cada uno de ellos y nunca señaló cual fue el impacto en el monto de la sanción a imponer, por lo que dejó de cumplir con el mandato constitucional exigido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no motivó las consideraciones que llevaron a establecer los parámetros precisados como base para imponer la sanción.
- Que el Consejo General debe emitir una nueva determinación en la que observe los lineamientos precisados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación que mediante esta determinación se acata y proceda a realizar la motivación correspondiente respecto a la imposición de la sanción correspondiente, preservando el principio de legalidad que impone el deber de fundar y motivar toda resolución.

NOVENO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Que en el presente apartado es conveniente tener presente que en la resolución dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-66/2010, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la resolución emitida en el procedimiento sancionador que se siguió en contra del recurrente, Televisión Azteca., S.A. de C.V., para el efecto de que, nuevamente,

SUP-RAP-52/2011

reindividualizaran las sanciones que le fueron impuestas, valorando en términos de la ejecutoria:

- La cobertura de las emisoras XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11(-), XHHPC-TV canal 5(+), XHHDP-TV canal 9 (+), XHCJE-TV canal 11 y XHCJH-TV canal 20, en el Estado de Chihuahua, en el entendido de que a menor cobertura correspondería una sanción menor que a las emisoras que tuvieran una mayor cobertura, respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de la entidad federativa en que se llevara a cabo la elección afectada, razonando por qué consideraba que la multa era aplicable, y
- El período total de la pauta como elemento fundamental para individualizar la sanción, y sólo de manera secundaria, el período denunciado, para lo cual deberían expresarse razonamientos que hicieran evidente tal situación.

Luego, el resto de los aspectos que fueron materia de análisis en dicha resolución quedaron firmes.

En esa tesitura, es de resaltar que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-168/2010, precisó que lo único que podía ser materia controversia y susceptible de revisión eran las consideraciones expuestas por este Instituto en torno a los dos temas mencionados (cobertura, periodo total de la pauta como elemento fundamental y periodo denunciado como secundario) y junto con ello la sanción que se fijó en razón de la falta cometida.

Al respecto, es de referir que dicho órgano jurisdiccional en la ejecutoria de marras precisó que:

(...) la autoridad responsable debe motivar por qué a pesar de que la cobertura de las mencionadas estaciones de televisión son diferentes entre sí, la multa impuesta a la televisora por cada una de esas estaciones, es sustancialmente idéntica; motivación que deberá contener la relación que guarda la cobertura con los demás elementos que tomó en consideración para establecer la multa a la recurrente.

Lo anterior, sin que este tribunal prejuzgue sobre lo correcto del monto definido actualmente, ya que éste podría resultar perfectamente admisible atento a la valoración de otros elementos. El punto que se reprocha es que en la resolución no se advierte alguna

explicación al respecto, ante lo cual, esa parte de la resolución carece de la debida motivación.

Así como que (...) la responsable omitió cumplir con la parte de la ejecutoria que le imponía el deber de precisar en qué medida o de qué forma tomó en cuenta el incumplimiento de la pauta y el periodo denunciado, para individualizar la sanción

(...), queda evidenciado que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no expresó razonamiento alguno que justificara en qué medida o de qué forma tomó en cuenta los elementos que han sido descritos, puesto que únicamente se limitó a referir los valores que abarcaba cada uno de ellos, pero nunca señala cuál fue su impacto en el monto de la sanción a imponer (...).

En consecuencia, lo procedente es que esta autoridad motive el resultado que corresponda respecto de la individualización de la sanción derivado de la ponderación de todos los elementos, tales como, cobertura, incumplimiento de la pauta y el periodo denunciado; por tal motivo y en obvio de repeticiones innecesarias, esta autoridad formulará las consideraciones respectivas a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, a partir del rubro denominado como "Sanción a imponer" dentro de las respectivas individualizaciones, toda vez que como se ha expuesto con antelación, el mencionado órgano jurisdiccional consideró en la anterior ejecutoria que el resto de los elementos habían quedado firmes.

SANCIÓN A IMPONER

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (-), XHHPC-TV canal 5 (+), XHHDP-TV canal 9 (+), XHCJETV canal 11 y XHCJH-TV canal 20 en el estado de Chihuahua, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

SUP-RAP-52/2011

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos) realice una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el código federal electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de televisión, se encuentra la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; misma que puede ser duplicada en caso de reincidencia; en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma.

En este orden de ideas, conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste lo único que realiza el

legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Al respecto, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y un máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobre pasar el máximo legal, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Aclarado lo anterior, y tomando en consideración que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-168/2010, ordenó que esta autoridad debía motivar el resultado que corresponda respecto de la individualización de la sanción derivada de la ponderación de todos los elementos que concurrieron en la comisión de la infracción, haciendo hincapié en que determinó que esta autoridad ha sido omisa en argumentar lo relativo a los elementos cobertura, incumplimiento de la pauta y periodo denunciado, para determinar la imposición de la sanción, este órgano resolutor motivará las sanciones que corresponden a las emisoras identificadas con las claves XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (-), XHHPCTV canal 5 (+), XHHDP-TV canal 9 (+), XHCJE-TV canal 11 y XHCJH-TV canal 20, concesionadas a Televisión Azteca S.A. de C.V., en el estado de Chihuahua, por el incumplimiento a su obligación de transmitir los promocionales ordenados por esta autoridad, como parte de las prerrogativas constitucionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales.

En ese orden de ideas, es importante recordar que el periodo en el cual las emisoras en cita, debieron transmitir la pauta ordenada por este Instituto fue del 13 de enero al 26 de febrero de dos mil diez, época en el que se desarrollaron las precampañas para la elección del candidato al cargo de Gobernador en

SUP-RAP-52/2011

Chihuahua al interior de cada partido político contendiente; por tanto el periodo total de la pauta abarcó 45 días.

No obstante lo anterior, la infracción denunciada se cometió durante dicho periodo, específicamente del 13 de enero al 1 de febrero de dos mil diez, es decir, el incumplimiento reportado únicamente abarcó 20 días del total del periodo que comprendió la pauta de precampañas para la elección del candidato al cargo de Gobernador en Chihuahua (45 días).

Con base en lo expuesto, a continuación se insertan unas tablas en las que se evidencia los porcentajes que representan el incumplimiento de cada una de las emisoras denunciadas respecto al total del periodo de la etapa del proceso electoral correspondiente, así como durante el lapso que comprendió la vista realizada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

Emisoras	Número de promocionales pautados por emisora	Número de promocionales omitidos por emisora	Periodo total de la pauta	Porcentaje que corresponden las omisiones en relación al periodo total de la pauta
XHCH-TV canal 2	4,320	1,358	45 días	31.43%
XHECH-TV canal 11(-)		1,335		30.90%
XHHPC-TV canal 5 (+)		1,371		31.73%
XHHDP-TV canal 9 (+)		1,409		32.61%
XHCJE-TV canal 11		1,413		32.70%
XCCJH-TV canal 20		1,353		31.31%

Emisoras	Número de promocionales pautados por emisora	Número de promocionales omitidos por emisora	Periodo total de la pauta	Porcentaje que corresponden las omisiones en relación al periodo total de la pauta
XHCH-TV canal 2	4,320	1,358	20 días	70.72%
XHECH-TV canal 11(-)		1,335		69.53%
XHHPC-TV canal 5 (+)		1,371		71.40%
XHHDP-TV canal 9 (+)		1,409		73.38%
XHCJE-TV canal 11		1,413		73.59%
XCCJH-TV canal 20		1,353		70.46%

De la anterior tabla, se desprende que la concesionaria denunciada omitió difundir los promocionales de autoridades electorales y partidos políticos durante el periodo denunciado (20 días), a

SUP-RAP-52/2011

través de las emisoras que tiene concesionadas y en los porcentajes que en la misma se indican, lo que evidencia la magnitud de dicho incumplimiento.

Asimismo, recordemos que en el presente asunto, de la relación de incumplimientos que se agregó como anexo a la denuncia formulada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos se desprendió que los promocionales omitidos se incumplieron de la siguiente forma de acuerdo a los horarios de transmisión establecidos en los artículos 55 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral:

Emisora	Horario	Número de promocionales omitidos
XHCH-TV, canal 2	*6:00 – 12:00	476
	12:00 – 18:00	465
	-1800 – 24:00	417
Total		1358

Cabe señalar que durante las dos franjas horarias en donde se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión la emisora XHCH-TV omitió difundir 893 (ochocientos noventa y tres) promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos.

Emisora	Horario	Número de promocionales omitidos
XHECH-TV, canal 11 (*)	*6:00 – 12:00	455
	12:00 – 18:00	440
	-1800 – 24:00	440
Total		1335

Durante las dos franjas horarias en donde se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión la emisora XHECH-TV fue omisa en difundir 895 (ochocientos noventa y cinco) promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos.

Emisora	Horario	Número de promocionales omitidos
XHHP-C-TV, canal 5 (+)	*6:00 – 12:00	482
	12:00 – 18:00	461
	-1800 – 24:00	428
Total		1371

Así, es de destacar que la emisora XHHP-C-TV durante las dos franjas horarias en las que se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión omitió difundir 910 (novecientos diez) promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos.

Emisora	Horario	Número de promocionales omitidos
XHHD-P-TV, canal 9 (+)	*6:00 – 12:00	492
	12:00 – 18:00	454
	-1800 – 24:00	463
Total		1409

Por su parte, la emisora con distintivo XHHD-P-TV omitió difundir un total de 955 (novecientos cincuenta

SUP-RAP-52/2011

y cinco) promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos durante las dos franjas horarias en donde se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión.

Emisora	Horario	Número de promocionales omitidos
XHCJE-TV, canal 11	*6:00 – 12:00	499
	12:00 – 18:00	462
	-1800 – 24:00	452
Total		1413

Por cuanto hace a la emisora con distintivo XHCJE-TV, durante las dos franjas horarias en donde se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión omitió difundir 951 (novecientos cincuenta y un) promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos.

Emisora	Horario	Número de promocionales omitidos
XHCJH-TV, canal 20	*6:00 – 12:00	474
	12:00 – 18:00	435
	-1800 – 24:00	444
Total		1353

Por su parte, la emisora con distintivo XHCJH-TV omitió difundir un total de **918** (novecientos dieciocho) promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos durante las dos franjas horarias en donde se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión.

De lo antes señalado se obtiene que, **en términos absolutos**, la mayoría de las omisiones en las que incurrieron las emisoras con distintivos XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (-), XHHPC-TV canal 5 (+), XHHDP-TV canal 9 (+), XHCJETV canal 11 y XHCJH-TV canal 20 en el estado de Chihuahua se realizaron durante los horarios en los que se pautaron 3 minutos por hora de transmisión, lo cual equivale a que durante dichas franjas horarias no se transmitieron **5,522 (cinco mil quinientos veintidós)** promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales durante el periodo de precampañas en el proceso electoral local en la entidad federativa en cita, específicamente del 13 de enero al 1 de febrero de dos mil diez.

Precisado lo anterior, cabe indicar que las sanciones que se pueden imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (-), XHHPC-TV canal 5 (+), XHHDP-TV canal 9 (+), XHCJETV canal 11 y XHCJH-TV canal 20 en el estado de Chihuahua, por incumplir, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los promocionales de la autoridad electoral

y de los partidos políticos, que se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respetto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. **Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;**

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Toda vez que en el presente caso la conducta infractora fue calificada con una **gravedad especial**, y se determinó que la misma infringió los objetivos

buscados por el legislador al establecer un sistema electoral que permita a la autoridad electoral y a los partidos políticos difundir entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados (determinaciones que han quedado firmes y que no constituyen materia del cumplimiento que se desahoga en el presente fallo), se estimó que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II **del citado artículo 354 de la norma comicial federal citada, consistente en una multa, pues tal medida cumple con la finalidad correctiva de una sanción administrativa y resulta ejemplar, ya que permite disuadir la posible actualización de infracciones similares en el futuro, máxime que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.**

En este orden de ideas, como se ha venido expresando, en la especie, se tomaron en cuenta por esta autoridad resolutora para calificar la conducta con una **gravedad especial**, el tipo de infracción, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas), las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, la intencionalidad y reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución, elementos que al no haber sido objeto de impugnación, por parte de la persona moral denunciada en el momento procesal oportuno o, en su caso, modificados o revocados por parte de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-168/2010, adquieren firmeza, mismos que en lo medular señalan:

Que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de los canales de televisión con distintivos XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (-), XHHPC-TV canal 5 (+), XHHDP-TV canal 9 (+), XHCJE-TV canal 11 y XHCJH-TV canal 20 en el estado de Chihuahua violentó lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que omitió cumplir con su obligación de transmitir los promocionales de

los partidos políticos y autoridades que se han referido a lo largo del presente fallo, durante el periodo de precampañas para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador del estado de Chihuahua, al interior de los partidos políticos, durante el lapso comprendido entre el 13 de enero al 1 de febrero de 2010 (20 días del total del periodo), transgrediendo con ello, el propósito que se busca en el electorado para que conozcan los programas y postulados tanto de las autoridades como de los institutos políticos, para que tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos, además de contar con la información idónea que les permita ejercer adecuadamente sus derechos políticos electorales.

Atento a los elementos expuestos, se advierte que Televisión Azteca, S.A. de C.V. estuvo enterada de las pautas a las que debía sujetarse en la transmisión de los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos para el periodo de precampañas para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador del estado al interior de cada partido político, y no obstante su pleno conocimiento del pautado correspondiente se abstuvo de transmitir el total de promocionales pautados para dicho periodo, a través de las frecuencias referidas en el párrafo que antecede, sin causa justificada, por lo que se estimó plenamente configurada la intencionalidad en que incurrió la televisora aludida, ya que teniendo plena conciencia y conocimiento de lo ordenado por la autoridad electoral, incumplió sistemáticamente con la obligación constitucional a que se encuentra sujeta.

Con base en el análisis expuesto, la trasgresión de la empresa Televisión Azteca S.A. de C.V. adquiere una trascendencia particular, por la que se ha considerado aplicar una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, como la máxima sanción pecuniaria aplicable por cada pauta no transmitida. Lo anterior, precisamente por los bienes jurídicos que vulneró; la magnitud y lo sistemático del incumplimiento a la normatividad; la poca cooperación de la empresa Televisión Azteca S.A. de C.V. con la autoridad a efecto de cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008; y el contexto en el que ocurrieron las infracciones, dentro de un proceso electoral local, en el que tanto los partidos políticos como las

SUP-RAP-52/2011

autoridades electorales se vieron afectadas en sus prerrogativas de radio y televisión, mismas a las que únicamente pueden acceder a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral.

Evidenciado lo anterior, se debe tomar en cuenta que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-24/2010, SUP-RAP-25/2010, SUP-RAP-26/2010, SUP-RAP-27/2010, SUP-RAP-34/2010, SUP-RAP-35/2010, SUP-RAP-36/2010 y SUP-RAP-38/2010, así como los identificados con las claves SUP-RAP-62/2010, SUP-RAP-63/2010, SUP-RAP-64/2010, SUP-RAP-65/2010, SUP-RAP-67/2010, SUP-RAP-66/2010, SUP-RAP-68/2010 y SUP-RAP-69/2010, estableció diversos criterios que deberán tomarse en consideración al momento de imponer la sanción correspondiente al sujeto infractor las cuales se enuncian a continuación:

- El período total de la pauta de que se trate.
- El total de promocionales e impactos ordenados en la pauta.
- El período y número de promocionales o impactos que comprenden la infracción.
- La trascendencia del momento de transmisión, horario y cobertura en la que se haya cometido la infracción.

Asimismo, en adición a lo anterior, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-168/2010, ordenó que esta autoridad debía motivar el resultado que corresponda respecto de la individualización de la sanción derivado de la ponderación de todos los elementos que concurrieron en la comisión de la infracción, haciendo hincapié en que su determinación se orientó a establecer que esta autoridad fue omisa en argumentar lo relativo a los elementos cobertura, incumplimiento de la pauta y periodo denunciado, para determinar la imposición de la sanción.

En consecuencia, resulta atinente precisar que con el objeto de dar debido cumplimiento al mandato de la Sala Superior, esta autoridad, además de tomar en consideración la gravedad de la infracción, y los

SUP-RAP-52/2011

elementos objetivos y subjetivos que sirven para su sustento, determinará el monto de la sanción tomando en consideración los siguientes elementos:

- Que el periodo total de la pauta realizada para el estado de Chihuahua, en específico, durante la etapa de precampaña para elegir al candidato al cargo de Gobernador del estado comprendió un periodo total de 45 días, del 13 de enero al 26 de febrero de dos mil diez.
- Que el total de promocionales e impactos ordenados en la pauta fue de cuatro mil trescientos veinte (4,320) promocionales repartidos entre las autoridades electorales y los partidos políticos, por cada una de las emisoras que fueron incluidas en el Catálogo respectivo.
- Que el periodo en que se presentó el incumplimiento por parte de las emisoras multireferidas y concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. en el estado de Chihuahua, abarcó un total de 20 días, del 13 de enero al 1 de febrero de dos mil diez, fechas comprendidas dentro de la etapa de precampañas.
- Que el grado de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras identificadas con las claves XHCH-TV, XHECH-TV, XHHPC-TV, XHHDP-TV, XHCJE-TV y XHCJH-TV representa un porcentaje que asciende al 31.43%, 30.90%, 31.73%, 32.61%, 32.70% y 31.31%, respectivamente, con relación a la totalidad de la pauta.
- Que el grado de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras identificadas con las claves XHCH-TV, XHECH-TV, XHHPC-TV, XHHDP-TV, XHCJE-TV y XHCJH-TV representa un porcentaje que asciende al 70.72%, 69.53%, 71.40%, 73.38%, 73.59% y 70.46%, respectivamente, con relación al periodo denunciado, lo cual refleja la intensidad con que se produjo la infracción.
- Que la trascendencia del momento de transmisión en atención a las tres franjas horarias que se utilizan para elaborar las pautas, se advirtió que la mayoría de los incumplimientos se presentaron durante las franjas que cuentan con tres minutos de transmisión, a saber:

SUP-RAP-52/2011

- Emisora XHCH-TV, canal 2 omitió difundir un total de 1358 promocionales, de los cuales 893 corresponden a las franjas horarias en comento.
 - Emisora XHECH-TV, canal 11 (-) incumplió con su obligación de transmitir un total de 1335 promocionales, de los cuales 895 debían ser transmitidos durante las franjas horarias de mérito.
 - Emisora XHHPC-TV, canal 5 (+) omitió difundir un total de 1371 spots de los cuales 910 corresponden a las franjas horarias en comento.
 - Emisora con distintivo XHHDP-TV, canal 9 (+) incumplió con su obligación de transmitir un total de 1409 promocionales, de los cuales 955 debían ser transmitidos durante las franjas horarias de mérito.
 - Emisora XHCJE-TV, canal 11 incumplió con su obligación de transmitir un total de 1413 promocionales, de los cuales 951 debían ser transmitidos durante las franjas horarias de mérito.
 - Emisora XHCJH-TV, canal 20 omitió difundir un total de 1353 spots de los cuales 918 corresponden a las franjas horarias en comento.
- Que la cobertura en que se cometió la infracción, es la siguiente:

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Chihuahua y otros estados	Total de secciones de la entidad federativa que cubre la emisora	Padrón Electoral	Lista Nominal	Anexo (imagen)
Chihuahua	XHCH-TV CANAL 2	2,909 (Anexo 7)	671	671	696,828	673,831	1
	XHECH-TV CANAL 11 (-)		743	743	774,307	748,942	2
	XHHPC-TV CANAL 5 (+)		109	109	916,27	889,11	3
	XHHDP-TV CANAL 9 (+)		106	106	903,49	876,69	4
	XHCJE-TV CANAL 11		956	956	1'067,568	1'032,880	5
	XHCJH-TV CANAL 20		956	956	1'067,568	1'032,880	6

- Que en el caso se tiene acreditada la intencionalidad, en que incurrió Televisión Azteca

SUP-RAP-52/2011

S.A. de C.V., elemento que fue confirmado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP25/2010 y SUP-RAP-66/2010.

- Que la reincidencia en que incurrió Televisión Azteca S.A. de C.V., fue reconocida por la empresa televisiva en comento, circunstancia que fue confirmada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-66/2010.
- Que por lo que respecta al elemento de la capacidad socioeconómica con que cuenta Televisión Azteca, S.A. de C.V., la misma se tiene acreditada y confirmada por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia al resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP66/2010.

Precisado lo anterior, cabe mencionar que de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios no transmitan o lo hagan no conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes y programas de los partidos políticos, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Asimismo, no se debe olvidar que la sanción correspondiente se debe aplicar por cada canal de televisión, aunque la concesionaria sea la misma persona moral, toda vez que la obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales existe respecto de cada emisora, según lo sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-247/2009.

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se

SUP-RAP-52/2011

determina tomando en cuenta que el máximo órgano jurisdiccional en la materia ordenó que para la imposición de la sanción resulta fundamental tomar en cuenta que entre mayor sea el periodo de la infracción y el número de promocionales omitidos respecto de las pautas ordenadas para ese periodo, el monto de la misma será más alto que cuando el periodo de la infracción y el número de promocionales omitidos sea menor que aquél.

Asimismo, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puntualizó que otro elemento importante al momento de imponer una sanción por la omisión de transmitir los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral es el relativo a la cobertura de cada emisora, en el entendido de que a mayor cobertura, mayor será la sanción.

Al respecto, se precisa que aún cuando dicho órgano jurisdiccional estima que los elementos antes referidos son fundamentales en la imposición de la sanción y que cuando éstos sean proporcionalmente mayores a otros, la sanción también debe serlo; lo cierto es que no ordenó que esta autoridad les asignara un valor determinado, a efecto de que las sanciones impuestas resultaran sustancialmente diferentes entre unas y otras, sino que este ejercicio es potestad exclusiva de este órgano resolutor, pues como ya se estableció con antelación, el monto de la sanción a imponer se determina tomando en cuenta las circunstancias particulares en las que se realizó la conducta infractora, las cuales son valoradas al arbitrio de las facultades sancionadoras con que se encuentra revestido este órgano electoral autónomo.

En este orden de ideas, se enfatiza que en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad al momento de fijar el monto de la sanción a imponer, tomará como elemento base el porcentaje que representa el incumplimiento respecto de la totalidad de la pauta, en proporción con el monto máximo de la sanción que podría imponerse a los concesionarios de televisión, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la particularidad de que el poder disuasivo de la sanción se logra al tomar en cuenta la intensidad del incumplimiento, es decir, que en el caso, el porcentaje de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras identificadas con las claves

SUP-RAP-52/2011

XHCH-TV, XHECHTV, XHHPC-TV, XHHDP-TV, XHCJE-TV y XHCJH-TV asciende al 70.72%, 69.53%, 71.40%, 73.38%, 73.59% y 70.46%, respectivamente, con relación al periodo denunciado.

Tal circunstancia permite a esta autoridad separarse del criterio tradicional de imponer la sanción en términos de proporcionalidad directa, imponiendo sanciones oportunas y ejemplares cuya finalidad es disuadir la comisión de infracciones similares.

En este contexto, conviene referir que esta autoridad estimó en el presente asunto, que los primeros incumplimientos detectados, relacionados con la omisión de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales, deben ser sancionados con mayor severidad, en virtud de que la concesionaria infractora mostró una conducta omisiva de forma sistemática y reiterada que debe advertirse con oportunidad y sancionarse con la severidad necesaria para disuadir futuros incumplimientos que en el supuesto de continuarse podrían causar mayor daño al proceso electoral local en la entidad de referencia, al ya generado hasta el momento en que se dio inicio al procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

En ese sentido, conviene tener en cuenta que la intensidad con la que se produjo la infracción se observa del porcentaje de incumplimiento de cada emisora respecto del periodo denunciado, como se expuso con antelación, elemento que se toma en consideración al momento de calcular el monto base de la sanción, pues resulta conforme a derecho que esta autoridad al observar el actuar sistemático e intencional del infractor al no transmitir conforme a la pauta aprobada por este órgano, los promocionales a que tienen derecho los partidos políticos y las autoridades, haga uso de su potestad sancionadora, siempre con la finalidad de atender el poder disuasivo que debe tener cualquier correctivo con el objeto de evitar que se continúe realizando la falta.

En tal virtud, este órgano resolutor estima que la imposición de una sanción más severa encuentra justificación en el cumplimiento de las obligaciones de la propia autoridad de preservar el orden en los procesos electorales. En aras de garantizar que la ciudadanía se encuentre en posibilidad de recibir la totalidad de la información que los partidos políticos y autoridades pretenden transmitirle.

SUP-RAP-52/2011

Cabe precisar que la determinación del monto base de la sanción se realiza tomando en cuenta principalmente la conjugación de factores que resultan de contrastar el porcentaje de incumplimiento en relación a la totalidad de la pauta y a la intensidad de la infracción derivada del porcentaje de incumplimientos en relación al periodo denunciado.

Esto es particularmente importante de señalar, pues como quedó expresado en anteriores resoluciones, esta autoridad electoral, verificó que la misma conducta omisa estaba repitiéndose por parte de la concesionaria en el resto de entidades del país que iniciaban sus procesos electorales, es decir, se trataba de una infracción deliberada y generalizada que estaba poniendo en cuestión el buen desarrollo de las elecciones en los estados de la República que comenzaban sus precampañas.

En este orden de ideas, se puede colegir válidamente que esta autoridad ha respetado a cabalidad las determinaciones emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las diversas sentencias pronunciadas con motivo del presente asunto, relativas a que a mayor periodo de incumplimiento la sanción debe ser proporcionalmente superior.

En el caso se demostró que las omisiones en que incurrieron las emisoras identificadas con las claves XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (-), XHHPCTV canal 5 (+), XHHDP-TV canal 9 (+), XHCJE-TV canal 11 y XHCJH-TV canal 20, representan el 31.43%, 30.90%, 31.73%, 32.61%, 32.70% y 31.31%, respectivamente, de la totalidad de la pauta que debía difundirse para el periodo de precampañas para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador del estado al interior de cada partido político.

Aunado a lo anterior, es de destacar que la intensidad en la comisión de la infracción se refleja del porcentaje de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras identificadas con las claves XHCH-TV, XHECH-TV, XHHPCTV, XHHDP-TV, XHCJE-TV y XHCJH-TV con relación al periodo denunciado, los cuales ascienden al 70.72%, 69.53%, 71.40%, 73.38%, 73.59% y 70.46%, respectivamente.

SUP-RAP-52/2011

Ahora bien, una vez obtenido dichos datos objetivos esta autoridad tomando en cuenta que la conducta cometida por la concesionaria denunciada se calificó como **grave especial**, derivado de que incumplió con la obligación constitucional y legal de transmitir los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales durante el desarrollo de un proceso comicial local, además de que en autos quedó acreditado que la conducta omisiva fue intencional, reiterada y que no mostró un ánimo de cooperación con esta autoridad, (elementos que de forma individual y conjunta constituyen agravantes) se estima procedente aplicar un factor que permita obtener una base mayor para determinar la sanción a imponer, respetando siempre que el límite de esta autoridad para tal efecto es de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En ese orden de ideas, es de precisar que atendiendo a todas las circunstancias que rodean la conducta infractora realizada por Televisión Azteca S.A. de C.V., mismas que han sido confirmadas por el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver los recursos de apelación que se indican a lo largo de la presente determinación, esta autoridad considera que la base de la sanción por cada una de las emisoras concesionadas a Televisión Azteca S.A. de C.V., son las que a continuación se precisan:

Emisoras	Promocionales omitidos	Monto base de la sanción Días de salario mínimo vigente en el D.F.
XHCH-TV canal 2	1358	43,181.88
XHECH-TV canal 11 (-)	1335	42,588.79
XHHPC-TV canal 5 (+)	1371	43,516.04
XHHDP-TV canal 9 (+)	1409	44,489.84
XHCJE-TV canal 11	1413	44,588.90
XHCJH-TV canal 20	1353	43,047.90

En efecto, la determinación inicial del monto de las sanciones a imponer, precisados en la tabla precedente, contempla los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de promocionales omitidos en relación con el periodo total de la pauta, la intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución. Elementos que, como ya se dijo, en lo sustancial han quedado firmes.

Finalmente, es de resaltar que el cálculo de la base de la sanción tomó como elemento principal siguiendo lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia las omisiones en que incurrieron cada una de las emisoras denunciadas con relación al total del periodo de la pauta, así como la intensidad en la comisión de la infracción, en términos de lo explicado en líneas que anteceden.

COBERTURA

Una vez sentado lo anterior, esta autoridad procede a tomar en cuenta el elemento cobertura, atendiendo al número de secciones en que se divide la entidad federativa de marras, para el efecto de conocer el porcentaje que abarca la señal de cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta, dato que ha quedado incólume en los recursos de apelación que el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha resuelto respecto de la presente determinación.

Al respecto, se obtuvo que las emisoras identificadas con las claves XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (-), XHHPC-TV canal 5 (+), XHHDP-TV canal 9 (+), XHCJE-TV canal 11 y XHCJH-TV canal 20, respectivamente, tienen una cobertura de 23.06%, 25.54%, 3.74%, 3.64%, 32.86% y 32.86% con relación al total de las secciones en que se divide el estado.

Ahora bien, una vez obtenido dicho dato objetivo esta autoridad estima procedente aplicar un factor adicional por el concepto de cobertura que permita modificar la base para determinar la sanción a imponer, tomando en cuenta que a mayor cobertura mayor sanción y viceversa, respetando siempre que el límite de esta autoridad para tal efecto es de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En efecto, al tomar en cuenta el elemento cobertura, atendiendo al número de secciones en que se divide la entidad federativa de marras, para el efecto de conocer el porcentaje de estas que abarca la señal de cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta y la posible implicación que pudiera tener en el número de ciudadanos que se encuentran en la lista nominal de electores dentro de éstas secciones, dato que ha quedado incólume en los recursos de apelación que el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha resuelto respecto de la

presente determinación, se obtiene un factor adicional que aplicado a la base de partida produce un efecto de proporcionalidad en la sanción de conformidad con la cobertura de cada emisora.

En mérito de lo anterior, debe decirse que si bien la máxima autoridad jurisdiccional de la materia señaló que la cobertura se tiene que ponderar junto con el resultado de la valoración de otros elementos, lo cierto es que debe atenderse a la naturaleza de cada elemento para determinar la medida que merece otorgarle en relación con la incidencia que sobre la infracción tiene y de esa manera apreciar el impacto que tiene en el monto de la sanción.

Al respecto, cabe precisar que ésta autoridad tomó en consideración los porcentajes de las secciones o personas que integran las listas nominales que pudieron dejar de recibir los mensajes de conformidad con la cobertura de las emisoras denunciadas, tal como lo ordenó el máximo órgano jurisdiccional electoral federal, entre las cuales se aprecian diferencias, se considera que dicho factor constituye el elemento geográfico donde tuvo lugar la infracción, razón por la cual esta autoridad estima incrementar el monto "base" de la sanción calculada en los términos previamente explicados, en la misma proporción que lo que representa el porcentaje de la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas en la entidad federativa a que nos venimos refiriendo.

En este contexto, debe recordarse que los porcentajes que representan la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas en el presente caso, es un dato que se encuentra firme al no haber sido objeto de controversia ante la autoridad jurisdiccional en los diversos recursos de apelación promovidos con motivo de la tramitación del presente procedimiento.

En consecuencia, ésta autoridad razona que la cobertura merece un peso específico, en relación con el resto de los elementos tomados en cuenta para la individualización de la sanción, de tal forma que su impacto en el monto de la sanción influye de manera proporcional a la medida que le otorgó esta autoridad de conformidad con su incidencia en la infracción, lo que efectivamente provoca una diferencia sustancial entre las sanciones impuestas a las emisoras atendiendo a su cobertura.

SUP-RAP-52/2011

Ahora bien, el peso específico que se otorgó a la cobertura para cada emisora, fue un porcentaje obtenido de la relación entre las secciones de la entidad federativa que cubre la emisora y el total de secciones en que está dividido el estado. Así, dicho porcentaje (de secciones que comprende la cobertura de la emisora en la entidad) se aplica en proporción directa, con objeto de usar el resultado obtenido, como un factor porcentual que se agrega al monto inicial o base de la multa para incrementarla proporcionalmente.

A efecto de evidenciar, lo expuesto se inserta la siguiente tabla:

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	Cobertura	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHCH-TV canal 2	43,181.88	23.06%	9,957.74
XHECH-TV canal 11 (-)	42,588.79	25.54%	10,877.18
XHHPC-TV canal 5 (+)	43,516.04	3.74%	1,627.50
XHHDP-TV canal 9 (+)	44,489.84	3.64%	1,619.43
XHCJE-TV canal 11	44,588.90	32.86%	14,651.91
XHCJH-TV canal 20	43,047.90	32.86%	14,145.54

En la tabla anterior se aprecia que a mayor en la cobertura, existe un impacto mayor en el monto de la sanción, de tal forma que las emisoras que tiene una cobertura proporcionalmente mayor, calculado de acuerdo a los valores indicados líneas arriba, les corresponde una multa mayor y proporcional a su cobertura en relación a aquellas con menor porcentaje de cobertura.

No obstante, que en la tabla antes inserta se aprecia de forma sustancial o significativa la diferencia en el incremento de las sanciones al momento de atender la cobertura, es de referir, que tal situación no es tan evidente al momento de incorporar todos los elementos que se atendieron al obtener el monto definitivo de las sanciones, en razón del valor que cada elemento representa en la conformación del monto total de la multa a imponer a cada emisora.

Amén de lo expuesto, no debe dejarse de lado que la cobertura guarda una relación directa con el valor que se otorgó por el incumplimiento, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tal elemento, por lo que su variación incide proporcionalmente única y exclusivamente como factor adicional, y por tanto, su variación impacta de manera objetiva, razonable y relativa en la ponderación total de la sanción a imponer.

SUP-RAP-52/2011

En este sentido, no se omite reiterar que el cálculo de la base de la sanción tomó como elemento principal siguiendo lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia las omisiones en que incurrieron cada una de las emisoras denunciadas con relación al total del periodo de la pauta, así como la intensidad en la comisión de la infracción.

TIPO DE ELECCIÓN Y PERIODO

Ahora bien atendiendo a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional de la materia, esta autoridad para la imposición de la sanción tomó en cuenta el tipo de elección y el periodo en el que se cometió la falta, es decir, durante el proceso electoral local que se llevó a cabo en el estado de Chihuahua, específicamente, en la etapa de precampañas para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador de dicha entidad.

Así, atendiendo a los elementos referidos en el párrafo que antecede, esta autoridad estimó procedente incrementar el monto de la sanción base con un porcentaje, del cual se obtuvo lo siguiente:

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	Adición de la sanción por tipo de elección y etapa del proceso Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHCH-TV canal 2	43,181.88	8,636.37
XHECH-TV canal 11 (-)	42,588.79	8,517.75
XHHPC-TV canal 5 (+)	43,516.04	8,703.20
XHHDP-TV canal 9 (+)	44,489.84	8,897.96
XHCJE-TV canal 11	44,588.90	8,917.78
XHCJH-TV canal 20	43,047.90	8,609.58

Como se evidencia de las líneas que anteceden, esta autoridad tomando en consideración lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia comicial, consideró la temporalidad en que aconteció la conducta infractora, es decir, durante el desarrollo de las precampañas para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador del estado de Chihuahua, aspecto que constituye un factor que incrementa la base de la sanción, pues la conducta omisiva afectó de forma directa la prerrogativa constitucional y legal a que tienen derecho los partidos políticos y las autoridades electorales, lo que generó que se causara un daño al debido desarrollo de la etapa de mérito.

Al respecto, es de referir que la omisión de transmitir la pauta en el periodo denunciado causa una afectación a las actividades que en el momento de precampaña realiza la autoridad electoral

SUP-RAP-52/2011

(actualización del Padrón Electoral, expedición de credenciales para votar con fotografía, campaña de promoción dirigida a la ciudadanía para que participen en el desarrollo del proceso comicial, entre otros), así como al interior de los partidos políticos, en específico, de sus militantes, pues en esa etapa es cuando ellos deben convencer a su padrón de afiliados o a los delegados o simpatizantes, según el método que se haya determinado para la elección de por qué son mejor opción que sus contendientes.

En consecuencia, derivado de las actividades que se desarrollan durante la etapa de mérito, esta autoridad estima que la conducta realizada por la concesionaria Televisión Azteca S.A. de C.V. causó una afectación trascendente en el debido desarrollo del proceso electoral que se encontraba realizándose en el multicitado estado.

Una vez realizados los cálculos aritméticos antes referidos, se obtiene que el monto de la sanción se construye de la siguiente manera:

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo General vigente en el DF	Adición de la sanción por Cobertura Días de salario mínimo General vigente en el DF	Adición de la sanción por tipo de elección y etapa de proceso Días de salario mínimo general vigente en el DF	Total
XHCH-TV canal 2	43,181.88	9,957.74	8,636.37	61,775.99
XHECH-TV canal 11 (-)	42,588.79	10,877.18	8,517.75	61,983.72
XHHP-C-TV canal 5 (+)	43,516.04	1,627.50	8,703.20	53,846.74
XHHDP-TV canal 9 (+)	44,489.84	1,619.43	8,897.96	55,007.23
XHCJE-TV canal 11	44,588.90	14,651.91	8,917.78	68,158.59
XHCJH-TV canal 20	43,047.90	14,145.54	8,609.58	65,803.02

REINCIDENCIA

Por último, este órgano constitucional autónomo tomó en cuenta para la imposición de las sanciones el elemento reincidencia.

Sobre este particular, es de precisar que el máximo órgano jurisdiccional en la materia, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-66/2010 estimó que existen elementos que conducen a presumir que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las frecuencias identificadas con las siglas XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (-), XHHP-C-TV canal 5 (+), XHHDP-TV canal 9 (+), XHCJE-TV canal 11 y XHCJH-TV canal 20 en el estado de Chihuahua, ha sido reincidente en la comisión de la infracción a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código de la materia.

En ese orden de ideas, también es de referir que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha confirmado las consideraciones de esta autoridad respecto a que Televisión Azteca S.A. de C.V., ha tenido un actuar sistemático y de poca cooperación con la autoridad a efecto de cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008.

Asimismo, se encuentra documentada, que la forma de actuar de la hoy denunciada ha causado afectaciones de diversa gravedad al desarrollo de diversos procesos comiciales, lo que ha generado que tanto los partidos políticos como las autoridades electorales se vean afectados en sus prerrogativas, en virtud de que a partir de la reforma que se alude, dichos entes no pueden acceder a los medios masivos de comunicación (Radio y Televisión) de otra forma que no sea a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral; en consecuencia, se encuentran a merced de que los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión den cumplimiento cabal a su obligación de transmitir el total de la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral durante el desarrollo de los procesos comiciales que se realicen; por ende, los incumplimientos de dichos concesionarios deben ser sujetos de sanciones que de alguna manera inhiban la realización de este tipo conductas.

Amén de lo argumentado, esta autoridad considera que el actuar reiterado de Televisión Azteca, S.A. de C.V., respecto a la obligación impuesta en el artículo 41, Base III de la Carta Magna en relación con el numeral 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no debe seguir actualizándose, por las implicaciones y afectaciones que puede generar tanto en el desarrollo de los procesos comiciales como fuera de ellos, pues cabe recordar que el origen de la reforma a que se alude fue que el poder económico de los sujetos involucrados no viciara la materia electoral, así como evitar la participación de terceros ajenos para que no se propiciaran situaciones de inequidad en el desarrollo democrático y de los procesos electorales; en consecuencia, resulta particularmente grave la posición tomada por la persona moral hoy denunciada, ya que como se ha venido evidenciando no ha tenido un ánimo de cooperación con el Instituto Federal Electoral en el cumplimiento de su obligación

SUP-RAP-52/2011

tanto constitucional como legal para difundir las pautas aprobadas por éste, por el contrario la conducta omisiva de la televisara ha sido una constante.

Al respecto, es de precisar el aumento en el monto de la sanción al momento de aplicar la reincidencia, la cual se expresa en la siguiente tabla:

Emisoras	Monto de la sanción sin reincidencia Días de salario mínimo general vigente en el DF	Monto de la sanción con reincidencia Días de salario mínimo vigente en el DF
XHCH-TV canal 2	61,775.99	123,551.98
XHECH-TV canal 11 (-)	61,983.72	123,967.44
XHHPC-TV canal 5 (+)	53,846.74	107,693.48
XHHDP-TV canal 9 (+)	55,007.23	110,014.46
XHCJE-TV canal 11	68,158.59	136,317.18
XHCJH-TV canal 20	65,803.02	131,606.04

Conviene recordar que aun cuando el máximo órgano jurisdiccional en la materia ordenó a esta autoridad que los elementos cobertura y periodo total de la pauta resultaban relevantes para la imposición de la sanción, precisando, incluso que a mayor periodo de incumpliendo y cobertura mayor sanción; lo cierto es que no precisó un listado de valores que debían asignarse a cada uno de esos elementos.

En ese tenor, esta autoridad respeto la proporcionalidad ordenada por el máximo órgano jurisdiccional, en el sentido de tomar en cuenta todos los elementos subjetivos y objetivos que convergen en la comisión de la infracción, incluso la determinación de que a mayor periodo de incumplimiento y cobertura se debe imponer mayor sanción.

Al respecto, debe señalarse que la similitud en el monto de las multas determinadas para emisoras con porcentajes de cobertura "sustancialmente" distintos obedece a que la base a partir de la cual fue calculado el incremento porcentual de la multa en relación a la cobertura, resultó ser muy aproximada entre esos casos, lo que, como ya fue explicado, tiene como razón principal, la consideración de esta autoridad relativa a que el monto base sobre el cual fueron agregadas las agravantes se calculó a partir del porcentaje de incumplimiento durante el periodo total de la pauta adicionando un factor por intensidad con el fin de no aplicar una proporción directa respecto a dicho elemento, por lo que el valor de los elementos adicionados como agravantes no

incrementan de forma sustancial el citado monto base.

Máxime que en el caso, la concesionaria infractora mostró una conducta omisiva de forma sistemática y reiterada que de haber continuado podría haber causado un daño mayor al proceso electoral local en la entidad de referencia, al ya generado hasta el momento en que se dio inicio al procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

En este orden de ideas, se puede colegir válidamente que esta autoridad respetó la instrucción emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativa a que a mayor periodo de incumplimiento y cobertura la sanción debía ser proporcionalmente superior, máxime que ni en la ley ni en la ejecutoria que en esta determinación se cumplimenta existen parámetros para determinar el valor que se debe asignar a este tipo de incumplimientos.

Adicionalmente debe decirse que asignar un valor determinado a cada uno de los elementos que convergen en la comisión de la falta, implicaría la imposición de una multa tasada, lo cual iría en contra del principio de legalidad que rige el actuar de este organismo público autónomo; además de que podría constituir un acto violatorio de garantías individuales, que también haría nugatoria la facultad sancionadora con que cuenta este Instituto y por ende, nulo su arbitrio para determinar el monto de las sanciones a imponer una vez que se han analizado las circunstancias objetivas y subjetivas que han concurrido en la comisión de la falta.

Expuesto lo anterior, las multas que le son aplicables a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con distintivos XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (-), XHHPC-TV canal 5 (+), XHHDP-TV canal 9 (+), XHCJE-TV canal 11 y XHCJH-TV canal 20 en el estado de Chihuahua, tomando en consideración todos los elementos ordenados por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, son las siguientes:

**SANCIÓN A TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.,
CONCESIONARIA DE LA FRECUENCIA XHCH-TV
CANAL 2 EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA**

En tal virtud, tomando en consideración que **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de**

la frecuencia XHCH-TV canal 2 en el estado de Chihuahua, omitió transmitir durante el periodo comprendido del 13 de enero al 1 de febrero de dos mil diez, 1,358 (**mil trescientos cincuenta y ocho**) promocionales y mensajes de la autoridad electoral y de los partidos políticos conforme al pauta aprobado por dicha autoridad, así como el porcentaje de incumplimiento que representan tales omisiones en relación al total de la pauta, el número de días que la conforman, la trascendencia del momento de transmisión, la cobertura en la parte proporcional que esta autoridad estimó procedente, que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local, y el daño que se generó a los partidos políticos y las autoridades electorales, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una sanción consistente en una multa de **61,775.99 (sesenta y un mil setecientos setenta y cinco punto noventa y nueve, [cifras calculadas al segundo decimal]), días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la conducta que se sanciona, lo que equivale a la cantidad de \$3'549,648.38 (tres millones quinientos cuarenta y nueve mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 38/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal]**, por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

Ahora bien, tomando en consideración la reincidencia del sujeto infractor, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente resolución, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial electoral, lo procedente es imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una multa de **123,551.98 (ciento veintitrés mil quinientos cincuenta y uno punto noventa y ocho [cifras calculadas al segundo decimal]) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la conducta que se sanciona, lo que equivale a la cantidad de \$7'099,296.77 (siete millones noventa y nueve mil doscientos noventa y seis pesos 77/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal]**, por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

**SANCIÓN A TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.,
CONCESIONARIA DE LA FRECUENCIA XHECH-
TV CANAL 11 (-) EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA**

Por otra parte, tomando en consideración que **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia XHECH-TV canal 11 (-) en el estado de Chihuahua**, omitió transmitir durante el periodo comprendido del 13 de enero al 1 de febrero de dos mil diez, **1335 (mil trescientos treinta y cinco)** promocionales y mensajes de la autoridad electoral y de los partidos políticos conforme al pautado aprobado por esta autoridad, así como el porcentaje de incumplimiento que representan tales omisiones en relación al total de la pauta, el número de días que la conforman, la trascendencia del momento de transmisión, la cobertura en la parte proporcional que esta autoridad estimó procedente, que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local, y el daño que se generó a los partidos políticos y las autoridades electorales, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una sanción consistente en una multa de **61,983.72 (sesenta y un mil novecientos ochenta y tres punto setenta y dos, [cifras calculadas al segundo decimal]), días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la conducta que se sanciona, lo que equivale a la cantidad de \$3'561,584.55 (tres millones quinientos sesenta y un mil quinientos ochenta y cuatro pesos 55/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal]**, por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

Ahora bien, tomando en consideración la reincidencia del sujeto infractor, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente resolución, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial electoral, lo procedente es imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una multa de **123,967.44 (ciento veintitrés mil novecientos sesenta y siete punto cuarenta y cuatro [cifras calculadas al segundo decimal]) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la conducta que se sanciona, lo que equivale a la cantidad de \$7'123,169.10 (siete millones ciento veintitrés mil ciento sesenta y nueve pesos 10/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal]**, por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

**SANCIÓN A TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.,
CONCESIONARIA DE LA FRECUENCIA XHHPC-
TV CANAL 5 (+) EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA**

Por otra parte, tomando en consideración que **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia XHHPC-TV canal 5 (+) en el estado de Chihuahua**, omitió transmitir durante el periodo comprendido del 13 de enero al 1 de febrero de dos mil diez, **1,371 (mil trescientos setenta y uno)** promocionales y mensajes de la autoridad electoral y de los partidos políticos conforme al pautado aprobado por esta autoridad, así como el porcentaje de incumplimiento que representan tales omisiones en relación al total de la pauta, el número de días que la conforman, la trascendencia del momento de transmisión, la cobertura en la parte proporcional que esta autoridad estimó procedente, que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local, y el daño que se generó a los partidos políticos y las autoridades electorales, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una sanción consistente en una multa de **53,846.74 (cincuenta y tres mil ochocientos cuarenta y seis punto setenta y cuatro, [cifras calculadas al segundo decimal])**, días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la conducta que se sanciona, lo que equivale a la cantidad de **\$3'094,033.68 (tres millones noventa y cuatro mil treinta y tres pesos 68/100) [cifras calculadas al segundo decimal]**, por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

Ahora bien, tomando en consideración la reincidencia del sujeto infractor, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente resolución, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial electoral, lo procedente es imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una multa de **107,693.48 (ciento siete mil seiscientos noventa y tres punto cuarenta y ocho [cifras calculadas al segundo decimal])**, días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la conducta que se sanciona, lo que equivale a la cantidad de **\$6'188,067.36 (seis millones ciento ochenta y ocho mil sesenta y siete pesos 36/100), [cifras calculadas al segundo decimal]**, por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

**SANCIÓN A TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.,
CONCESIONARIA DE LA FRECUENCIA XHHDP-
TV CANAL 9 (+) EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA**

Por otra parte, tomando en consideración que **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia XHHDP-TV canal 9 (+) en el estado de Chihuahua**, omitió transmitir durante el periodo comprendido del 13 de enero al 1 de febrero de dos mil diez, **1409 (mil cuatrocientos nueve)** promocionales y mensajes de la autoridad electoral y de los partidos políticos conforme al pauta aprobado por esta autoridad, así como el porcentaje de incumplimiento que representan tales omisiones en relación al total de la pauta, el número de días que la conforman, la trascendencia del momento de transmisión, la cobertura en la parte proporcional que esta autoridad estimó procedente, que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local, y el daño que se generó a los partidos políticos y las autoridades electorales, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una sanción consistente en una multa de **55,007.23 (cincuenta y cinco mil siete punto veintitrés), [cifras calculadas al segundo decimal]**, **días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la conducta que se sanciona, lo que equivale a la cantidad de \$3'160,715.43 (tres millones ciento sesenta mil setecientos quince pesos 43/100 M.N.) [cifras calculadas al segundo decimal]**, por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

Ahora bien, tomando en consideración la reincidencia del sujeto infractor, y de acuerdo a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente resolución, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial electoral, lo procedente es imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una multa de **110,014.46 (ciento diez mil catorce punto cuarenta y seis) [cifras calculadas al segundo decimal]**, **días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la conducta que se sanciona, lo que equivale a la cantidad de \$6'321,430.87 (seis millones trescientos veintiún mil cuatrocientos treinta pesos 87/100 M.N., [cifras calculadas al segundo decimal]**, por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

**SANCIÓN A TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.,
CONCESIONARIA DE LA FRECUENCIA XHCJE-TV
CANAL 11 EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA**

Por otra parte, tomando en consideración que **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia XHCJE-TV canal 11 en el estado de Chihuahua**, omitió transmitir durante el periodo comprendido del 13 de enero al 1 de febrero de dos mil diez, **1413 (mil cuatrocientos trece)** promocionales y mensajes de la autoridad electoral y de los partidos políticos conforme al pauta aprobado por esta autoridad, así como el porcentaje de incumplimiento que representan tales omisiones en relación al total de la pauta, el número de días que la conforman, la trascendencia del momento de transmisión, la cobertura en la parte proporcional que esta autoridad estimó procedente, que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local, y el daño que se generó a los partidos políticos y las autoridades electorales, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una sanción consistente en una multa de **68,158.59 (sesenta y ocho mil ciento cincuenta y ocho punto cincuenta y nueve), [cifras calculadas al segundo decimal]), días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la conducta que se sanciona, lo que equivale a la cantidad de \$3'916,392.58 (Tres millones novecientos dieciséis mil trescientos noventa y dos pesos 58/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal]**, por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

Ahora bien, tomando en consideración la reincidencia del sujeto infractor, de acuerdo a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente resolución, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial electoral, lo procedente es imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una multa de **136,317.18 (ciento treinta y seis mil trescientos diecisiete punto dieciocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la conducta que se sanciona, lo que equivale a la cantidad de \$7'832,785.16 (siete millones ochocientos treinta y dos mil setecientos ochenta y cinco pesos 16/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal]**, por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

**SANCIÓN A TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.,
CONCESIONARIA DE LA FRECUENCIA XHCJH-
TV CANAL 20 EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA**

Por otra parte, tomando en consideración que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia XHCJH-TV canal 20 en el estado de Chihuahua, omitió transmitir durante el periodo comprendido del 13 de enero al 1 de febrero de dos mil diez, 1353 (mil trescientos cincuenta y tres) promocionales y mensajes de la autoridad electoral y de los partidos políticos conforme al pauta aprobado por esta autoridad, así como el porcentaje de incumplimiento que representan tales omisiones en relación al total de la pauta, el número de días que la conforman, la trascendencia del momento de transmisión, la cobertura en la parte proporcional que esta autoridad estimó procedente, que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local, y el daño que se generó a los partidos políticos y las autoridades electorales, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una sanción consistente en una multa de 65,803.02 (sesenta y cinco mil ochocientos tres punto dos, [cifras calculadas al segundo decimal]), días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la conducta que se sanciona, lo que equivale a la cantidad de \$3'781,041.52 (tres millones setecientos ochenta y un mil cuarenta y un pesos 52/100 M.N., [cifras calculadas al segundo decimal]), por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

Ahora bien, tomando en consideración la reincidencia del sujeto infractor, de acuerdo a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente resolución, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial electoral, lo procedente es imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una multa de 131,606.04 (ciento treinta y un mil seiscientos seis punto cuatro), [cifras calculadas al segundo decimal]), días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la conducta que se sanciona, lo que equivale a la cantidad de \$7'562,083.05 (siete millones quinientos sesenta y dos mil ochenta y tres pesos 05/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal]), por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

SUP-RAP-52/2011

Finalmente, debe puntualizarse que para la determinación del monto total de cada una de las multas impuestas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., en su carácter de las emisoras a que se refiere el presente fallo, fue aplicado el tope máximo previsto en la ley para los casos de reincidencia, esto es el doble de la multa aplicada, porque como quedó acreditado y confirmado por el máximo órgano jurisdiccional de la materia, la hoy denunciada a mostrado poco ánimo de cooperación con esta autoridad en el cumplimiento de la obligación que le fue impuesta por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia de los años 2007 y 2008, toda vez que como se ha evidenciado con antelación el actuar de la hoy denunciada ha lesionado la intención del legislador, en el sentido de que el poder del dinero no influya en el correcto desarrollo de los procesos comiciales y junto con ello se ha afectado el derecho de los ciudadanos a contar con la información adecuada que le permita formarse una opinión más crítica y reflexiva respecto de los asuntos políticos del país e incluso conocer a cabalidad el ejercicio de sus derechos político electorales.

Amén de lo argumentado, esta autoridad considera que el actuar reiterado y sistemático de Televisión Azteca, S.A. de C.V., respecto a la obligación impuesta en el artículo 41, Base III de la Carta Magna en relación con el numeral 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no debe seguir actualizándose, por las implicaciones y afectaciones que puede generar tanto en el desarrollo de los procesos comiciales como fuera de ellos; en consecuencia, esta autoridad estima que la aplicación del monto máximo en el caso de reincidencia, y más aún con la intensidad de los incumplimientos que constan en cada uno de los expedientes en los que se ha sancionado a la empresa Televisión Azteca S.A. de C.V. y en éste, se justifica en el hecho de que la hoy denunciada no ha tenido un ánimo de cooperación con el Instituto Federal Electoral en el cumplimiento de su obligación tanto constitucional como legal para difundir las pautas aprobadas por éste.

Asimismo, es de resaltar que el actuar reiterado de la hoy denunciada merecería la imposición de una sanción mayor pero tal como se depende de lo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, la imposición de la pena que esta autoridad puede determinar se encuentra sujeta a un tope, que en el caso es “hasta el doble de la sanción impuesta”, motivo por el cual y en aras de actuar de conformidad con el principio de legalidad al que se debe apegar toda autoridad en el ejercicio de sus atribuciones es que se determina que ante la configuración de la reincidencia por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., lo procedente es imponer el doble de la sanción fijada por cada una de las emisoras antes señaladas.

En consecuencia, y tomando en cuenta que es un hecho conocido que las sanciones deben tener un efecto inhibitorio en el infractor con el fin de que no sea reincidente en la comisión de la conducta es que se considera que el monto impuesto por la reincidencia es el adecuado, máxime que no debe olvidarse que finalidad de la sanción administrativa debe constituir una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Al respecto es importante agregar que se impone el máximo de la sanción por reincidencia tomando en consideración que Televisión Azteca ha sido sancionada con anterioridad por esta autoridad como ha quedado acreditado en los autos del presente expediente e incluso confirmado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, lo que pone de manifiesto que no se trata de una conducta aislada sino de un actuar intencional y sistemático de no cumplir con el mandato constitucional y legal de transmitir la pauta de los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos, pues consistentemente ha argumentado que no se encontraba obligada a ello conforme a su título de concesión y su capacidad de bloqueo (argumentos que han sido desvirtuados por resoluciones del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los precedentes señalados en el apartado ya referido). De ahí, que su actuar no sólo puede calificarse de poco cooperativo con la autoridad electoral sino incluso de renuente en acatar las obligaciones derivadas del marco legal electoral.

Para dar mayor claridad a la presente determinación, conviene referir que la suma total de las multas impuestas a Televisión Azteca S.A. de C.V. asciende a un monto que equivale a la cantidad de \$42'126,832.31 (Cuarenta y dos millones ciento

SUP-RAP-52/2011

veintiséis mil ochocientos treinta y dos pesos 31/100 M.N).

A efecto de evidenciar que esta autoridad ha dado estricto acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se inserta una tabla en la cual se advierte que esta autoridad tomó en cuenta todos los elementos objetivos que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó, a efecto de imponer las sanciones correspondientes, las cuales guardan correspondencia a las condiciones en que se cometió la infracción, atendiendo a parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad:

EMISORAS	COBERTURA						DURACIÓN DE LA ETAPA	TOTAL DE SPOTS PAUTADOS	PERIODO DE INCUMPLIMIENTO	No. DE SPOTS OMITIDOS	TOTAL DE SPOTS PAUTADOS	% DE SPOTS OMITIDOS CON RELACIÓN A LA TOTALIDAD DE LA PAUTA	MULTA TOTAL
	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Chihuahua y otros estados	Total de secciones de la entidad federativa que cubre la emisora	% que representa la cobertura con relación a la totalidad de secciones en que se divide el estado de Chihuahua	Padrón Electoral	Lista nominal							
XHCH-TV canal 2	2,909	671	671	23.06%	696,828	673,831	45 días Del 13 de enero al 26 de febrero del 2010	4320	20 días Del 13 de enero al 1 de febrero de 2010	1358	4320	31.43%	\$7'099,296.77
XHECH-TV canal 11 (-)		743	743	25.54%	774,307	748,942				1335	4320	30.90%	\$7'123,169.10
XHHPC-TV canal 5 (+)		109	109	3.74%	91,627	88,911				1371	4320	31.73%	\$6'188,067.36
XHHDP-TV canal 9 (+)		106	106	3.64%	90,349	87,669				1409	4320	32.61%	\$6'321,430.87
XHCJE-TV canal 11		956	956	32.86%	1'067,568	1'032,880				1413	4320	32.70%	\$7'832,785.16
XHCJH-TV canal 20		956	956	32.86%	1'067,568	1'032,880				1353	4320	31.31%	\$7'562,083.05

De la tabla inserta se advierte, que esta autoridad tomó en cuenta los elementos objetivos que le permitieron imponer la sanción correspondiente por cada una de las emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. en el estado de Chihuahua, las cuales guardan correspondencia a las condiciones en que se cometió la infracción.

Así, para la imposición de las multas antes determinadas, esta autoridad respetó los límites que el propio código comicial establece; es decir, atendido al monto mínimo y al máximo, que se regula en el artículo 354, párrafo 1, inciso f); precisando que es de explorado derecho que el legislador dejó al arbitrio de la autoridad determinar cuál es la sanción, y en el caso de la multa, el monto aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, y que se deben expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; situación que a lo largo de la presente determinación se ha venido evidenciando.

En ese sentido, esta autoridad considera que los requisitos antes expuestos han sido colmados pues se atendió tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, así como a todas y cada una de las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en la comisión de la conducta, así como a la determinación de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de respetar que a mayor periodo de incumplimiento y cobertura, la sanción impuesta es mayor.

Por tanto, con relación al monto de las sanciones impuestas al concesionario denunciado, esta autoridad considera que las mismas resultan proporcionales con la falta acreditada, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos que convergen en el presente caso, a efecto de dar cumplimiento a los extremos constitucionales y legales, relativos a que toda resolución debe estar debidamente fundada y motivada.

Al respecto, se considera aplicable la siguiente jurisprudencia, a saber:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).- (Se transcribe)

Evidenciado lo anterior, se estima que la omisión de Televisión Azteca, S.A. de C.V., causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, ya que durante el proceso electoral que se desarrolló en el estado de Chihuahua, específicamente, en el periodo comprendido del 13 de enero al 1 de febrero de dos mil diez, omitió transmitir **8,239 (ocho mil doscientos treinta y nueve)** promocionales que habían sido aprobados en la pauta respectiva, a efecto de lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados tanto a las autoridades electorales como a los partidos políticos.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen las autoridades y los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, con el fin de lograr los objetivos y finalidades que se encuentran regulados en la ley, ya que es a través de los mensajes que éstos difunden en los medios de comunicación de radio y

SUP-RAP-52/2011

televisión que se garantiza el ejercicio de las actividades que les han sido encomendadas constitucional y legalmente, a las autoridades electorales (relativas a la capacitación electoral, educación cívica y al padrón y lista de electores) y de los partidos políticos (promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principio e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo).

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, Televisión Azteca, S.A. de C.V., causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, toda vez que la referida concesionaria conocía su obligación de transmitir a través de sus emisoras XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (-), XHHPC-TV canal 5 (+), XHHDP-TV canal 9 (+), XHCJE-TV canal 11 y XHCJH-TV canal 20 en el estado de Chihuahua, los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos, durante el periodo de precampañas al cargo de Gobernador del estado al interior de cada partido político contendiente en dicho proceso comicial; no obstante ello, omitió hacerlo, violando la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación grave con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los mensajes a que tienen derecho las autoridades electorales y los partidos políticos, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Sobre este particular, es de precisar que Televisión Azteca S.A. de C.V. en los medios de impugnación que ha interpuesto en contra de las determinaciones que se han emitidos con relación al procedimiento especial sancionador que se indica al epígrafe de la presente resolución, no ha controvertido las consideraciones esgrimidas en el presente apartado,

por lo que las mismas han quedado intocadas y deben seguir rigiendo.

En tal virtud, se estima que la omisión en que ha incurrido Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (), XHHPC-TV canal 5 (+), XHHDP-TV canal 9 (+), XHCJE-TV canal 11 y XHCJHTV canal 20 en el estado de Chihuahua, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, ya que durante el periodo comprendido del día 13 de enero al 1 de febrero de dos mil diez, omitió transmitir **8,239 (ocho mil doscientos treinta y nueve)** promocionales de los partidos políticos y de las autoridades que habían sido aprobados en la pauta respectiva, a efecto de lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados a dichos entes con el propósito de que difundan sus finalidades, objetivos, obligaciones, etc.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, Televisión Azteca, S.A. de C.V. causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, toda vez que la referida concesionaria conocía su obligación de transmitir a través de sus señales XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (-), XHHPC-TV canal 5 (+), XHHDP-TV canal 9 (+), XHCJE-TV canal 11 y XHCJH-TV canal 20 en el estado de Chihuahua, los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos durante el periodo en cita, y no obstante, ello omitió hacerlo, violando la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los mensajes a que tienen derecho las autoridades electorales y los partidos políticos, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime que es un hecho conocido que dichos entes únicamente pueden acceder a esos medios de comunicación a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral, por lo cual quedan a merced de que los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión den cabal cumplimiento a su obligación de transmitir las pautas aprobadas y ordenadas por éste.

Las condiciones socioeconómicas del infractor

Sobre este particular, es de precisar que Televisión Azteca S.A. de C.V. en los medios de impugnación que ha interpuesto en contra de las determinaciones que se han emitidos con relación al procedimiento especial sancionador que se indica al epígrafe de la presente resolución, únicamente controvertió que este Instituto al momento de individualizar la sanción no ponderó adecuadamente sus condiciones socioeconómicas, toda vez que omitió tomar en cuenta que en la misma sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral en la que se resolvió el presente procedimiento administrativo sancionador, también se emitieron otras resoluciones sancionadoras, en los que la suma de las multas asciende a \$170,992,962.76 (ciento setenta millones novecientos noventa y dos mil novecientos sesenta y dos pesos 76/100), cantidad que a juicio del apelante representa el 63% de su utilidad fiscal obtenida en dos mil nueve.

Agravio que fue declarado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como infundado, bajo el argumento de que la condición socioeconómica no se determina exclusivamente por la utilidad fiscal; por tanto sólo es un elemento que refleja en principio la condición económica de una persona moral, pues esos ingresos no representan la totalidad de haberes de las empresas.

Asimismo, es de referir que el máximo órgano jurisdiccional de la materia al resolver el motivo de inconformidad antes referido, determinó que aún cuando se hubiesen instaurado otros procedimientos en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., por conductas similares que han sido consideradas como infractoras de la normativa electoral, y en los que se le ha impuesto una sanción pecuniaria, ello sólo demuestra una actuación reiterada de la recurrente, en el sentido de incumplir su deber de transmitir los promocionales ordenados por el mencionado Instituto, elemento que de ninguna forma puede ser tomado en cuenta como una atenuante al momento de la imposición de la sanción, debido a que su determinación ha sido como consecuencia de un actuar contrario a lo que le ordena la norma constitucional y legal desde la reforma de los años 2007 y 2008.

En consecuencia, las consideraciones que esta autoridad ha esgrimido en el presente apartado han quedado incólumes y por tanto, deben regir el presente fallo.

Evidenciado lo anterior, es menester precisar que dada la cantidad que se impone como multa a la televisora aludida, en comparación al promedio de activos financieros, promedio de activos fijos y diferidos y la suma del activo que dicha compañía tiene, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Para afirmar lo anterior, esta autoridad trae a acotación el contenido del Reporte de Declaraciones Anuales que fue proporcionado por el Administrador Central de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Lic. Juana Martha Avilés González, en respuesta al oficio UFRPPP/DRNC/3584/2009 girado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (Es de referirse que se agregó a los autos del presente expediente copia del reporte antes señalada)

Al respecto, resulta importante destacar que la información antes referida se encuentra vigente, en razón de que conforme a la normatividad fiscal federal, Televisión Azteca S.A de C.V. tuvo como fecha límite para presentar su declaración anual de impuestos correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, el día treinta y uno de marzo de dos mil diez, razón por la cual esta autoridad se vio obligada a tomar en consideración los datos en cuestión.

La información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2009, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistente en la Declaración Anual del Ejercicio 2009, presentada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., declaración que corresponde al tipo "Normal" y que al ser la última registrada ante la autoridad precitada, constituye la declaración definitiva del ejercicio 2009, misma que valorada en su conjunto en atención a las reglas de

SUP-RAP-52/2011

la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que Televisión Azteca, S.A. de C.V. manifestó que la utilidad fiscal del ejercicio 2009 es de \$272'367,343.00 (doscientos setenta y dos millones trescientos sesenta y siete mil trescientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.), lo que lleva a esta autoridad electoral a considerar que lógicamente la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al 15.46% de la utilidad fiscal (porcentaje expresado hasta el segundo decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

Por consiguiente, la información en comentario genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Asimismo, se considera que debido a la gravedad de la falta, así como las circunstancias subjetivas y objetivas que quedaron acreditadas, se estima que la multa impuesta es la adecuada, toda vez que las sanciones deben resultar una medida ejemplar para que el infractor no cometa de nueva cuenta la conducta irregular, máxime que en el caso quedó acreditado que el total de incumplimientos denunciados fue por un total de 8,239 (ocho mil doscientos treinta y nueve) promocionales.

Finalmente, resulta inminente apercibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

DÉCIMO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral

118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente: ...

CUARTO. Agravios. Los motivos de inconformidad expuestos por la apelante son textualmente los siguientes:

AGRAVIOS.

PRIMERO.- La RESOLUCIÓN RECURRIDA viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 16 constitucional, en relación con lo previsto en los artículos 350, 354, 355 y demás relativos y aplicables del COFIPE, así como lo previsto por el numeral 22 de la Ley de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria al COFIPE, en virtud de los siguientes razonamientos:

De las resoluciones dictadas por esta Sala Superior al resolver las apelaciones interpuestas por TVA, tramitadas con los números de expediente SUP-RÁP-24/2010, SUP-RAP-25/2010, SUP-RAP-26/2010, SUP-RAP-27/2010, SUP-RAP-34/2010, SUP-RAP-35/2010, SUP-RAP-36/2010, SUP-RAP-37/2010 y SUP-RAP-38/2010, se advierte que se revocaron las resoluciones de fechas veinticuatro de febrero y veinticuatro de marzo de dos mil diez dictadas por el Consejo al resolver los procedimientos especiales sancionadores tramitados ante el IFE, con los números de expediente SCG/PE/CG/016/2010, SCG/PE/CG/017/2010, SCG/PE/CG/018/2010, SCG/PE/CG/019/2010, SCG/PE/CG/022/2010, SCG/PE/CG/023/2010, SCG/PE/CG/025/2010, SCG/PE/CG/027/2010 y SCG/PE/CG/028/2010.

En efecto, al resolverse dichas apelaciones se declaró fundado el agravio consistente en la falta de motivación de las sanciones impuestas a TVA, ordenándose considerar, además de los elementos establecidos en el artículo 355 del COFIPE, los siguientes aspectos:

- **El periodo total de la pauta de que se trate.**
- **El total de promocionales e impactos ordenados en la pauta.**

SUP-RAP-52/2011

- El periodo y número de promocionales o impactos que comprende la infracción respectiva.
- La trascendencia del momento de la transmisión, horario y cobertura, en que se haya cometido la infracción varias ocasiones

Es el caso que el Consejo General ha reindividualizado en la sanción a imponer a TVA con motivo de las infracciones que se le imputaron en los procedimientos tramitados ante el IFE, con los números de expediente SCG/PE/CG/016/2010, SCG/PE/CG/017/2010, SCG/PE/CG/018/2010, SCG/PE/CG/019/2010, SCG/PE/CG/022/2010, SCG/PE/CG/023/2010, SCG/PE/CG/025/2010, SCG/PE/CG/027/2010 y SCG/PE/CG/028/2010.

En efecto, el Consejo ha reindividualizado las sanciones impuestas a Televisión Azteca, como consecuencia de las infracciones materia de dichos procedimientos, en los siguientes términos:

- Mediante resoluciones de fecha diecinueve de mayo de dos mil diez, dictadas en los citados procedimientos. Dichas resoluciones fueron impugnadas por Televisión Azteca, y tramitadas ante esta Sala Superior con los números de expediente SUP-RAP-61/2010, SUP-RAP-62/2010, SUP-RAP-63/2010, SUP-RAP-64/2010, SUP-RAP-65/2010, **SUP-RAP-66/2010**, SUP-RAP-67/2010, SUP-RAP-68/2010 y SUP-RAP-69/2010.

- Mediante resoluciones de fecha veinticinco de agosto de dos mil diez, dictadas en los citados procedimientos. Dichas resoluciones también fueron impugnadas por Televisión Azteca, y tramitadas ante esta Sala Superior con los números de expediente SUP-RAP-161/2010, SUP-RAP-162/2010, SUP-RAP-163/2010, SUP-RAP-164/2010, SUP-RAP-165/2010, SUP-RAP-166/2010, SUP-RAP-167/2010, **SUP-RAP-168/2010** y SUP-RAP-169/2010.

Debe destacarse que de las resoluciones dictadas por este Tribunal en los expedientes tramitados con los números SUP-RAP-61/2010 a SUP-RAP-69/2010, así como en los radicados con los números de expediente SUP-RAP-161/2010 a SUP-RAP-169/2010, se advierte con toda claridad que la Sala Superior ha insistido en la falta de motivación en que incurre el Consejo responsable al imponer las multas, sobre todo porque se ha dejado de tomar en cuenta

la cobertura de las estaciones y el total de la pauta porcentaje de incumplimiento de la concesionaria.

En efecto, de las ejecutorias dictadas por la Sala Superior al resolver los recursos tramitados con los números SUP-RAP-161/2010 a SUP-RAP-169/2010, se advierte que se ordenó al Consejo reindividualizar, de nueva cuenta, las multas a imponer a TVA. En este caso, el Tribunal determinó que la (re) individualización de las sanciones debe reflejar principalmente dos aspectos:

El porcentaje de incumplimiento de la concesionaria con respecto a la totalidad de la pauta.

La cobertura de las estaciones, para lo cual debe existir una relación de proporcionalidad entre la cobertura de la estación y la sanción a imponer, de manera que, en principio, a mayor cobertura mayor sea la sanción.

Respecto del aspecto antes señalado, consistente en el porcentaje de incumplimiento de la concesionaria con respecto a la totalidad de la pauta, debe destacarse que en las ejecutorias antes invocadas, la Sala Superior ha sostenido que para cumplir con la obligación constitucional de fundamentación y motivación, al momento de individualizar la sanción, **la autoridad responsable considerara "el período total de la pauta" como elemento fundamental para individualizar la sanción, y sólo de manera secundaria, "el período denunciado"**, para lo cual debería expresar razonamientos que hicieran evidente tal situación.

Es el caso que de la RESOLUCIÓN RECURRIDA se advierte que la autoridad responsable dejó de considerar el periodo total de la pauta, como elemento fundamental para individualizar la sanción, como se demuestra continuación:

Los porcentajes que representan el incumplimiento de cada una de las emisoras materia del procedimiento del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA respecto al total de la pauta, son los siguientes:

SUP-RAP-52/2011

Emisoras	Número de promocionales pautados por emisora	Número de promocionales omitidos por emisora	Periodo total de la pauta	Porcentaje que corresponden las omisiones en relación al periodo total de la pauta
XHCH-TV canal 2	4,320	1,358	45 días	31.43%
XHECH-TV canal 11 (-)		1,335		30.90%
XHHPC-TV canal 5 (+)		1,371		31.73%
XHHDP-TV canal 9 (+)		1,409		32.61%
XHCJE-TV canal 11		1,413		32.70%
XHCJH-TV canal 20		1,353		31.31%

En relación con lo anterior, cabe destacar que el Tribunal ha sostenido: i) que la pauta constituye una unidad coherente con una finalidad determinada; y ii) que la pauta es la unidad de cumplimiento con base en la cual se establece la obligación de las concesionarias y permisionarias de radio y televisión, y por tanto, un parámetro objetivo a tomar en cuenta para individualizar la sanción.

Atendiendo a las anteriores consideraciones que el Tribunal ha esgrimido respecto de la pauta, como una unidad sancionable, y que constituye el elemento fundamental para individualizar una sanción, resulta claro que el monto máximo de la multa que se podría imponer a una estación de televisión, para el caso de que incumpliera con la totalidad de determinada pauta con todas las agravantes respectivas, no podría exceder de 100,000 veces de salario mínimo, que es el máximo que el COFIPE autoriza.

Derivado de lo anterior, las sanciones que correspondería imponer a mi representada respecto de cada una de las estaciones de televisión materia de este procedimiento, en función del porcentaje de incumplimiento frente a la pauta, son las que se precisan en la siguiente gráfica:

SUP-RAP-52/2011

CHIHUAHUA (SCG/PE/CG/016/2010)	Sanción máxima en salarios mínimos, con respecto al incumplimiento total de la pauta al 100%	% de incumplimiento con relación a la totalidad de la pauta	Sanción máxima con relación al % de incumplimiento de la totalidad de la pauta (en días de salario en salarios mínimos)
XHCH-TV C.2 (Chihuahua, Chih.)	100,000 salarios	31.43%	31,430
XHECH-TV C-11. (Chihuahua, Chih.)	100,000 salarios	30.90%	30,900
XHHPC-TV. C-5+ (Hidalgo del Parral, Chih.)	100,000 salarios	31.73%	31,730
XHHDP-TV C.9+ (Hidalgo del Parral, Chih.)	100,000 salarios	32.61%	32,610
XHCJE-TV C.11 (Ciudad Juárez, Chih.)	100,000 salarios	32.70%	32,700
XHCJH-TV C.20 (Ciudad Juárez, Chih.)	100,000 salarios	31.31%	31,310

A pesar de lo anterior, de la RESOLUCIÓN RECURRIDA se advierte que a las estaciones antes relacionadas se les impone una multa, sin considerar a la reincidencia, por los siguientes montos:

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF	Adición de la sanción por tipo de elección y etapa del proceso Días de salario mínimo general vigente en el DF	Total
XHCH-TV canal 2	43,181.88	9,957.74	8,636.37	61,775.99
XHECH-TV canal 11 (-)	42,588.79	10,877.18	8,517.75	61,983.72
XHHPC-TV canal 5 (+)	43,516.04	1,627.50	8,703.20	53,846.74
XHHDP-TV canal 9 (+)	44,489.84	1,619.43	8,897.96	55,007.23
XHCJE-TV canal 11	44,588.90	14,651.91	8,917.78	68,158.59
XHCJH-TV canal 20	43,047.90	14,145.54	8,609.58	65,803.02

SUP-RAP-52/2011

Como puede observarse, la sanción que se impone a mi representada respecto de cada una de las estaciones denunciadas, representa más del doble del monto máximo permitido, en función del porcentaje de incumplimiento que se imputa a cada canal de televisión, respecto de la totalidad de la pauta.

El Consejo fija el monto de las sanciones, en los términos precisados, conforme a lo siguiente:

Aplica un factor, que no precisa, para obtener una base mayor que servirá para determinar la sanción a imponer y determina el monto "base" de la sanción en días de salario mínimo, en los siguientes términos:

Emisoras	Promocionales omitidos	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHCH-TV canal 2	1358	43,181.88
XHECH-TV canal 11 (-)	1335	42,588.79
XHHPC-TV canal 5 (+)	1371	43,516.04
XHHDP-TV canal 9 (+)	1409	44,489.84
XHCJE-TV canal 11	1413	44,588.90
XHCJH-TV canal 20	1353	43,047.90

A la base calculada por el Consejo en el cuadro antes inserto, se aplica otro "factor" por concepto de cobertura que modifica la base de la sanción a imponer, por lo que la responsable incrementa el monto "base" de la sanción calculada en los términos previamente explicados, en la misma proporción que lo que representa el porcentaje de la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas, conforme a lo siguiente:

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	Cobertura	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHCH-TV canal 2	43,181.88	23.06%	9,957.74
XHECH-TV canal 11 (-)	42,588.79	25.54%	10,877.18
XHHPC-TV canal 5 (+)	43,516.04	3.74%	1,627.50
XHHDP-TV canal 9 (+)	44,489.84	3.64%	1,619.43
XHCJE-TV canal 11	44,588.90	32.86%	14,651.91
XHCJH-TV canal 20	43,047.90	32.86%	14,145.54

SUP-RAP-52/2011

Como puede observarse, para la responsable, la cobertura es una agravante de la infracción y no un elemento objetivo en el cual se debe determinar una multa justa, como se lo ordenó el Tribunal, lo que hace que la multa se incremente sistemáticamente. Posteriormente, se adiciona aún más la sanción por el tipo de elección y período (otra agravante), por cada una de las estaciones, en la siguiente forma:

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	Adición de la sanción por tipo de elección y etapa del proceso Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHCH-TV canal 2	43,181.88	8,636.37
XHECH-TV canal 11 (-)	42,588.79	8,517.75
XHHPC-TV canal 5 (+)	43,516.04	8,703.20
XHHDP-TV canal 9 (+)	44,489.84	8,897.96
XHCJE-TV canal 11	44,588.90	8,917.78
XHCJH-TV canal 20	43,047.90	8,609.58

Lo anterior revela que el Consejo, no individualizó la sanción en la forma en que la Sala Superior se lo ordenó, sino que partió de la sanción máxima permitida, a la cual le fue añadiendo cantidades por cada uno de los elementos precisados por el Tribunal, pero dándoles el trato de agravantes, lo cual resulta a todas luces ilegal, por falta de fundamentación y motivación.

En efecto, la ilegalidad apuntada deriva del hecho de que el Tribunal, como ya se dijo, ha sostenido que la pauta es la unidad de cumplimiento con base en la cual se establece la obligación de las concesionarias y permisionarias de radio y televisión, y por tanto, un parámetro objetivo a tomar en cuenta para individualizar la sanción, lo cual es ignorado por el Consejo, como se advierte de la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

Admitir como válido el criterio que el Consejo utilizó para fijar el monto de las multas, traería como consecuencia, por un lado, desconocer a la pauta como la unidad de cumplimiento de las obligaciones a cargo de concesionarias y permisionarias, y por el otro, que el IFE asumiera que está facultado para instaurar multiplicidad de procedimientos sancionadores respecto de una misma pauta, que pudieran tener por resultado que el concesionario o permisionario respectivo, sea sancionado con multas

SUP-RAP-52/2011

exorbitantes, que excedan el monto máximo legalmente autorizado, como en la especie se pretende.

En virtud de lo anterior, este agravio expresado debe declararse fundado y como consecuencia de ello revocarse la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

SEGUNDO.- La RESOLUCIÓN RECURRIDA viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 16 constitucional, en relación con lo previsto en los artículos 350, 354, 355 y demás relativos y aplicables del COFIPE, así como lo previsto por el numeral 22 de la Ley de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria al COFIPE, en virtud de los siguientes razonamientos:

Suponiendo sin conceder que el primer agravio expresado se desestimara, ello sería indiferente para de cualquier manera concluir que la RESOLUCIÓN RECURRIDA es ilegal, por las razones que a continuación se exponen.

Como ya se dijo, y así se desprende de las ejecutorias que son antecedente de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, el Tribunal ha determinado y reiterado, que al momento de individualizar la sanción, **la autoridad responsable considerara "el período total de la pauta" como elemento fundamental para individualizar la sanción, y sólo de manera secundaria, "el período denunciado"**, para lo cual debería expresar razonamientos que hicieran evidente tal situación.

Es el caso que a pesar de que el Consejo afirma que para fijar el monto de las multas tomará como elemento base el porcentaje que representa el incumplimiento respecto de la totalidad de la pauta, de la RESOLUCIÓN RECURRIDA se advierte lo siguiente:

- Que el Consejo formula, en reiteradas ocasiones, argumentos que ponen de manifiesto que el elemento que predominó al determinar el monto de las multas fue el periodo denunciado;
- Que el Consejo omite expresar los argumentos que hagan evidente que al fijar el monto de las multas tomó como elemento base el porcentaje que representa el porcentaje que representa el incumplimiento respecto de la totalidad de la pauta, y sólo de manera secundaria el periodo denunciado.

En efecto:

El Consejo sostiene:

". . . En este orden de ideas, se enfatiza que en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad al momento de fijar el monto de la sanción a imponer, tomará como elemento base el porcentaje que representa el incumplimiento respecto de la totalidad de la pauta, en proporción con el monto máximo de la sanción que podría imponerse a los concesionarios de televisión, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la particularidad de que el poder disuasivo de la sanción se logra al tomar en cuenta la intensidad del incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras ... con relación al periodo denunciado.

(...)

En ese sentido, conviene tener en cuenta que la intensidad con la que se produjo la infracción se observa del porcentaje de incumplimiento de cada emisora respecto del periodo denunciado, como se expuso con antelación, elemento que se toma en consideración al momento de calcular el monto base de la sanción, pues resulta conforme a derecho que esta autoridad al observar el actuar sistemático e intencional del infractor al no transmitir conforme a la pauta aprobada por este órgano, los promocionales a que tienen derecho los partidos políticos y las autoridades, haga uso de su potestad sancionadora, siempre con la finalidad de atender el poder disuasivo que debe tener cualquier correctivo con el objeto de evitar que se continúe realizando la falta..."

Al sostener que tomará como base el porcentaje que representa el incumplimiento respecto de la totalidad de la pauta, y al mismo tiempo afirmar que el poder disuasivo se logra al tomar en cuenta la intensidad del incumplimiento, es decir, el porcentaje de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras con relación al periodo denunciado, el Consejo revela que en la determinación de las multas no predominó el

SUP-RAP-52/2011

porcentaje que representa el incumplimiento respecto de la totalidad de la pauta.

Lo anterior, en virtud de que en el contexto que nos ocupa, el poder disuasivo a que se refiere el Consejo implica incrementar la multa, de manera significativa, con la intención de inhibir el subsecuente incumplimiento de obligaciones. Si como lo afirma el Consejo, el poder disuasivo solamente se logra al tomar en cuenta la intensidad del incumplimiento, es decir, el porcentaje de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras con relación al periodo denunciado, entonces es evidente que este último elemento fue el que el Consejo privilegió, para fijar el monto de las multas, y no el que el Tribunal determinó, es decir, el porcentaje que representa el incumplimiento respecto de la totalidad de la pauta.

El Consejo sostiene:

“... En este contexto, conviene referir que esta autoridad estimó en el presente asunto, que los primeros incumplimientos detectados, relacionados con la omisión de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales, deben ser sancionados con mayor severidad, en virtud de que la concesionaria infractora mostró una conducta omisiva de forma sistemática y reiterada que debe advertirse con oportunidad y sancionarse con la severidad necesaria para disuadir futuros incumplimientos que en el supuesto de continuarse podrían causar mayor daño al proceso electoral local en la entidad de referencia, al ya generado hasta el momento en que se dio inicio al procedimiento especial sancionador que nos ocupa...”

Como puede observarse, el Consejo asevera que los primeros incumplimientos deben ser sancionados con mayor severidad, lo cual revela, de nueva cuenta que lo que privilegia dicha autoridad responsable al individualizar las sanciones, es precisamente el porcentaje de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras con relación al periodo denunciado, y no el que el Tribunal determinó, es decir, el porcentaje que representa el incumplimiento respecto de la totalidad de la pauta.

SUP-RAP-52/2011

Además, respecto de las aseveraciones que el Consejo formula en la RESOLUCIÓN RECURRIDA, antes transcritos, debe señalarse que la Sala Superior ha sostenido (Ejecutoria dictada al resolver el SUP-RAP-052/2010), lo siguiente:

“... De esta forma, al momento de individualizar la sanción, la autoridad responsable debe considerar, como primer parámetro objetivo, el número de promocionales omitidos en función de toda la pauta, de suerte tal que la base de la cual se debe partir para determinar la multa a imponer, debe tener cierta proporción con el porcentaje de promocionales que se dejaron de transmitir, en relación con la pauta correspondiente, sin que esto signifique que sea el elemento determinante para su fijación, sino únicamente una base objetiva a partir de la cual la autoridad electoral debe iniciar el ejercicio de individualización.

El período denunciado también es un elemento objetivo a tomarse en cuenta, pues con base en él puede medirse la intensidad de la infracción en un tiempo determinado, pero no puede considerarse como elemento preponderante para la individualización de la sanción, primero, por la unidad de obligación que corresponde a la pauta, como ya se demostró, y segundo, porque llevaría a situaciones absurdas, como las siguientes:

Si el periodo investigado corresponde al inicio de la pauta, no es posible contar con elementos objetivos sobre la medida en la cual la estación de radio o canal de televisión cumplirá el resto de la pauta, por lo que, al momento de individualizar la sanción, no puede partirse de la base de que no se transmitirán los promocionales restantes, por tratarse de un acto futuro sobre el cual no se tiene certeza, razón por la cual tal posición contravendría el principio de presunción de inocencia.

La situación absurda resulta más evidente si el periodo investigado corresponde al final de la pauta, de suerte tal que si tal periodo se considera como una unidad independiente, no podría tomarse en cuenta como agravante los incumplimientos anteriores respecto de la misma pauta.

Por tanto, para cumplir con la obligación constitucional de fundamentación y motivación, al momento de individualizar la sanción, la autoridad

SUP-RAP-52/2011

responsable, en ejercicio de sus facultades potestativas, se encuentra constreñida a expresar los argumentos que hagan evidente que la totalidad de la pauta constituye un elemento de peso al momento de determinar la sanción a imponer, en tanto que el periodo correspondiente a la denuncia sólo se considera como elemento secundario, para lo cual puede expresar, por ejemplo, la parte de la sanción que corresponde a cada uno de los elementos a considerar, o cualquier otro razonamiento que denote esa diferenciación..."

Conforme a lo antes transcrito se llega a la conclusión de que el Tribunal se ha pronunciado sobre lo absurdo de tomar como base para imponer una sanción el porcentaje de incumplimientos durante el período denunciado y que, debe sancionarse con mayor severidad los primeros incumplimientos para disuadir futuros incumplimientos, pues se está prejuzgando sobre el actuar del infractor.

En efecto, no se pueden sancionar actos pasados con presunciones de hechos futuros, porque éstos son de realización incierta, que pueden llegar a ocurrir o no y la autoridad no tiene la forma de adelantar o prever ese comportamiento del ente regulado.

Es de explorado derecho que las sanciones se imponen por conductas exteriorizadas en el pasado y que llevaron a consecuencias infractoras de una norma jurídica sancionable, es decir, que causaron un daño al bien jurídico tutelado.

Por tanto, el Consejo no puede asumir un papel de profeta y determinar, según su apreciación, que el futuro será peor que los hechos pasados y por tanto tenga que ejercer su autoridad para detenerlos o modificarlos.

Todo lo anterior, pone de manifiesto la ilegalidad de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, por carecer de la debida fundamentación y motivación, ya que de la misma se advierte que, al fijar el monto de las multas, el Consejo se sustenta en situaciones y/o elementos distintos a las ordenadas por la Sala Superior.

El Consejo sostiene:

". . . En ese orden de ideas, es de precisar que atendiendo a todas las circunstancias que rodean la conducta infractora realizada por Televisión Azteca S.A. de C.V., mismas que han sido confirmadas por el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver los recursos de apelación que se indican a lo largo de la presente determinación, esta autoridad considera que la base de la sanción por cada una de las emisoras concesionadas a Televisión Azteca S.A. de C.V., son las que a continuación se precisan:

Emisoras	Promocionales omitidos	Monto base de la Sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHCH-TV canal 2	1358	43,181.88
XHECH-TV canal 11 (-)	1335	42,588.79
XHHPC-TV canal 5 (+)	1371	43,516.04
XHHDP-TV canal 9 (+)	1409	44,489.84
XHCJE-TV canal 11	1413	44,588.90
XHCJH-TV canal 20	1353	43,047.90

En efecto, la determinación inicial del monto de las sanciones a imponer, precisados en la tabla precedente, contempla los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de promocionales omitidos en relación con el periodo total de la pauta, la intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución. Elementos que, como ya se dijo, en lo sustancial han quedado firmes.

Finalmente, es de resaltar que el cálculo de la base de la sanción tomó como elemento principal siguiendo lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia las omisiones en que incurrieron cada una de las emisoras denunciadas con relación al total del periodo de la pauta, así como la intensidad en la comisión de la infracción, en términos de lo explicado en líneas que anteceden.

SUP-RAP-52/2011

Lo anterior pone de manifiesto la ilegalidad de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, por lo siguiente:

Por un lado, señala que el monto inicial de las sanciones a imponer, contempla los siguientes factores:

- El tipo de infracción;
- La calificación de la gravedad de la conducta;
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas;
- La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas;
- El número de promocionales omitidos en relación con el periodo total de la pauta;
- La intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada;
- La reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas;
- Las condiciones externas y los medios de ejecución.

Por otro lado, pero inmediatamente después, asevera que el cálculo de la base de la sanción tomó como elemento principal, las omisiones en que incurrieron cada una de las emisoras denunciadas con relación al total del periodo de la pauta, así como la intensidad en la comisión de la infracción.

Es evidente que el anotado proceder del Consejo deja en estado de indefensión a mi parte al desconocer, con certeza, cuáles fueron los elementos o factores que integraron el monto inicial o base de las multas, para en su caso controvertirlos.

Sin perjuicio de lo anterior, que resultaría suficiente para concluir la RESOLUCIÓN RECURRIDA carece de motivación, debe destacarse que el Consejo también omite expresar los razonamientos que en su caso justificaran en qué medida o de qué forma tomó en cuenta los elementos descritos, pues únicamente se limitó a relacionar cuáles fueron los elementos que consideró, pero nunca señaló cuál fue su impacto en la determinación del monto inicial y/o base de la

sanción, lo cual es igualmente ilegal por falta de motivación.

Por último, debe destacarse, para corroborar la ilegalidad de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, que el Consejo omite expresar los argumentos que hagan evidente que al fijar el monto de las multas tomó como elemento base el porcentaje que representa el incumplimiento respecto de la totalidad de la pauta, y sólo de manera secundaria el periodo denunciado.

En efecto, no basta que el Consejo afirme que tomó como elemento base el porcentaje que representa el porcentaje que representa el incumplimiento respecto de la totalidad de la pauta, y sólo de manera secundaria el periodo denunciado, pues no expresa los argumentos que lo hagan evidente. Por el contrario, tal y como se ha demostrado, lo que el Consejo privilegia, es el periodo denunciado, a pesar de las determinaciones que sobre el particular ha emitido la Sala Superior.

En virtud de lo anterior, este agravio expresado debe declararse fundado y como consecuencia de ello revocarse la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

TERCERO.- La RESOLUCIÓN RECURRIDA viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 16 constitucional, en relación con lo previsto en los artículos 350, 354, 355 y demás relativos y aplicables del COFIPE, así como lo previsto por el numeral 22 de la Ley de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria al COFIPE, en virtud de los siguientes razonamientos:

Como ha quedado asentado, de las ejecutorias dictadas por la Sala Superior al resolver los recursos tramitados con los números SUP-RAP-161/2010 a SUP-RAP-169/2010, se ordenó al Consejo reindividualizar, de nueva cuenta, las multas a imponer a TVA. En este caso, el Tribunal determinó que la (re) individualización de las sanciones debe reflejar principalmente dos aspectos:

El porcentaje de incumplimiento de la concesionaria con respecto a la totalidad de la pauta.

La cobertura de las estaciones, para lo cual debe existir una relación de proporcionalidad entre la cobertura de la estación y la sanción a imponer,

de manera que, en principio, a mayor cobertura mayor sea la sanción.

Resulta lógico que la Sala Superior hubiere determinado que la individualización de las sanciones debía contemplar y/o reflejar, principalmente, los aspectos antes precisados, habida cuenta que los demás elementos a ponderar para la imposición de la sanción son los mismos.

Lo anterior se corrobora con el contenido de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, de la que se advierte que no existe diferencia entre las estaciones de televisión que son materia del procedimiento del que emana la misma, en cuanto a la gravedad de la falta; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la intencionalidad de la falta; la trascendencia de la norma violada; las condiciones socioeconómicas del infractor: las circunstancias externas y los medios de ejecución; la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la falta; y la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.

Asimismo, de dicha RESOLUCIÓN RECURRIDA también se advierte que no existe una diferencia significativa entre las estaciones materia del procedimiento del que emana dicha resolución, en lo relativo al número de promocionales que se dejaron de transmitir.

En efecto:

En la emisora identificada con las siglas XHCH-TV canal 2, en el estado de Chihuahua, se omitió transmitir **1358** promocionales.

En la emisora identificada con las siglas XHECH-TV canal 11 (-), en el estado de Chihuahua, se omitió transmitir **1335** promocionales.

En la emisora identificada con las siglas XHHPC-TV canal 5 (+), en el estado de Chihuahua, se omitió transmitir **1371** promocionales.

En la emisora identificada con las siglas, XHHDP-TV canal 9 (+), en el estado de Chihuahua, se omitió transmitir **1409** promocionales.

En la emisora identificada con las siglas XHCJE-TV canal 11 en el estado de Chihuahua, se omitió transmitir **1413** promocionales, y

En la emisora identificada con las siglas XHCJH-TV canal 20 en el estado de Chihuahua, se omitió transmitir **1353** promocionales.

Como puede observarse, la diferencia más significativa en cuanto a promocionales omitidos, es la existente entre la emisora con distintivo XHECH-TV canal 11 (-) **(1335)** y la estación con las siglas XHCJE-TV canal 11 **(1413)**. Porcentualmente, únicamente existe una diferencia de **5.53%**.

En contraste de lo que acontece con los promocionales omitidos, si de las estaciones materia del procedimiento del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA, se compara la de mayor cobertura con la de menor cobertura, se advierte lo siguiente:

La estación con las siglas XHCJE-TV canal 11 (ubicada en ciudad de Juárez) tiene una cobertura de **956** Secciones, mientras que la emisora identificada con las siglas XHHDP-TV canal 9 (+) (ubicada en Hidalgo del Parral), solamente cubre 106 Secciones, es decir, existe una diferencia en cobertura de **80.70%** entre ambas.

Lo anterior pone de manifiesto que las infracciones que se atribuyen a las estaciones de televisión a que se refiere el procedimiento del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA, sólo tienen como parámetro objetivo de diferenciación, la cobertura que cada una tiene. De ahí que sea posible determinar fácilmente la sanción a imponer en función de la referida cobertura.

En efecto, es posible fijar el monto de la multa a imponer a TVA en función de las diferencias en la cobertura entre las estaciones materia del procedimiento del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA, con lo cual además se estaría dando cabal cumplimiento a la Ejecutoria dictada en el expediente SUP-RAP-168/2010, en la que se determinó "que la valoración del elemento cobertura debe realizarse a través de un ejercicio en el que, entre otros aspectos, exista una relación de proporcionalidad entre la cobertura de la concesionaria y la sanción, de manera que, en principio, a mayor cobertura mayor sea la sanción..."

No obstante lo anterior, de la RESOLUCIÓN RECURRIDA se advierte que no existe una diferencia significativa entre el monto de las multas que se imponen a mi representada, respecto de cada

SUP-RAP-52/2011

una de las estaciones materia del correspondiente procedimiento, a pesar de que la cobertura de éstas es "sustancialmente distinta", lo cual resulta a todas luces ilegal. Ejemplo de ello es la diferencia de la multa impuesta a Televisión Azteca, que se desprende de dicha resolución, entre la estación XHCJE-TV canal 11 y la emisora XHHDP-TV canal 9 (+) que es de sólo 19.3%, a pesar de que la diferencia del porcentaje de incumplimiento entre ambas es de tan sólo 0.29% y que, como ya se destacó, existe una diferencia en cobertura de 80.70% entre las mismas.

El Consejo responsable pretende justificar su ilegal proceder, con base en las argumentaciones que a continuación se transcriben:

". . . Conviene recordar que aun cuando el máximo órgano jurisdiccional en la materia ordenó a esta autoridad que los elementos cobertura y periodo total de la pauta resultaban relevantes para la imposición de la sanción, precisando, incluso que a mayor periodo de incumplimiento y cobertura mayor sanción; lo cierto es que no precisó un listado de valores que debían asignarse a cada uno de esos elementos.

En ese tenor, esta autoridad respeto la proporcionalidad ordenada por el máximo órgano jurisdiccional, en el sentido de tomar en cuenta todos los elementos subjetivos y objetivos que convergen en la comisión de la infracción, incluso la determinación de que a mayor periodo de incumplimiento y cobertura se debe imponer mayor sanción.

Al respecto, debe señalarse que la similitud en el monto de las multas determinadas para emisoras con porcentajes de cobertura "sustancialmente" distintos obedece a que la base a partir de la cual fue calculado el incremento porcentual de la multa en relación a la cobertura, resultó ser muy aproximada -entre esos casos, lo que, como ya fue explicado, tiene como razón principal, la consideración de esta autoridad relativa a que el monto base sobre el cual fueron agregadas las agravantes se calculó a partir del porcentaje de incumplimiento durante el periodo total de la pauta adicionando un factor por intensidad con el fin de no aplicar una proporción directa respecto a dicho elemento, por lo que el valor de los elementos

adicionados como agravantes no incrementan de forma sustancial el citado monto base.

Máxime que en el caso, la concesionaria infractora mostró una conducta omisiva de forma sistemática y reiterada que de haber continuado podría haber causado un daño mayor al proceso electoral local en la entidad de referencia, al ya generado hasta el momento en que se dio inicio al procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

En este orden de ideas, se puede colegir válidamente que esta autoridad respetó la instrucción emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativa a que a mayor periodo de incumplimiento y cobertura la sanción debía ser proporcionalmente superior, máxime que ni en la ley ni en la ejecutoria que en esta determinación se cumplimenta existen parámetros para determinar el valor que se debe asignar a este tipo de incumplimientos..."

Los argumentos antes transcritos, así como todos aquellos vinculados con la cobertura, a los que se hace alusión con posterioridad, no hacen sino revelar la indebida motivación de la que adolece la RESOLUCIÓN RECURRIDA, ya que dichos argumentos **no son suficientes para justificar por qué ante coberturas sustancialmente diferentes, las sanciones sólo son ligeramente diversas.**

En efecto:

1.- Es cierto que la Sala Superior no asignó un valor a la cobertura, pero tampoco determinó que dicho elemento debía considerarse como una agravante, como ahora lo pretende el Consejo.

2.- En México se tiene un sistema electoral basado en la participación ciudadana, lo cual significa que mientras más ciudadanos sean informados de las actividades que han sido encomendadas a los partidos políticos y autoridades electorales, a través de los medios masivos de comunicación como la televisión, el sistema electoral funcionará de una mejor manera.

De esta forma, resulta claro que la cobertura de los canales de televisión incide de manera relevante en el sistema electoral, en el sentido de que mientras más amplia sea la cobertura de un canal de

SUP-RAP-52/2011

televisión, mayor será el número de ciudadanos que accederán a las actividades a cargo de partidos políticos y autoridades electorales. En sentido inverso, mientras menor sea la cobertura del canal de televisión, menos ciudadanos dejarán de estar informados de las actividades de partidos políticos y autoridades electorales que se difunden a través de los promocionales que se transmiten en televisión, y por tanto, resulta claro que la sanción que las autoridades electorales impongan a los concesionarios como consecuencia de su omisión a transmitir las pautas que le son notificadas, necesariamente debe considerar la cobertura del canal de televisión en que se haya actualizado.

Lo anterior revela la razón por la que en las diversas ejecutorias que son antecedente de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, la Sala Superior determinó que cuando por la omisión en la transmisión de promocionales de autoridades electorales y partidos políticos, el Consejo General responsable determine sancionar con una multa, para fijar el monto de la sanción a imponer al sujeto infractor, debe tener en cuenta la trascendencia del momento de la transmisión, horario y **cobertura** en que se haya cometido la infracción, entre otros aspectos.

3.- El método empleado por el Consejo responsable, que se desprende de las aseveraciones que éste formula en la RESOLUCIÓN RECURRIDA, es el que se explica en la siguiente transcripción:

". . . al tomar en cuenta el elemento cobertura, atendiendo al número de secciones en que se divide la entidad federativa de marras, para el efecto de conocer el porcentaje de estas que abarca la señal de cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta y la posible implicación que pudiera tener en el número de ciudadanos que se encuentran en la lista nominal de electores dentro de éstas secciones, dato que ha quedado incólume en los recursos de apelación que el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha resuelto respecto de la presente determinación, se obtiene un factor adicional que aplicado a la base de partida produce un efecto de proporcionalidad en la sanción de conformidad con la cobertura de cada emisora.

En mérito de lo anterior, debe decirse que si bien la máxima autoridad jurisdiccional de la materia

señaló que la cobertura se tiene que ponderar junto con el resultado de la valoración de otros elementos, lo cierto es que debe atenderse a la naturaleza de cada elemento para determinar la medida que merece otorgarle en relación con la incidencia que sobre la infracción tiene y de esa manera apreciar el impacto que tiene en el monto de la sanción.

Al respecto, cabe precisar que ésta autoridad tomó en consideración los porcentajes de las secciones o personas que integran las listas nominales que pudieron dejar de recibir los mensajes de conformidad con la cobertura de las emisoras denunciadas, tal como lo ordenó el máximo órgano jurisdiccional electoral federal, entre las cuales se aprecian diferencias, se considera que dicho factor constituye el elemento geográfico donde tuvo lugar la infracción, razón por la cual esta autoridad estima incrementar el monto "base" de la sanción calculada en los términos previamente explicados, en la misma proporción que lo que representa el porcentaje de la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas en la entidad federativa a que nos venimos refiriendo.

En consecuencia, ésta autoridad razona que la cobertura merece un peso específico, en relación con el resto de los elementos tomados en cuenta para la individualización de la sanción, de tal forma que su impacto en el monto de la sanción influye de manera proporcional a la medida que le otorgó esta autoridad de conformidad con su incidencia en la infracción, lo que efectivamente provoca una diferencia sustancial entre las sanciones impuestas a las emisoras atendiendo a su cobertura.

Ahora bien, el peso específico que se otorgó a la cobertura para cada emisora, fue un porcentaje obtenido de la relación entre las secciones de la entidad federativa que cubre la emisora y el total de secciones en que está dividido el estado. Así, dicho porcentaje (de secciones que comprende la cobertura de la emisora en la entidad) se aplica en proporción directa, con objeto de usar el resultado obtenido, como un factor porcentual que se agrega al monto inicial o base de la multa para incrementarla proporcionalmente.

SUP-RAP-52/2011

A efecto de evidenciar, lo expuesto se inserta la siguiente tabla:

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	Cobertura	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHCH-TV canal 2	43,181.88	23.06%	9,957.74
XHECH-TV canal 11 (-)	42,588.79	25.54%	10,877.18
XHHPC-TV canal 5 (+)	43,516.04	3.74%	1,627.50
XHHDP-TV canal 9 (+)	44,489.84	3.64%	1,619.43
XHCJE-TV canal 11	44,588.90	32.86%	14,651.91
XHCJH-TV canal 20	43,047.90	32.86%	14,145.54

En la tabla anterior se aprecia que a mayor en la cobertura, existe un impacto mayor en el monto de la sanción, de tal forma que las emisoras que tiene una cobertura proporcionalmente mayor, calculado de acuerdo a los valores indicados líneas arriba, les corresponde una multa mayor y proporcional a su cobertura en relación a aquellas con menor porcentaje de cobertura.

No obstante, que en la tabla antes inserta se aprecia de forma sustancial o significativa la diferencia en el incremento de las sanciones al momento de atender la cobertura, es de referir, que tal situación no es tan evidente al momento de incorporar todos los elementos que se atendieron al obtener el monto definitivo de las sanciones, en razón del valor que cada elemento representa en la conformación del monto total de la multa a imponer a cada emisora.

Amén de lo expuesto, no debe dejarse de lado que la cobertura guarda una relación directa con el valor que se otorgó por el incumplimiento, es decir,

constituye una variable directamente relacionada con tal elemento, por lo que su variación incide proporcionalmente única y exclusivamente como factor adicional, y por tanto, su variación impacta de manera objetiva, razonable y relativa en la ponderación total de la sanción a imponer.

En este sentido, no se omite reiterar que el cálculo de la base de la sanción tomó como elemento principal siguiendo lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia las omisiones en que incurrieron cada una de las emisoras denunciadas con relación al total del periodo de la pauta, así como la intensidad en la comisión de la infracción..."

Como puede claramente observarse, el valor que el Consejo otorgó a la cobertura para cada emisora, fue un porcentaje obtenido de la relación entre las secciones de la entidad federativa que cubre cada canal y el total de secciones en que está dividido el estado; y dicho porcentaje se aplicó en proporción directa, con objeto de utilizar el resultado obtenido como un factor porcentual que se agrega al monto inicial o base de la multa para incrementarla proporcionalmente.

Es evidente que la aplicación del método elegido por el Consejo no refleja la posible afectación que los destinatarios (electores) de los promocionales pudieron haber resentido con motivo de la infracción que se atribuyó a mi representada.

Lo anterior es así, pues no es lo mismo dejar de transmitir promocionales en el canalXHHD-TV canal 9, cuya cobertura tiene a **90,349** destinatarios, según el padrón electoral, que omitir su difusión en el canal XHCJE-TV canal 11, cuya cobertura tiene a **1'067, 568** destinatarios, también conforme al padrón electoral. Debe recordarse que, finalmente, la afectación por la no transmisión de las pautas aprobadas debe medirse, entre otros elementos, en función del número de personas a quienes estaban destinados los promocionales, lo cual el Consejo parece ignorar.

La aplicación del método que el Consejo elige y emplea, no hace sino revelar su intención de mantener e imponer a mi representada, a toda costa, multas exorbitantes sin sustento.

SUP-RAP-52/2011

4.- Contrariamente a lo que sostiene el Consejo, es evidente que de la RESOLUCIÓN RECURRIDA se advierte que no se respetó la proporcionalidad ordenada por la Sala Superior, ya que no puede considerarse, como lo afirma el propio Consejo que en lo relativo a la cobertura se hubieren tomado en cuenta todos los elementos subjetivos y objetivos que convergen en la comisión de la infracción.

En efecto, no puede afirmarse, como lo hace el Consejo, que la RESOLUCIÓN RECURRIDA es objetiva en lo relativo a la cobertura, si se toma en consideración que, como ya se demostró con anterioridad, los argumentos que en la misma se esgrimen **no son suficientes para justificar por qué ante coberturas sustancialmente diferentes, las sanciones sólo son ligeramente diversas.**

Es cierto, como lo sostiene el Consejo en el sentido de que la Sala Superior ha señalado que a mayor periodo de incumplimiento y cobertura se debe imponer mayor sanción. Sobre el particular debe decirse que si bien las multas que se imponen en términos de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, respecto de las diversas estaciones materia del procedimiento, son diferentes en función de la cobertura de cada una de ellas, no es menos cierto que la diferencia es marginal o insignificante, a pesar de que existen diferencias significativas en términos de la cantidad de destinatarios (electores) de cada una de dichas estaciones, lo cual no se refleja en la RESOLUCIÓN RECURRIDA ni se exponen los argumentos que justifiquen tal proceder, todo lo cual pone de manifiesto la ilegalidad de dicha resolución, por carecer de la debida motivación.

5.- Es a todas luces ilegal, por carecer de motivación, el señalamiento del Consejo en el sentido de que la similitud en el monto de las multas determinadas para emisoras con porcentajes de cobertura "sustancialmente" distintos obedece a que la base a partir de la cual fue calculado el incremento porcentual de la multa en relación a la cobertura, resultó ser muy aproximada en todos los casos.

En efecto, el referido señalamiento es ilegal, en razón de que es falso que la similitud en las multas, a pesar de su significativa diferencia en términos de cobertura, obedezca a las razones que esgrime, ya que, como se demostró anteriormente, la similitud en el monto de las multas tiene su origen en la negativa del Consejo a considerar al elemento cobertura en

función de los destinatarios de los promocionales que se dejaron de transmitir, que de haberse considerado se hubiere obtenido un resultado diverso al que se contiene en la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

6.- Para justificar los términos en los que fijó el monto de las multas que impuso a TVA, en la parte relativa a la cobertura, el Consejo además señala que ello obedeció a que "... la concesionaria infractora mostró una conducta omisiva de forma sistemática y reiterada que de haber continuado podría haber causado un daño mayor al proceso electoral local en la entidad de referencia, al ya generado hasta el momento en que se dio inicio al procedimiento especial sancionador que nos ocupa..."

Lo anterior no hace sino revelar, una vez más, la falta de motivación de la que adolece la RESOLUCIÓN RECURRIDA, ya que a lo largo de toda ésta, el Consejo invoca la conducta omisiva de forma sistemática y reiterada que atribuye a mi representada, no nada más para justificar el monto que fijó por concepto de cobertura, sino también para determinar el monto correspondiente al tipo de elección y periodo, así como el de la reincidencia.

7.- En suma, es evidente que atendiendo a todo lo antes expuesto, y en contraste con lo que asevera el Consejo, éste no respetó ". . . la instrucción emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. . .", y por tanto lo que procede es revocar la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

En virtud de lo anterior, este agravio expresado debe declararse fundado y como consecuencia de ello revocarse la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

CUARTO.- La RESOLUCIÓN RECURRIDA viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 16 constitucional, en relación con lo previsto en los artículos 350, 354, 355 y demás relativos y aplicables del COFIPE, así como lo previsto por el numeral 22 de la Ley de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria al COFIPE, en virtud de los siguientes razonamientos:

1.- El doce de enero de dos mil once, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE presentó en el procedimiento tramitado con el número de expediente SCG/PE/CG/052/2010 el oficio suscrito por dicho funcionario identificado en el

SUP-RAP-52/2011

número DEPPP/STCRT/0147/2011, que es del tenor literal siguiente:

". . . Por este medio me permito dar respuesta a su oficio SCG/003/2011, dictado dentro del expediente SCG/PE/CG/052/2010, en el cual solicita a esta Dirección Ejecutiva se sirva proporcionar la siguiente información:

"En breve término, se sirva señalar la cobertura de las emisoras con distintivos XHJN-TV canal 9 y XHHDC-TV canal 7 (sic), de Huajuapán de León, Oaxaca, esto es, informe si su difusión se realiza a nivel local o nacional; asimismo, le solicito que en su caso anexe a su respuesta los elementos que acrediten la razón de su dicho."

Para dar respuesta a lo solicitado, adjunto al presente como **anexo único**, el mapa de cobertura de la emisora identificada con las siglas XHJN-TV canal 9, así como de la emisora XHHDL-TV canal 7, en Oaxaca, en el cual es posible identificar el alcance de dichas señales de radio.

Al respecto, es importante mencionar que la cobertura depende directamente de la potencia de transmisión y no es estática o fija, ya que al ser transmitida por medio no guiado (medio de transmisión que no usa conexiones físicas), ésta se ve afectada por múltiples factores y condiciones que la alteran, atenúan o modifican, como los climatológicos (viento, lluvia, nieve, tormentas eléctricas, etc.) y orográficos (montañas, árboles, depresiones, etc.).

Aunado a lo anterior, el dinamismo de la industria y la adquisición de nuevas tecnologías para la transmisión de señales en el espectro radioeléctrico pudieran modificar la cobertura de los concesionarios y permisionarios del servicio de radiodifusión.

No obstante, los operadores de comunicaciones deben establecer un área mínima o garantizada de cobertura para la frecuencia que administran en donde su señal de radio o televisión pueda ser recibida, o bien, su servicio esté disponible con la mejor calidad posible presentando el menor ruido electromagnético, esta relación frecuentemente es conocida como relación señal a ruido y frecuentemente es medida en decibeles, a través

de este análisis, se generan mapas de cobertura que le indican a los usuarios, el área en la que ofrecen sus servicios siempre con la reserva de la naturaleza dinámica de los factores que afectan la transmisión.

En este sentido y por los diversos factores que inciden directamente en la cobertura de la señal que emiten las estaciones de radio o los canales de televisión, es conveniente referir al lugar o sitio geográfico desde donde se emite señal, toda vez, que es la única manera de poder tener definido o garantizado el territorio o área de alcance de una determinada señal.

En razón de lo anterior, los catálogos de emisoras de radio y televisión son actualizados periódicamente con base en la información remitida por la Comisión Federal de Telecomunicaciones y prevén la información relativa a la entidad, localidad, medio, siglas, frecuencia o canal, nombre comercial, cobertura y programación.

Es óbice mencionar, que los mapas de cobertura con que cuenta esta autoridad y que están disponibles al público en general en el portal de la página del Instituto Federal Electoral identificada como <http://www.ife.org.mx>. fueron elaborados en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con base en la información proporcionada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, y los mismos muestran el alcance de las señales de radio y televisión. No obstante, atendiendo lo dispuesto por el artículo 49 párrafo 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, deben ser atendidos como meros referentes de la cobertura de cada uno de los concesionarios y permisionarios en materia de radio y televisión y utilizados exclusivamente para identificar los concesionarios y permisionarios que originan su señal en una entidad federativa determinada."

En el oficio antes transcrito, como puede advertirse, se formulan las siguientes aseveraciones, por parte del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, quien además funge como Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del referido organismo electoral:

SUP-RAP-52/2011

- La cobertura depende directamente de la potencia de transmisión y no es estática o fija, ya que al ser transmitida por medio no guiado (medio de transmisión que no usa conexiones físicas), ésta se ve afectada por múltiples factores y condiciones que la alteran, atenúan o modifican, como los climatológicos (viento, lluvia, nieve, tormentas eléctricas, etc.) y orográficos (montañas, árboles, depresiones, etc.).

- El dinamismo de la industria y la adquisición de nuevas tecnologías para la transmisión de señales en el espectro radioeléctrico pudieran modificar la cobertura de los concesionarios y permisionarios del servicio de radiodifusión.

- No obstante lo anterior, los operadores de comunicaciones deben establecer un área mínima o garantizada de cobertura para la frecuencia que administran en donde su señal de radio o televisión pueda ser recibida, o bien, su servicio esté disponible con la mejor calidad posible presentando el menor ruido electromagnético, esta relación frecuentemente es conocida como relación señal a ruido y frecuentemente es medida en decibeles, a través de este análisis, se generan mapas de cobertura que le indican a los usuarios, el área en la que ofrecen sus servicios siempre con la reserva de la naturaleza dinámica de los factores que afectan la transmisión.

- Por los diversos factores que inciden directamente en la cobertura de la señal que emiten las estaciones de radio o los canales de televisión, es conveniente referir al lugar o sitio geográfico desde donde se emite señal, toda vez, que es la única manera de poder tener definido o garantizado el territorio o área de alcance de una determinada señal.

- En razón de lo anterior, los catálogos de emisoras de radio y televisión son actualizados periódicamente con base en la información remitida por la Comisión Federal de Telecomunicaciones y prevén la información relativa a la entidad, localidad, medio, siglas, frecuencia o canal, nombre comercial, cobertura y programación.

- Los mapas de cobertura con que cuenta esta autoridad y que están disponibles al público en general, fueron elaborados en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con base en la información proporcionada por la

Comisión Federal de Telecomunicaciones, y los mismos muestran el alcance de las señales de radio y televisión.

- No obstante lo anterior, los mapas de cobertura, **deben ser atendidos como meros referentes de la cobertura de cada uno de los concesionarios y permisionarios en materia de radio y televisión y utilizados exclusivamente para identificar a los concesionarios y permisionarios que originan su señal en una entidad federativa determinada.**

Como puede observarse, la conclusión a la que arriba el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, tras realizar manifestaciones vinculadas con aspectos técnicos de las concesionarias y permisionarias de radio y televisión, son reveladores y ciertamente trascendentes para el tema que nos ocupa.

Lo anterior, en virtud de que dicho funcionario concluye que los mapas de cobertura que elabora el Instituto Federal Electoral:

- Únicamente sirven como MEROS REFERENTES DE LA COBERTURA DE CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN;

Única y EXCLUSIVAMENTE son utilizados para IDENTIFICAR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS QUE ORIGINAN SU SEÑAL EN UNA ENTIDAD FEDERATIVA DETERMINADA.

Si como lo afirma el funcionario del Instituto Federal Electoral a que nos hemos venido refiriendo, los mapas de cobertura ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE son utilizados para identificar a los concesionarios que originan su señal en una entidad determinada, entonces, por vía de consecuencia, no sirven para los fines que se requieren en el caso que nos ocupa, esto es:

- Acreditar la cobertura de las estaciones materia del procedimiento del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA;

- Acreditar las secciones que la cobertura de dichas estaciones abarca del total de las que se compone el estado en el que se ubican las mismas.

- Acreditar el número o porcentaje de electores que representa la cobertura del total de la entidad.

SUP-RAP-52/2011

En suma, a los mapas de cobertura exhibidos en autos no se les puede atribuir valor probatorio alguno ni pueden servir de sustento para cuantificar las multas que se pretende imponer a TVA.

2.- Corrobora lo antes expuesto, lo que a continuación se expone:

Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez, el Consejo dictó la resolución identificada con el número CG386 por la que se resolvió el procedimiento instaurado sancionador instaurado en contra del C. José de Jesús Partida Villanueva, tramitado con el número de expediente SCG/PE/CG/111/2010, de la cual se acompaña copia simple con el presente escrito.

Dicho procedimiento, se instauró en contra del C. José de Jesús Partida Villanueva, con motivo del incumplimiento en que incurrió, como titular de una estación de televisión, de transmitir los promocionales cuya difusión le fue ordenada mediante la pauta respectiva, relativos al proceso electoral local que tuvo lugar en el estado de Chiapas en el dos mil diez.

En relación con la resolución que se dictó en dicho procedimiento debe destacarse que a diferencia de lo que aconteció en la RESOLUCIÓN RECURRIDA, el elemento relativo a la cobertura no tuvo una incidencia como la tuvo en ésta, según se advierte de la siguiente transcripción:

". . . En consecuencia, ésta autoridad considera que la cobertura merece un peso específico, en relación con el resto de los elementos tomados en cuenta para la individualización de la sanción, de tal forma que su impacto en el monto de la sanción influye de manera proporcional a la medida que le otorgó esta autoridad de conformidad con su incidencia en la infracción, lo que efectivamente provoca una diferencia sustancial entre las sanciones impuestas a las emisoras atendiendo a su cobertura, sin que tenga que guardar una proporcionalidad directa pues no es el único elemento que esta autoridad tomó en consideración para determinar el monto de la sanción.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad no cuenta con elementos objetivos que permitieran afirmar que la totalidad de las personas que

conforman la lista nominal en el porcentaje de secciones mencionado, dejaron de recibir los promocionales..."

Como puede observarse, el propio Consejo señala que no EXISTEN ELEMENTOS OBJETIVOS QUE PERMITAN AFIRMAR QUE LA TOTALIDAD DE LAS PERSONAS QUE CONFORMAN LA LISTA NOMINAL EN EL PORCENTAJE DE SECCIONES MENCIONADO (refiriéndose a los mapas de cobertura elaborados por el IFE), dejaron de recibir los promocionales.

Es decir, el máximo órgano del IFE, desconoce valor a los mapas de cobertura que dicho instituto elabora, por tal motivo, se insiste, a los mapas de cobertura exhibidos en autos no se les puede atribuir valor probatorio alguno ni pueden servir de sustento para cuantificar las multas que se pretende imponer a TVA.

En las circunstancias anotadas, es evidente que al no contar con datos fiables que revelen la cobertura de las estaciones materia del procedimiento del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA, no se satisfacen las exigencias que el Tribunal ha determinado para individualizar la multa que se pretende imponer a mi representada, y por tanto, lo que procede es revocar dicha resolución, por carecer de la debida fundamentación y motivación en violación de lo previsto por el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación.

En virtud de lo anterior, este agravio expresado debe declararse fundado y como consecuencia de ello revocarse la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

QUINTO.- La RESOLUCIÓN RECURRIDA viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 16 constitucional, en relación con lo previsto en los artículos 350, 354, 355 y demás relativos y aplicables del COFIPE, así como lo previsto por el numeral 22 de la Ley de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria al COFIPE, en virtud de los siguientes razonamientos:

De la RESOLUCIÓN RECURRIDA se advierte que al monto inicial de las multas que se determinan, se le adiciona un factor por concepto de "tipo de elección y periodo", como si se tratara de un agravante.

SUP-RAP-52/2011

En efecto, por el referido concepto el Consejo adiciona la sanción en base a "un porcentaje" (no dice cuál ni por qué razón), es decir en el período de precampañas en el proceso electoral del estado en el que se ubican las estaciones materia del procedimiento del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA, lo cual es a todas luces ilegal, por carecer de motivación, en atención a que no revela el porcentaje que aplica ni las razones que justifiquen su aplicación, además de que resulta particularmente absurdo incrementar la multa por este concepto en razón de que precisamente el motivo de la sanción es no haber transmitido promocionales de partidos políticos en período de precampañas, por lo que en su caso, no es una agravante, sino la base en la cual se debería de haber impuesto la sanción, considerando el porcentaje de incumplimiento con respecto a la totalidad de la pauta.

En virtud de lo anterior, este agravio expresado debe declararse fundado y como consecuencia de ello revocarse la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ofrecen las siguientes:

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en todo lo actuado en el procedimiento especial sancionador tramitado con el número de expediente SCG/PE/CG/016/2010, del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los agravios expresados.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez, dictada por el Consejo en los autos del procedimiento tramitado con el número de expediente SCG/PE/CG/11112010 que con el presente se acompaña como (anexo uno), sin perjuicio de que mi parte ha solicitado del IFE copia certificada del mismo para aportarlo como prueba en este procedimiento, como se acredita con el escrito en el que consta el sello de recibido correspondiente que se acompaña como (anexo dos) expresados.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los agravios

SUP-RAP-52/2011

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio identificado en el número DEPPP/STCRT/0147/2011, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE, cuyo original obra en el procedimiento tramitado.

QUINTO. Cuestión preliminar. La televisora recurrente expone algunos argumentos, encaminados a evidenciar que el Consejo General del Instituto Federal Electoral incumplió con lo resuelto en el recurso de apelación **SUP-RAP-168/2010** al emitir la resolución impugnada en este recurso y otros en los que cuestiona aspectos de la propia resolución por vicios propios.

Esto es, en la demanda, la recurrente afirma, por una parte, que la responsable al emitir el fallo impugnado incumplió con la sentencia emitida en el recurso de apelación citado, y por otro lado, se queja de aspectos novedosos contenidos en la misma resolución.

Este escenario, en principio, podría conducir a la escisión de la demanda, para que, por una parte se analizara el cumplimiento dado a la ejecutoria señalada, y por otra, para proceder a dar contestación a los alegatos expresados contra los nuevos aspectos de la resolución ajenos a la materia del citado cumplimiento.

Sin embargo, como en lo general, todos los aspectos combatidos se vinculan con la individualización de la sanción llevada a cabo por la responsable, lo conducente es analizarlos en conjunto en esta ejecutoria; similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional al dictar las correspondientes resoluciones

SUP-RAP-52/2011

en los expedientes SUP-RAP-161/2010; SUP-RAP-162/2010; SUP-RAP-163/2010; SUP-RAP-164/2010; SUP-RAP-165/2010; SUP-RAP-166/2010; SUP-RAP-167/2010; SUP-RAP-168/2010 y SUP-RAP-169/2010.

SEXTO. Estudio de fondo. El análisis de cada uno de los agravios expuestos por la parte recurrente en el presente medio impugnativo, debe llevarse a cabo luego de precisar la materia de la controversia.

A. Materia del asunto. El examen de los planteamientos señalados lleva a tener presente que la resolución impugnada en el asunto, la emitió la autoridad responsable con plenitud de atribuciones y ciñéndose a los lineamientos que le fueron señalados en la ejecutoria de este tribunal, dictada en el diverso recurso de apelación **SUP-RAP-168/2010**.

En dicha sentencia, en lo conducente, se decretó revocar la resolución emitida en el procedimiento sancionador atinente seguido en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., para el efecto de que la responsable, individualizara de nueva cuenta y en forma correcta las sanciones que había impuesto a la televisora, conforme a los lineamientos señalados en el fallo por este tribunal, en concreto:

- i. Motivar por qué a pesar de que la cobertura de las estaciones de televisión relacionadas es diferente entre sí, la multa impuesta a la televisora por cada

SUP-RAP-52/2011

una de esas emisoras resultó sustancialmente idéntica;

- ii. Exponer en los razonamientos, la relación que guarda la citada cobertura con los demás elementos que tomó en consideración para imponer la multa a la recurrente; y,
- iii. Precisar en qué medida o de qué forma, tomó en cuenta el incumplimiento de la pauta y el periodo denunciado, para sancionar a la empresa responsable.

Conforme con lo anterior, el resto de los aspectos que fueron materia de análisis por la responsable en el fallo impugnado para sancionar a la empresa actora se entiende ya quedaron firmes.

En esa tesitura, en el presente asunto únicamente son susceptibles de análisis y revisión, las consideraciones expuestas por la responsable en torno a los temas mencionados y la sanción que fijó con base en estos en razón de la falta cometida.

B. Agravios. Los motivos de disenso planteados por la apelante, sobre los aspectos precisados, son en síntesis los siguientes:

1. Se dejó de tomar en consideración el periodo total de la pauta como elemento fundamental para individualizar la sanción.

SUP-RAP-52/2011

Lo anterior, en razón de que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevé como sanción máxima la multa consistente en 100,000 veces de salario mínimo, aspecto que hace evidente que la sanción impuesta, a cada una de las emisoras, representa más del doble del monto permitido en función del porcentaje de incumplimiento.

Así, el monto máximo que se podría imponer como multa debe guardar una proporción directa entre el máximo permitido en la ley con el porcentaje de incumplimientos, es decir, si se incumple el total de la pauta, el máximo serían 100,000 veces el salario mínimo y si se incumple el 50% de la pauta, el máximo ascendería a 50,000 veces el salario mínimo.

Al efecto, la cuantificación hecha por la responsable incumple con la motivación debida, pues se realizó en los términos siguientes:

+ Se **aplica un factor impreciso** para obtener una base que sirvió para determinar la sanción a imponer, para lo que se elaboró un cuadro en el que se identifican los promocionales omitidos y el monto base de la sanción en días de salario mínimo general vigente.

+ Luego se adiciona otro “factor” que modifica la base de la sanción a imponer, en la proporción que representa el porcentaje de cobertura de cada una de las emisoras denunciadas, aspecto que se consideró como agravante y no como un elemento objetivo para determinar la multa.

SUP-RAP-52/2011

+ Después se adiciona otra agravante consistente en el tipo de elección y etapa del proceso en días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En resumen, la autoridad responsable, para sancionar a la actora partió del máximo permitido en la ley y luego adicionó cantidades por cada uno de los elementos precisados por la Sala Superior, situación que la llevó a cuantificarle una sanción superior al doble de lo permitido en la Ley.

2. La responsable incumplió con tomar en cuenta “el período total de la pauta” como elemento fundamental para individualizar la sanción y de manera secundaria el lapso denunciado, porque de los argumentos expuestos en la resolución se advierte que el elemento que predominó en la individualización fue la temporalidad denunciada.

Tampoco se expusieron argumentos para sustentar que el porcentaje de incumplimiento fue la base para fijar el monto de la multa y que sólo de manera secundaria se debió considerar el monto denunciado.

Se expuso incorrectamente como consideración del fallo, que los primeros incumplimientos deben sancionarse con mayor severidad, con lo que se desatendió la instrucción de tomar como base el porcentaje de incumplimientos respecto de la totalidad de la pauta y, al efecto, se adicionó que no pueden sancionarse hechos pasados con presunciones de hechos futuros.

SUP-RAP-52/2011

Luego, la apelante quedó en estado de indefensión, toda vez que desconoce cuáles fueron los factores o elementos que integraron el monto inicial o base de las multas, sin que baste para tal efecto que señalara haber tomado en cuenta como elemento principal el porcentaje de incumplimientos en relación con la totalidad de la pauta, ya que se debieron exponer las consideraciones que justifican dicho proceder.

3. No existe diferencia significativa en el número de promocionales que se dejaron de transmitir por cada una de las estaciones denunciadas, porque el parámetro que debió tomarse en cuenta para la imposición de la sanción fue la cobertura y a manera de ejemplo se señala lo siguiente:

+En la emisora XHCH-TV canal 2, se omitieron transmitir 1358 promocionales;

+En la identificada con las siglas XHECH-TV canal 11 (-) se omitieron 1335;

+En la XHHPC-TV canal 5 (+), se dejaron de transmitir 1371;

+En la identificada con las siglas XHHDP-TV canal 9 (+), se omitieron 1409;

+En XHCJE-TV canal 11 no fueron difundidos 1413; y,

+En la difusora XHCJH-TV Canal 20 se dejaron de transmitir 1353.

SUP-RAP-52/2011

De lo anterior se afirma que la diferencia más significativa en cuanto a promocionales omitidos, es la existente entre la emisora XHECH-TV canal 11 (-) (1335) y la estación XHCJE-TV canal 11 (1413), porcentualmente [5.53%].

En contraste con lo anterior, se aduce, al comparar la de mayor cobertura con la de menor alcance, la estación XHCJE-TV canal 11 tiene 956 secciones, mientras que la emisora XHHDP-TV canal 9, solamente cubre 106 secciones, esto es, tienen una diferencia en cobertura de 80.70%.

A pesar de los datos arrojados por los anteriores elementos, no existe diferencia significativa en el monto de las multas impuestas a cada una de las estaciones señaladas, no obstante de que la **cobertura** de éstas es “sustancialmente distinta”, lo que resulta ilegal

De igual forma, si bien la Sala Superior no asignó el valor que se debía atribuir a la señalada cobertura, tampoco expuso que dicho elemento debía considerarse como agravante, como lo consideró la responsable, ya que al obtener el porcentaje de secciones de cobertura, con relación al total de secciones del Estado, la aplicó en proporción directa al monto inicial o base de la sanción.

Por tanto, no se respetó la proporcionalidad ordenada por la Sala Superior en lo relativo a la cobertura, porque no se justifica el por qué ante coberturas sustancialmente diferentes, las sanciones sólo son ligeramente diversas, de manera que se

SUP-RAP-52/2011

debió cuantificar la sanción, en función de los destinatarios de los promocionales que se dejaron de transmitir.

4. A los mapas de cobertura no se les puede atribuir valor probatorio alguno, en razón de que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el oficio DEPPP/STCRT/0147/2011, de doce de enero de dos mil once, que obra en el expediente SCG/PE/CG/052/2010, expuso que estos deben ser atendidos como meros referentes de cobertura de cada uno de los concesionarios y permisionarios, utilizados exclusivamente para identificar a estos por ser quienes originan su señal en determinada entidad federativa.

5. En la resolución impugnada se toma como agravante, a efecto de cuantificar el monto de la sanción, el tipo de elección y periodo en que se verificó la omisión motivo de la queja; sin embargo, la responsable no explica la manera en que calculó el porcentaje atinente.

Lo anterior hace evidente la falta de motivación en la resolución controvertida, en razón de que no se expone como se determinó, el porcentaje a aplicar, ni las razones que justifiquen su aplicación, aunado a que dicho elemento se toma en cuenta para aumentar la sanción, lo cual resulta “absurdo” en virtud de que precisamente el motivo de la sanción es no haber transmitido promocionales en periodos de precampañas, por lo que no debió considerarse como agravante, sino como base de la sanción impuesta.

SEPTIMO. El análisis y estudio de los motivos de disenso se lleva a cabo conforme a las siguientes consideraciones.

La actora, en una parte del primer agravio, aduce que la sanción que le fue impuesta es ilegal, porque rebasa, en función del porcentaje de incumplimiento de las pautas ordenadas, el límite de cien mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, monto máximo de la multa aplicable prevista por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por incumplimiento en la transmisión de pautas.

Al respecto, expresa que la sanción impuesta, sin considerar la reincidencia, representa más del doble del monto máximo permitido, en función del porcentaje de incumplimiento que se imputa a cada canal de televisión, respecto del total de la pauta.

Para llegar a esa conclusión, la demandante realiza la siguiente operación:

a. Obtiene el porcentaje de incumplimiento del periodo total de la pauta ordenada, por cada una de las estaciones de televisión a su cargo. En principio señala que el número de promocionales pautados por emisora fue de 4320.

Respecto de la emisora XHCH-TV Canal 2 señala que no fueron transmitidos 1,358, por lo que el porcentaje de incumplimiento es del 31.43%. En cuanto a la emisora XHECH-TV Canal 11 (-), no fueron transmitidos 1,335, por lo que el

SUP-RAP-52/2011

promedio de incumplimiento es del 30.90%. Respecto de la difusora XHHPC-TV canal 5 (+), se dejaron de difundir 1,371, por lo que dicho incumplimiento ascendió al 31.73%. Con relación a la emisora XHHDP-TV canal 9 (+) no se transmitieron 1,409, por lo que el porcentaje de falta de difusión alcanzó el 32.61%. Relacionado con la repetidora XHCJE-TV Canal 11 no se difundieron 1,413, siendo el porcentaje de incumplimiento 32.70%. Finalmente, relativo a la difusora XHCJH-TA canal 20, se dejaron de difundir 1,353, de ahí que el promedio de desacato alcanzó 31.31%.

b. Conforme con lo anterior establece una especie de relación directa entre el porcentaje de incumplimiento y el de la multa máxima que considera le puede ser aplicada de acuerdo a la ley; es decir, aduce que si el incumplimiento ascendió a los promedios señalados de la pauta ordenada, por cada estación la multa máxima a aplicar debió equivaler al 31.43%, 30.90%, 31.73%, 32.61%, 32.70% y 31.31%, de cien mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, según cada una de las emisoras precisadas. Sobre esa base señala que sólo se le pudo sancionar con multas máximas equivalentes a 3143, 3090, 3173, 3261, 3270 y 3131 salarios mínimos, en cada caso particular.

c. Concluye que las sanciones impuestas, 61,775, 61,983, 53,486, 55,007, 68,158 y 65,803 salarios mínimos, exceden indebidamente el número máximo que conforme a dicho parámetro corresponde como multa para las conductas infractoras que se le imputan, por cada emisora en los términos señalados.

El agravio deviene **inoperante** por lo siguiente.

La calificativa al agravio obedece a que en éste se impugnan actos definitivos y firmes, ya que la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-168/2010, hizo pronunciamiento respecto de los mismos, puesto que a fojas sesenta y uno a sesenta y siete, emitió las siguientes consideraciones:

... **e.** Por otro lado, resulta **inoperante** el agravio sexto de su escrito de demanda, a través del cual la impetrante arguye que la resolución recurrida viola lo dispuesto en los artículos 354 y 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que para determinar el *quantum* de las multas se aplicó el tope máximo previsto en la ley para los casos de reincidencia, esto es, el doble de la multa aplicada.

....

En primer lugar, es importante señalar que el hecho de que la autoridad responsable haya considerado reincidente a Televisión Azteca, S.A. de C.V., es un tema que ha quedado firme y es definitivo, por lo que lo único que será materia de estudio en este apartado es la legalidad de los montos impuestos.

Bajo estas premisas, es posible advertir que la autoridad responsable procedió a graduar el monto a imponer entre los límites permitidos en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, considerando los aspectos siguientes:

- Que Televisión Azteca S.A. de C.V.; **a)** ha tenido un actuar sistemático y de poca cooperación; **b)** que la forma de actuar de la hoy denunciada causó lesiones graves en el desarrollo de diversos procesos comiciales y, **c)** que con ello, ha generado que tanto los partidos políticos como las autoridades electorales se vean afectados en sus prerrogativas.

SUP-RAP-52/2011

- Asimismo, la autoridad electoral administrativa puso de manifiesto que a partir de la reforma de dos mil siete, dichos entes políticos no pueden acceder a los medios masivos de comunicación (Radio y Televisión) de otra forma que no sea a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral; en consecuencia, se encuentran a merced de que los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión den cumplimiento cabal a su obligación de transmitir el total de la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral durante el desarrollo de los procesos comiciales que se realicen; por lo cual, arribó a la conclusión de que los incumplimientos en que incurrían dichos concesionarios deben ser sujetos de sanciones que de alguna manera inhiban la realización de este tipo de conductas.

- Finalmente, al referirse a este tema, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, consideró que el actuar reiterado de Televisión Azteca, S.A. de C.V., respecto a la obligación impuesta en el artículo 41, Base III de la Carta Magna en relación con el numeral 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no debe seguir actualizándose, por las implicaciones y afectaciones que puede generar tanto en el desarrollo de los procesos comiciales como fuera de ellos, y recordó, que el origen de la reforma a que se alude fue que el poder económico de los sujetos involucrados no viciara la materia electoral, así como evitar la participación de terceros ajenos para que no se propiciaran situaciones de inequidad en el desarrollo democrático y de los procesos electorales; en consecuencia, resulta particularmente grave la posición tomada por la persona moral hoy denunciada, ya que como se ha venido evidenciando no ha tenido un ánimo de cooperación con el Instituto Federal Electoral en el cumplimiento de su obligación tanto constitucional como legal para difundir las pautas aprobadas por éste, por el contrario la conducta omisiva de la televisara ha sido una constante.

En resumen, para arribar a la conclusión apuntada, tomó en cuenta el actuar sistemático y de poca cooperación; el daño causado al bien jurídico tutelado; que los tiempos asignados por el Instituto Federal Electoral constituyen la única forma en que los institutos políticos pueden acceder a los medios de comunicación; el actuar reiterado de Televisión Azteca, S.A. de C.V., respecto a la obligación impuesta en el artículo 41, Base III de la Carta Magna en relación con el numeral 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; la manera en que podía inhibir ese proceder; y,

que no mediaba a favor de la televisora una causa que justificara el acto omisivo imputado.

Así, con todos esos elementos objetivos y subjetivos, el Consejo General coligió que la posición tomada por la persona moral hoy denunciada resultaba particularmente grave, lo cual fue un factor determinante para que agravara la sanción con el doble de las sumas que por multas se determinaron.

La **inoperancia** del motivo de inconformidad esgrimido por la televisora, radica en que la recurrente no combate de manera frontal los argumentos que sirvieron de sustento a la autoridad responsable para imponer los montos de la sanción para el caso de reincidencia.

En efecto, la persona moral actora hace depender su agravio, en dos aspectos fundamentales.

El primero, en donde sostiene que es falso que haya mostrado poco ánimo de colaboración con la autoridad electoral, si se toma en consideración que es concesionaria de dos redes de canales de televisión, y que los incumplimientos que se le han atribuido no son representativos de todas las obligaciones que se establecieron a su cargo con motivo del nuevo modelo de comunicación social.

Mientras que en el segundo, afirma que no afectó en forma alguna los derechos de ciudadanos a contar con la información adecuada que le permita formarse una opinión más crítica y reflexiva respecto de los asuntos políticos del país e incluso, conocer a cabalidad el ejercicio de sus derechos político electorales, ya que dichas aseveraciones carecen de sustento alguno, dado que no obra en el expediente de mérito, prueba alguna que demuestre tales extremos.

Como es fácil advertir, de los planteamientos de Televisión Azteca, S.A. de C.V., además de ser genéricos e imprecisos, no controvierte de manera frontal y directa los razonamientos en los que la responsable sustentó su decisión, ya que la actora se abstiene de emitir razonamientos lógico-jurídicos encaminados a explicar la afectación que le causa el pronunciamiento del fallo reclamado.

Debe decirse, que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendentes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos

SUP-RAP-52/2011

para ser analizados por esta Sala Superior, de ahí que lo conducente es que sigan rigiendo las razones que formula la autoridad en el caso concreto.

La transcripción anterior evidencia, que respecto de los temas mencionados, este órgano jurisdiccional ya emitió pronunciamiento, por lo que como se anunció, adquirieron la calidad de firmes y definitivos.

En consecuencia, al agravio en estudio debe ser desestimado.

Por otro lado, la apelante aduce, en la segunda parte del agravio en análisis, que la cuantificación de la multa hecha por la responsable incumple con el principio de debida motivación, ya que aplicó un “factor” impreciso para obtener un “monto base” que le sirvió de sustento para determinar la sanción.

En el mismo sentido expone, que al “monto base de sanción”, la responsable adicionó un “factor” proporcional a la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas en la entidad federativa, aspecto que equivale a una agravante carente de sustento legal, al no considerarlo como un elemento objetivo para determinar la penalidad.

Agrega el apelante que sostener lo razonado por la responsable sería tanto como desconocer a la pauta como unidad de cumplimiento.

De lo expuesto se aprecia, que el motivo de inconformidad radica en sostener que respecto del dato que sirvió de sustento

SUP-RAP-52/2011

a la responsable para cuantificar la multa, el fallo impugnado está indebidamente motivado, porque se justificó en lo que se denominó como “factor”, sin que se expresaran los elementos que lo conforman.

Antes de analizar el planteamiento referido, cabe aclarar que las alegaciones relacionadas con la supuesta circunstancia agravante que según la apelante tomó en cuenta el órgano electoral responsable, para adicionar al “monto base de la sanción”, otra cantidad determinada en días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, será analizada en otro apartado de la ejecutoria, concretamente al abordarse el tema relativo a si la cobertura de cada una de las concesionarias denunciadas, como la actora afirma, tampoco debió estimarse como situación calificante de la sanción al ser individualizada.

El agravio en análisis debe estimarse **infundado**.

La motivación constituye uno de los aspectos esenciales que debe contener todo acto de autoridad, en términos de lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por dicha motivación debe entenderse la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto impugnado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para emitirlo, con lo cual se tende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos

SUP-RAP-52/2011

normativos que otorguen sustento jurídico al relativo acto de autoridad.

Así, dicho requisito constitucional justifica la implementación o adopción de medidas que impliquen una afectación, restricción o privación a un derecho o bien, del destinatario del acto o resolución emitido por la autoridad competente.

En este contexto, dado que la motivación de los actos de las autoridades, sustentan la aplicación de medidas de restricción o privación, debe ser completa, precisa y clara, porque de otra manera se coloca en estado de indefensión a los sujetos obligados a virtud del dictado de la resolución correspondiente.

Por tanto, la carencia absoluta o parcial de motivación que sustente una afectación a un derecho del destinatario del acto de autoridad, le genera afectaciones a su esfera jurídica, al impedirle conocer con precisión las razones, aspectos y circunstancias tomadas en cuenta para la imposición de la restricción o privación del derecho que se afecte, motivo por el que, eventualmente, se encontraría imposibilitado para fijar su posición respecto de dicho acto o de controvertir las conclusiones expuestas en el fallo de que se trate.

En el caso, este órgano de justicia especializado considera que la parte correspondiente del fallo reclamado que la apelante cuestiona sí fue debidamente motivada.

SUP-RAP-52/2011

En efecto, en la determinación del “monto base” para cuantificar las sanciones a imponer en el caso a estudio, el Consejo General responsable estimó necesario aplicar un “factor” (aunque en realidad para ese efecto consideró varios “factores”), el cual sí fue sustentado en distintos elementos que tomó en consideración, además, expuso la manera en que incidió ese “factor” en el aludido “monto base”.

A efecto de justificar lo anterior, resulta pertinente transcribir la parte conducente de la resolución impugnada:

... Cabe precisar que la determinación del monto base de la sanción se realiza tomando en cuenta principalmente la conjugación de factores que resultan de contrastar el porcentaje de incumplimiento en relación a la totalidad de la pauta y a la intensidad de la infracción derivada del porcentaje de incumplimientos en relación al periodo denunciado.

Esto es particularmente importante de señalar, pues como quedó expresado en anteriores resoluciones, esta autoridad electoral, verificó que la misma conducta omisa estaba repitiéndose por parte de la concesionaria en el resto de entidades del país que iniciaban sus procesos electorales, es decir, se trataba de una infracción deliberada y generalizada que estaba poniendo en cuestión el buen desarrollo de las elecciones en los estados de la República que comenzaban sus precampañas.

En este orden de ideas, se puede colegir válidamente que esta autoridad ha respetado a cabalidad las determinaciones emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las diversas sentencias pronunciadas con motivo del presente asunto, relativas a que a mayor periodo de incumplimiento la sanción debe ser proporcionalmente superior.

En el caso se demostró que las omisiones en que incurrieron las emisoras identificadas con las claves XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (-),

SUP-RAP-52/2011

XHHPC-TV canal 5 (+), XHHDP-TV canal 9 (+), XHCJE-TV canal 11 y XHCJH-TV canal 20, representan el 31.43%, 30.90%, 31.73%, 32.61%, 32.70% y 31.31%, respectivamente, de la totalidad de la pauta que debía difundirse para el periodo de precampañas para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador del estado al interior de cada partido político.

Aunado a lo anterior, es de destacar que la intensidad en la comisión de la infracción se refleja del porcentaje de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras identificadas con las claves XHCH-TV, XHECH-TV, XHHPC-TV, XHHDP-TV, XHCJE-TV y XHCJH-TV con relación al periodo denunciado, los cuales ascienden al 70.72%, 69.53%, 71.40%, 73.38%, 73.59% y 70.46%, respectivamente.

Ahora bien, una vez obtenido dichos datos objetivos esta autoridad tomando en cuenta que la conducta cometida por la concesionaria denunciada se calificó como **grave especial**, derivado de que incumplió con la obligación constitucional y legal de transmitir los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales durante el desarrollo de un proceso comicial local, además de que en autos quedó acreditado que la conducta omisiva fue intencional, reiterada y que no mostró un ánimo de cooperación con esta autoridad, (elementos que de forma individual y conjunta constituyen agravantes) se estima procedente aplicar un factor que permita obtener una base mayor para determinar la sanción a imponer, respetando siempre que el límite de esta autoridad para tal efecto es de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En ese orden de ideas, es de precisar que atendiendo a todas las circunstancias que rodean la conducta infractora realizada por Televisión Azteca S.A. de C.V., mismas que han sido confirmadas por el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver los recursos de apelación que se indican a lo largo de la presente determinación, esta autoridad considera que la base de la sanción por cada una de las emisoras concesionadas a Televisión Azteca S.A. de C.V., son las que a continuación se precisan:

Emisoras	Promocionales omitidos	Monto base de la sanción Días de salario mínimo vigente en el D.F.
XHCH-TV canal 2	1358	43,181.88
XHECH-TV canal 11 (-)	1335	42,588.79
XHHPC-TV canal 5 (+)	1371	43,516.04

SUP-RAP-52/2011

XHHDP-TV canal 9 (+)	1409	44,489.84
XHCJE-TV canal 11	1413	44,588.90
XHCJH-TV canal 20	1353	43,047.90

En efecto, la determinación inicial del monto de las sanciones a imponer, precisados en la tabla precedente, contempla los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de promocionales omitidos en relación con el periodo total de la pauta, la intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución. Elementos que, como ya se dijo, en lo sustancial han quedado firmes.

Finalmente, es de resaltar que el cálculo de la base de la sanción tomó como elemento principal siguiendo lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia las omisiones en que incurrieron cada una de las emisoras denunciadas con relación al total del periodo de la pauta, así como la intensidad en la comisión de la infracción, en términos de lo explicado en líneas que anteceden.

Como se advierte de lo transcrito, la autoridad responsable determinó el “monto base de la sanción” con el objeto de establecer la penalidad en el caso a estudio.

Conforme a ese propósito, expuso las razones que la llevaron a establecer cuáles serían los parámetros o elementos que integraron el “factor” a que refiere la apelante como aspecto que supuestamente motivado en forma indebida en la resolución impugnada.

En efecto, el órgano responsable estimó que:

SUP-RAP-52/2011

i) El “monto base” de las sanciones lo determinó a partir de una correlación de “factores”. En tal forma, de proceder, la responsable argumentó que llevó a cabo un ejercicio de contrastación entre: **a)** el porcentaje de incumplimiento en relación a la totalidad de la pauta y, **b)** la intensidad de la infracción derivada del porcentaje de incumplimientos en relación al período denunciado.

ii) Las circunstancias que inciden en la calificación de las conductas realizadas por Televisión Azteca S.A. de C.V., como infractoras, fueron confirmadas por la Sala Superior.

iii) Tales circunstancias, después de elaborar en una tabla cuál es el “monto base” de la sanción por cada uno de los canales de televisión, las denominó “factores”, no así un sólo factor como pretende hacer ver el impugnante.

iv) Estos “factores” están previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en las ejecutorias dictadas por este órgano de justicia electoral, en los casos precedentes a este que se resuelve.

v) Los mencionados “factores” tomados en cuenta para establecer el “monto base” de cada sanción impuesta son: el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de promocionales omitidos en relación con el periodo total de la pauta, la intencionalidad con que se condujeron las emisoras denunciadas, la reiteración de la infracción o vulneración

sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución.

vi) Para establecer el monto base de la sanción, se tomó en cuenta como elemento principal, según lo ordenado por este órgano jurisdiccional, las omisiones en que incurrieron cada una de las emisoras denunciadas con relación al total del periodo de la pauta, así como la intensidad en la comisión de la infracción respectiva.

vii) Cada uno de estos dos “elementos principales”, quedaron plenamente acreditados en el procedimiento especial sancionador y se precisaron los porcentajes de incumplimiento correspondientes a cada emisora denunciada.

Sobre estas bases, es posible concluir que la responsable sí justificó la manera en que obtuvo y aplicó tales “factores” en la imposición de las sanciones.

Por consiguiente, cumplió con la obligación constitucional de motivar de manera completa y puntual cada uno de los aspectos o “factores” que tomó en consideración para fijar el “monto base” que tomó como sustento para cuantificar las sanciones respectivas.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la apelante no expone cómo es que cada uno de esos “factores” serían desproporcionados en cuanto a su incidencia en el “monto base” de las sanciones impugnadas, sino que solamente se limita a plantear, en forma genérica, que el

SUP-RAP-52/2011

Consejo General responsable no argumentó cómo es que el “factor” impactó en el “monto base” de las sanciones impuestas, lo cual resultaba necesario para que este órgano jurisdiccional estuviera en condiciones de analizar si cada uno de los elementos incluidos en la argumentación sustentó del fallo reclamado, incidieron o no, en forma desproporcionada, en la configuración del multicitado “monto base”, pero como el agravio analizado se dirigió a combatir la supuesta indebida motivación, la cual se refutó en párrafos anteriores, resulta que en esta parte dicha alegación debe desestimarse.

En las relatadas circunstancias, esta Sala Superior considera **infundado** el motivo de disenso estudiado.

Por otra parte, en el **segundo agravio**, la persona moral apelante afirma que la responsable incumplió tomar en cuenta “el período total de la pauta” como elemento fundamental para individualizar la sanción y de manera secundaria el lapso denunciado, porque de los argumentos expuestos en la resolución se advierte que el dato que predominó en la individualización de la penalidad fue el periodo denunciado.

También menciona la accionante que la responsable no expuso argumentos para sustentar que el porcentaje de incumplimiento a la totalidad de la pauta fue la base para fijar el monto de la multa y sólo de manera secundaria el periodo denunciado, señalando que no basta señalar que se tomó en cuenta como elemento principal el porcentaje de incumplimientos en relación con la totalidad de la pauta, sino

SUP-RAP-52/2011

que se deben exponer las consideraciones con las que este proceder se justifique.

La Sala Superior considera que el agravio deviene **infundado** en un aspecto e **inoperante** en otro, por las razones siguientes.

Es **Infundado** porque contrariamente a lo sostenido por la recurrente, basta imponerse del contenido de la resolución que constituye el acto reclamado, para advertir que la responsable sí tomó en consideración para fijar las sanciones correspondientes, primero, el periodo total de la pauta, y posteriormente, la temporalidad denunciada, tal como se aprecia en la siguiente transcripción:

... Aclarado lo anterior, y tomando en consideración que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-168/2010, ordenó que esta autoridad debía motivar el resultado que corresponda respecto de la individualización de la sanción derivada de la ponderación de todos los elementos que concurrieron en la comisión de la infracción, haciendo hincapié en que determinó que esta autoridad ha sido omisa en argumentar lo relativo a los elementos cobertura, incumplimiento de la pauta y periodo denunciado, para determinar la imposición de la sanción, este órgano resolutor motivará las sanciones que corresponden a las emisoras identificadas con las claves XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (-), XHHPCTV canal 5 (+), XHHDP-TV canal 9 (+), XHCJE-TV canal 11 y XHCJH-TV canal 20, concesionadas a Televisión Azteca S.A. de C.V., en el estado de Chihuahua, por el incumplimiento a su obligación de transmitir los promocionales ordenados por esta autoridad, como parte de las prerrogativas constitucionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales.

SUP-RAP-52/2011

En ese orden de ideas, es importante recordar que el periodo en el cual las emisoras en cita, debieron transmitir la pauta ordenada por este Instituto fue del 13 de enero al 26 de febrero de dos mil diez, época en el que se desarrollaron las precampañas para la elección del candidato al cargo de Gobernador en Chihuahua al interior de cada partido político contendiente; por tanto el periodo total de la pauta abarcó 45 días.

No obstante lo anterior, la infracción denunciada se cometió durante dicho periodo, específicamente del 13 de enero al 1 de febrero de dos mil diez, es decir, el incumplimiento reportado únicamente abarcó 20 días del total del periodo que comprendió la pauta de precampañas para la elección del candidato al cargo de Gobernador en Chihuahua (45 días).

Con base en lo expuesto, a continuación se insertan unas tablas en las que se evidencia los porcentajes que representan el incumplimiento de cada una de las emisoras denunciadas respecto al total del periodo de la etapa del proceso electoral correspondiente, así como durante el lapso que comprendió la vista realizada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

Emisoras	Número de promocionales pautados por emisora	Número de promocionales omitidos por emisora	Periodo total de la pauta	Porcentaje que corresponden las omisiones en relación al periodo total de la pauta
XHCH-TV canal 2	4,320	1,358	45 días	31.43%
XHECH-TV canal 11(-)		1,335		30.90%
XHHPC-TV canal 5 (+)		1,371		31.73%
XHHDP-TV canal 9 (+)		1,409		32.61%
XHCJE-TV canal 11		1,413		32.70%
XCCJH-TV canal 20		1,353		31.31%

Emisoras	Número de promocionales pautados por emisora	Número de promocionales omitidos por emisora	Periodo total de la pauta	Porcentaje que corresponden las omisiones en relación al periodo total de la pauta
XHCH-TV canal 2	4,320	1,358	20 días	70.72%
XHECH-TV canal 11(-)		1,335		69.53%
XHHPC-TV canal 5 (+)		1,371		71.40%
XHHDP-TV canal		1,409		73.38%

SUP-RAP-52/2011

9 (+)			
XHCJE-TV canal 11		1,413	73.59%
XCCJH-TV canal 20		1,353	70.46%

De la anterior tabla, se desprende que la concesionaria denunciada omitió difundir los promocionales de autoridades electorales y partidos políticos durante el periodo denunciado (20 días), a través de las emisoras que tiene concesionadas y en los porcentajes que en la misma se indican, lo que evidencia la magnitud de dicho incumplimiento.

Evidenciado lo anterior, se debe tomar en cuenta que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-24/2010, SUP-RAP-25/2010, SUP-RAP-26/2010, SUP-RAP-27/2010, SUP-RAP-34/2010, SUP-RAP-35/2010, SUP-RAP-36/2010 y SUP-RAP-38/2010, así como los identificados con las claves SUP-RAP-62/2010, SUP-RAP-63/2010, SUP-RAP-64/2010, SUP-RAP-65/2010, SUP-RAP-67/2010, SUP-RAP-66/2010, SUP-RAP-68/2010 y SUP-RAP-69/2010, estableció diversos criterios que deberán tomarse en consideración al momento de imponer la sanción correspondiente al sujeto infractor las cuales se enuncian a continuación:

- El período total de la pauta de que se trate.
- El total de promocionales e impactos ordenados en la pauta.
- El período y número de promocionales o impactos que comprenden la infracción.
- La trascendencia del momento de transmisión, horario y cobertura en la que se haya cometido la infracción.

Asimismo, en adición a lo anterior, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-168/2010, ordenó que esta autoridad debía motivar el resultado que corresponda respecto de la individualización de la sanción derivado de la ponderación de todos los elementos que concurrieron en la comisión de la infracción, haciendo hincapié en que su determinación se orientó a establecer que esta autoridad fue omisa en argumentar lo relativo a los elementos cobertura, incumplimiento de la pauta y

SUP-RAP-52/2011

periodo denunciado, para determinar la imposición de la sanción.

En consecuencia, resulta atinente precisar que con el objeto de dar debido cumplimiento al mandato de la Sala Superior, esta autoridad, además de tomar en consideración la gravedad de la infracción, y los elementos objetivos y subjetivos que sirven para su sustento, determinará el monto de la sanción tomando en consideración los siguientes elementos:

- Que el periodo total de la pauta realizada para el estado de Chihuahua, en específico, durante la etapa de precampaña para elegir al candidato al cargo de Gobernador del estado comprendió un periodo total de 45 días, del 13 de enero al 26 de febrero de dos mil diez.
- Que el total de promocionales e impactos ordenados en la pauta fue de cuatro mil trescientos veinte (4,320) promocionales repartidos entre las autoridades electorales y los partidos políticos, por cada una de las emisoras que fueron incluidas en el Catálogo respectivo.
- Que el periodo en que se presentó el incumplimiento por parte de las emisoras multireferidas y concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. en el estado de Chihuahua, abarcó un total de 20 días, del 13 de enero al 1 de febrero de dos mil diez, fechas comprendidas dentro de la etapa de precampañas.
- Que el grado de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras identificadas con las claves XHCH-TV, XHECH-TV, XHHPC-TV, XHHDP-TV, XHCJE-TV y XHCJH-TV representa un porcentaje que asciende al 31.43%, 30.90%, 31.73%, 32.61%, 32.70% y 31.31%, respectivamente, con relación a la totalidad de la pauta.
- Que el grado de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras identificadas con las claves XHCH-TV, XHECH-TV, XHHPC-TV, XHHDP-TV, XHCJE-TV y XHCJH-TV representa un porcentaje que asciende al 70.72%, 69.53%, 71.40%, 73.38%, 73.59% y 70.46%, respectivamente, con relación al periodo denunciado, lo cual refleja la intensidad con que se produjo la infracción.

SUP-RAP-52/2011

- Que la trascendencia del momento de transmisión en atención a las tres franjas horarias que se utilizan para elaborar las pautas, se advirtió que la mayoría de los incumplimientos se presentaron durante las franjas que cuentan con tres minutos de transmisión, a saber:
 - Emisora XHCH-TV, canal 2 omitió difundir un total de 1358 promocionales, de los cuales 893 corresponden a las franjas horarias en comento.
 - Emisora XHECH-TV, canal 11 (-) incumplió con su obligación de transmitir un total de 1335 promocionales, de los cuales 895 debían ser transmitidos durante las franjas horarias de mérito.
 - Emisora XHHPC-TV, canal 5 (+) omitió difundir un total de 1371 spots de los cuales 910 corresponden a las franjas horarias en comento.
 - Emisora con distintivo XHHDP-TV, canal 9 (+) incumplió con su obligación de transmitir un total de 1409 promocionales, de los cuales 955 debían ser transmitidos durante las franjas horarias de mérito.
 - Emisora XHCJE-TV, canal 11 incumplió con su obligación de transmitir un total de 1413 promocionales, de los cuales 951 debían ser transmitidos durante las franjas horarias de mérito.
 - Emisora XHCJH-TV, canal 20 omitió difundir un total de 1353 spots de los cuales 918 corresponden a las franjas horarias en comento.
- Que la cobertura en que se cometió la infracción, es la siguiente:

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Chihuahua y otros estados	Total de secciones de la entidad federativa que cubre la emisora	Padrón Electoral	Lista Nominal	Anexo (imagen)
Chihuahua	XHCH-TV CANAL 2	2,909 (Anexo 7)	671	671	696,828	673,831	1
	XHECH-TV CANAL 11 (-)		743	743	774,307	748,942	2
	XHHPC-TV CANAL 5 (+)		109	109	916,27	889,11	3

SUP-RAP-52/2011

XHHDP-TV CANAL 9 (+)		106	106	903,49	876,69	4
XHCJE-TV CANAL 11		956	956	1'067,568	1'032,880	5
XHCJH-TV CANAL 20		956	956	1'067,568	1'032,880	6

- Que en el caso se tiene acreditada la intencionalidad, en que incurrió Televisión Azteca S.A. de C.V., elemento que fue confirmado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP25/2010 y SUP-RAP-66/2010.
- Que la reincidencia en que incurrió Televisión Azteca S.A. de C.V., fue reconocida por la empresa televisiva en comento, circunstancia que fue confirmada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-66/2010.
- Que por lo que respecta al elemento de la capacidad socioeconómica con que cuenta Televisión Azteca, S.A. de C.V., la misma se tiene acreditada y confirmada por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia al resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP66/2010.

Precisado lo anterior, cabe mencionar que de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios no transmitan o lo hagan no conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes y programas de los partidos políticos, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

(...)

En este orden de ideas, se enfatiza que en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad al momento de fijar el

SUP-RAP-52/2011

monto de la sanción a imponer, tomará como elemento base el porcentaje que representa el incumplimiento respecto de la totalidad de la pauta, en proporción con el monto máximo de la sanción que podría imponerse a los concesionarios de televisión, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la particularidad de que el poder disuasivo de la sanción se logra al tomar en cuenta la intensidad del incumplimiento, es decir, que en el caso, el porcentaje de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras identificadas con las claves XHCH-TV, XHECHTV, XHHPC-TV, XHHDP-TV, XHCJE-TV y XHCJH-TV asciende al 70.72%, 69.53%, 71.40%, 73.38%, 73.59% y 70.46%, respectivamente, con relación al periodo denunciado.

(...)

Cabe precisar que la determinación del monto base de la sanción se realiza tomando en cuenta principalmente la conjugación de factores que resultan de contrastar el porcentaje de incumplimiento en relación a la totalidad de la pauta y a la intensidad de la infracción derivada del porcentaje de incumplimientos en relación al periodo denunciado.

A efecto de evidenciar que esta autoridad ha dado estricto acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se inserta una tabla en la cual se advierte que esta autoridad tomó en cuenta todos los elementos objetivos que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó, a efecto de imponer las sanciones correspondientes, las cuales guardan correspondencia a las condiciones en que se cometió la infracción, atendiendo a parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad:

EMISORAS	COBERTURA						DURACIÓN DE LA ETAPA	TOTAL DE SPOTS PAUTADOS	PERIODO DE INCUMPLIMIENTO	No. DE SPOTS OMITIDOS	TOTAL DE SPOTS PAUTADOS	% DE SPOTS OMITIDOS CON RELACIÓN A LA TOTALIDAD DE LA PAUTA	MULTA TOTAL
	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Chihuahua y otros estados	Total de secciones de la entidad federativa que cubre la emisora	% que representa la cobertura con relación a la totalidad de secciones en que se divide el estado de Chihuahua	Padrón Electoral	Lista nominal							
XHCH-TV canal 2	2,909	671	671	23.06%	696,828	673,831	45 días	4320	20 días	1358	4320	31.43%	\$7'099,296.77
XHECH-TV canal 11 (-)		743	743	25.54%	774,307	748,942	Del 13 de enero al 26 de febrero del 2010		Del 13 de enero al 1 de febrero de 2010	1335	4320	30.90%	\$7'123,169.10
XHHPC-TV canal 5 (+)		109	109	3.74%	91,627	88,911			1371	4320	31.73%	\$6'188,067.36	
XHHDP-TV canal 9 (+)		106	106	3.64%	90,349	87,669			1409	4320	32.61%	\$6'321,430.87	
XHCJE-TV		956	956	32.86%	1'067,668	1'032,880			1413	4320	32.70%	\$7'832,786.16	

SUP-RAP-52/2011

canal 11													
XHCJH-TV													
canal 20	956	956	32.86%	1'067,568	1'032,880					1353	4320	31.31%	\$7'562,083.05

De la tabla inserta se advierte, que esta autoridad tomó en cuenta los elementos objetivos que le permitieron imponer la sanción correspondiente por cada una de las emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. en el estado de Chihuahua, las cuales guardan correspondencia a las condiciones en que se cometió la infracción.

Así, para la imposición de las multas antes determinadas, esta autoridad respetó los límites que el propio código comicial establece; es decir, atendido al monto mínimo y al máximo, que se regula en el artículo 354, párrafo 1, inciso f); precisando que es de explorado derecho que el legislador dejó al arbitrio de la autoridad determinar cuál es la sanción, y en el caso de la multa, el monto aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, y que se deben expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; situación que a lo largo de la presente determinación se ha venido evidenciando.

En ese sentido, esta autoridad considera que los requisitos antes expuestos han sido colmados pues se atendió tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, así como a todas y cada una de las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en la comisión de la conducta, así como a la determinación de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de respetar que a mayor periodo de incumplimiento y cobertura, la sanción impuesta es mayor.

Por tanto, con relación al monto de las sanciones impuestas al concesionario denunciado, esta autoridad considera que las mismas resultan proporcionales con la falta acreditada, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos que convergen en el presente caso, a efecto de dar cumplimiento a los extremos constitucionales y legales, relativos a que toda resolución debe estar debidamente fundada y motivada.

Al respecto, se considera aplicable la siguiente jurisprudencia, a saber:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).- (Se transcribe)

Evidenciado lo anterior, se estima que la omisión de Televisión Azteca, S.A. de C.V., causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, ya que durante el proceso electoral que se desarrolló en el estado de Chihuahua, específicamente, en el periodo comprendido del 13 de enero al 1 de febrero de dos mil diez, omitió transmitir **8,239 (ocho mil doscientos treinta y nueve)** promocionales que habían sido aprobados en la pauta respectiva, a efecto de lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados tanto a las autoridades electorales como a los partidos políticos.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen las autoridades y los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, con el fin de lograr los objetivos y finalidades que se encuentran regulados en la ley, ya que es a través de los mensajes que éstos difunden en los medios de comunicación de radio y televisión que se garantiza el ejercicio de las actividades que les han sido encomendadas constitucional y legalmente, a las autoridades electorales (relativas a la capacitación electoral, educación cívica y al padrón y lista de electores) y de los partidos políticos (promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo).

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, Televisión Azteca, S.A. de C.V., causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, toda vez que la referida concesionaria conocía su obligación de transmitir a través de sus emisoras XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (-), XHHPC-TV canal 5 (+), XHHDP-TV canal 9 (+), XHCJE-TV canal 11 y XHCJH-TV canal 20 en el estado de Chihuahua, los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos, durante el periodo de precampañas al cargo de Gobernador del estado al interior de cada partido

SUP-RAP-52/2011

político contendiente en dicho proceso comicial; no obstante ello, omitió hacerlo, violando la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación grave con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los mensajes a que tienen derecho las autoridades electorales y los partidos políticos, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

De la transcripción anterior se advierte, que ajustándose a los lineamientos establecidos por la Sala Superior en la ejecutoria dictada en el SUP-RAP-168/2010, en sesión pública de nueve de noviembre de dos mil diez, la responsable, para reindividualizar las sanciones correspondientes a la televisora responsable, primero, tomó en consideración como elemento fundamental la totalidad de la pauta y luego, como elemento secundario, atendió al incumplimiento del periodo denunciado, según se desprende del acuerdo recurrido, en el que sobre el particular textualmente estableció que *“...la pauta ordenada por este Instituto fue del 13 de enero al 26 de febrero de dos mil diez, época en la que se desarrollaron las precampañas para la elección del candidato al cargo de gobernador en Chihuahua, al interior de cada partido político contendiente; por tanto, el periodo total de la pauta abarcó 45 días...”*; asimismo señaló que como la infracción denunciada se cometió durante la etapa precisada (precampañas para renovar al Poder Ejecutivo del Estado), que comprendió el lapso mencionado, que el total de promocionales e impactos ordenados en la pauta fue de cuatro mil trescientos veinte por cada emisora de radio y televisión, de

los cuales un mil setenta y cuatro correspondieron a los partidos políticos y tres mil doscientos cuarenta y seis a la autoridades electorales; de tales consideraciones se advierte que la autoridad responsable no incurrió en la deficiencia alegada, por lo que se reitera, deviene **infundada** la alegación respectiva.

Asimismo, se estima **infundado** lo alegado, en el sentido de que la responsable no expuso argumentos para sustentar que el porcentaje de incumplimiento a la totalidad de la pauta fue la base para fijar el monto de la multa y sólo de manera secundaria el periodo denunciado, así como que no basta que se señale que se tomó en cuenta como elemento principal el porcentaje de incumplimientos en relación con la totalidad de la pauta, sino que, a juicio de la actora, se deben exponer las consideraciones con las que esto se justifique.

Al efecto, del propio fallo impugnado se advierte que la autoridad señaló textualmente:

[...]

En este orden de ideas, se enfatiza que en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad al momento de fijar el monto de la sanción a imponer, tomará como elemento base el porcentaje que representa el incumplimiento respecto de la totalidad de la pauta, en proporción con el monto máximo de la sanción que podría imponerse a los concesionarios de televisión, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la particularidad de que el poder disuasivo de la sanción se logra al tomar en cuenta la intensidad del incumplimiento, es decir, que en el caso, el porcentaje de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras identificadas con las claves XHCH-TV, XHECHTV, XHHPC-TV, XHHDP-TV, XHCJE-TV y XHCJH-TV asciende al 70.72%,

SUP-RAP-52/2011

69.53%, 71.40%, 73.38%, 73.59% y 70.46%, respectivamente, con relación al periodo denunciado.

(...)

Cabe precisar que la determinación del monto base de la sanción se realiza tomando en cuenta principalmente la conjugación de factores que resultan de contrastar el porcentaje de incumplimiento en relación a la totalidad de la pauta y a la intensidad de la infracción derivada del porcentaje de incumplimientos en relación al periodo denunciado.

De lo transcrito se desprende que la responsable expuso argumentos para sustentar, que el porcentaje de incumplimiento a la totalidad de la pauta fue la base para fijar el monto de la multa y sólo de manera secundaria el lapso o periodo denunciado, tal como lo ordenó la Sala Superior al dictar sentencia en el señalado recurso de apelación SUP-RAP-168/2010, de la que derivó el acto reclamado en esta vía.

Lo anterior es así, porque no debe soslayarse que el porcentaje de incumplimiento a la totalidad de la pauta, como base para fijar el monto de la multa, deriva del hecho de que dicho patrón constituye la unidad de cumplimiento con base en la cual se establece la obligación de las concesionarias y permisionarias de radio y televisión, por lo que es un parámetro objetivo a tomar en cuenta para individualizar la sanción.

En efecto, esta Sala Superior ha considerado en reiteradas ocasiones, que dos de los elementos objetivos a tomar en cuenta para determinar el monto de una sanción, son las relaciones de proporcionalidad existentes entre la número de

SUP-RAP-52/2011

omisiones y el total de promocionales pautados, así como entre la cantidad de días afectados y la totalidad de días pautados.

De esta manera, si el número integro de omisiones o de días en que se cometa la infracción representan un porcentaje muy alto respecto a la suma de promocionales o días pautados, mayor tenderá a ser la multa a imponer; en cambio, si tales porcentajes son muy bajos, esa sanción pecuniaria tenderá a disminuir.

Este criterio permite a la autoridad sancionadora motivar con toda claridad la relación que exista entre el número de omisiones y días en que se comete la infracción y la sanción que deriva sólo del análisis de dichos elementos.

De esta forma, al individualizar la sanción, el órgano responsable debe considerar, como primer parámetro objetivo, el número de promocionales omitidos en función de toda la pauta, de suerte que la base de la cual parta para determinar la multa a imponer, tenga cierta proporción con el porcentaje de promocionales que se dejaron de transmitir, en relación con la pauta correspondiente, sin que esto signifique que sea el elemento determinante para fijar dicha sanción, sino que únicamente corresponde a una base objetiva a partir de la cual la autoridad debe iniciar el ejercicio de individualización de la penalidad.

En ese sentido, para cumplir con la obligación constitucional de fundamentación y motivación, al individualizar la sanción, la autoridad responsable, en ejercicio de sus

SUP-RAP-52/2011

facultades potestativas, queda también constreñida a expresar los argumentos que hagan evidente que la totalidad de la pauta constituye un elemento esencial para el mismo efecto de punición, en tanto que el período correspondiente a la denuncia sólo se considera como dato secundario para ese efecto, de ahí que puede precisar, por ejemplo, la proporción de la sanción que corresponde a cada uno de los elementos a considerar, o cualquier otro razonamiento que denote esa diferenciación.

El período denunciado también es elemento objetivo a tomarse en cuenta, ya que con base en éste puede medirse la intensidad de la infracción en un lapso determinado, pero no puede considerarse como elemento preponderante para dicho propósito de fijar las sanciones.

Por consiguiente, si de las transcripciones anteriores se advierte que la responsable, en la resolución reclamada adujo en reiteradas ocasiones, que la base objetiva de la sanción la constituyó el porcentaje de incumplimiento en la emisión de promocionales respecto la totalidad de la pauta, y de manera secundaria, el diverso porcentaje de esas omisiones en el período denunciado, es claro que deviene **infundada** la alegación correspondiente.

En ese orden de ideas, es **inoperante** lo alegado por la actora, en la otra parte del agravio que se analiza, con relación a que la resolución impugnada es ilegal, porque en ésta se considera que los primeros incumplimientos deben sancionarse con mayor severidad, pero además, porque no se pueden castigar hechos pasados con presunciones de sucesos futuros.

SUP-RAP-52/2011

La **inoperancia** del motivo de inconformidad, deviene de que los alegatos que lo conforman constituyen únicamente afirmación dogmática e imprecisa en la que no se logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referir al fundamento, razones decisorias o argumentos concretamente cuestionados y, al por qué de la reclamación, ya que no señala de qué manera trascendió en la imposición de la sanción, la afirmación del Consejo responsable, en el sentido de que “los primeros incumplimientos deben sancionarse con mayor severidad”.

Por consiguiente, si los argumentos o causa de pedir que se expresen en los motivos de inconformidad de la demanda o en los agravios de algún medio de impugnación o recurso, deben invariablemente estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las razones vertidas en ese sentido no podrán ser analizadas por el órgano jurisdiccional, ya que está ante argumentos en los que de la conclusión no se deduce de las premisas para obtener la declaratoria de invalidez pretendida.

La consideración anterior se apoya, en lo conducente, en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 81/2002, publicada en la página 61, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVI, Diciembre de 2002, materia Común, del contenido literal siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO
PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON**

EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

No obstante las consideraciones precedentes, relativas a la inoperancia de las alegaciones en estudio y sólo a mayor abundamiento debe destacarse, que no causa perjuicio a la promovente, el que la responsable adujera que los primeros incumplimientos merecen mayor severidad en la sanción, en virtud de que ha sido criterio de esta Sala Superior, al resolver el diverso recurso de apelación SUP-RAP-26/2010, interpuesto por la propia sociedad actora, que el objetivo preponderante del ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, derivado de la acreditación de una infracción a la normatividad atinente, es disuadir al responsable de que la vuelva a cometer.

De tal suerte que, si en la especie la responsable externó el argumento en el sentido de que los primeros incumplimientos en que se incurre deben sancionarse con mas rigor, esto obedeció únicamente a la señalada finalidad disuasoria a la

actora, para que no incurra en futuros desacatos a la difusión de las pautas, como lo señaló en la resolución reclamada, advirtiéndose que la supuesta “mayor severidad” no se reflejó en la resolución reclamada en la individualización de las sanciones impuestas.

Por otro lado, también resulta **infundado** lo alegado por la recurrente, en el sentido de que la responsable omitió referir al modo o forma en que tomó en cuenta: **a)** el tipo de infracción; **b)** la calificación de la gravedad de la conducta; **c)** el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; **d)** la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; **e)** el número de promocionales omitidos en relación con el periodo total de la pauta; **f)** la intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada; **g)** la reiteración de la infracción o violación sistemática de las normas vulneradas; y, **h)** las condiciones externas y medios de ejecución.

Ello es así, porque de la lectura de las consideraciones de la resolución reclamada, se advierte que la responsable tomo en cuenta tales aspectos, en argumentos no combatidos a cabalidad por la apelante, en síntesis que:

[...]

En este orden de ideas, como se ha venido expresando, en la especie, se tomaron en cuenta por esta autoridad resolutora para calificar la conducta con una **gravedad especial**, el tipo de infracción, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas), las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, la intencionalidad y reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, las condiciones externas (contexto fáctico) y

SUP-RAP-52/2011

los medios de ejecución, elementos que al no haber sido objeto de impugnación, por parte de la persona moral denunciada en el momento procesal oportuno o, en su caso, modificados o revocados por parte de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-168/2010, adquieren firmeza, mismos que en lo medular señalan:

(...)

Asimismo, en adición a lo anterior, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-168/2010, ordenó que esta autoridad debía motivar el resultado que corresponda respecto de la individualización de la sanción derivado de la ponderación de todos los elementos que concurrieron en la comisión de la infracción, haciendo hincapié en que su determinación se orientó a establecer que esta autoridad fue omisa en argumentar lo relativo a los elementos cobertura, incumplimiento de la pauta y periodo denunciado, para determinar la imposición de la sanción.

En consecuencia, resulta atinente precisar que con el objeto de dar debido cumplimiento al mandato de la Sala Superior, esta autoridad, además de tomar en consideración la gravedad de la infracción, y los elementos objetivos y subjetivos que sirven para su sustento, determinará el monto de la sanción tomando en consideración los siguientes elementos:

- Que el periodo total de la pauta realizada para el estado de Chihuahua, en específico, durante la etapa de precampaña para elegir al candidato al cargo de Gobernador del estado comprendió un periodo total de 45 días, del 13 de enero al 26 de febrero de dos mil diez.
- Que el total de promocionales e impactos ordenados en la pauta fue de cuatro mil trescientos veinte (4,320) promocionales repartidos entre las autoridades electorales y los partidos políticos, por cada una de las emisoras que fueron incluidas en el Catálogo respectivo.
- Que el periodo en que se presentó el incumplimiento por parte de las emisoras multireferidas y concesionadas a Televisión

Azteca, S.A. de C.V. en el estado de Chihuahua, abarcó un total de 20 días, del 13 de enero al 1 de febrero de dos mil diez, fechas comprendidas dentro de la etapa de precampañas.

- Que el grado de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras identificadas con las claves XHCH-TV, XHECH-TV, XHHPC-TV, XHHDP-TV, XHCJE-TV y XHCJH-TV representa un porcentaje que asciende al 31.43%, 30.90%, 31.73%, 32.61%, 32.70% y 31.31%, respectivamente, con relación a la totalidad de la pauta.
- Que el grado de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras identificadas con las claves XHCH-TV, XHECH-TV, XHHPC-TV, XHHDP-TV, XHCJE-TV y XHCJH-TV representa un porcentaje que asciende al 70.72%, 69.53%, 71.40%, 73.38%, 73.59% y 70.46%, respectivamente, con relación al periodo denunciado, lo cual refleja la intensidad con que se produjo la infracción.
- Que la trascendencia del momento de transmisión en atención a las tres franjas horarias que se utilizan para elaborar las pautas, se advirtió que la mayoría de los incumplimientos se presentaron durante las franjas que cuentan con tres minutos de transmisión, a saber:
 - Emisora XHCH-TV, canal 2 omitió difundir un total de 1358 promocionales, de los cuales 893 corresponden a las franjas horarias en comento.
 - Emisora XHECH-TV, canal 11 (-) incumplió con su obligación de transmitir un total de 1335 promocionales, de los cuales 895 debían ser transmitidos durante las franjas horarias de mérito.
 - Emisora XHHPC-TV, canal 5 (+) omitió difundir un total de 1371 spots de los cuales 910 corresponden a las franjas horarias en comento.
 - Emisora con distintivo XHHDP-TV, canal 9 (+) incumplió con su obligación de transmitir un total de 1409 promocionales, de los cuales 955 debían ser transmitidos durante las franjas horarias de mérito.

SUP-RAP-52/2011

- Emisora XHCJE-TV, canal 11 incumplió con su obligación de transmitir un total de 1413 promocionales, de los cuales 951 debían ser transmitidos durante las franjas horarias de mérito.
- Emisora XHCJH-TV, canal 20 omitió difundir un total de 1353 spots de los cuales 918 corresponden a las franjas horarias en comento.
- Que la cobertura en que se cometió la infracción, es la siguiente:

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Chihuahua y otros estados	Total de secciones de la entidad federativa que cubre la emisora	Padrón Electoral	Lista Nominal	Anexo (imagen)
Chihuahua	XHCH-TV CANAL 2	2,909 (Anexo 7)	671	671	696,828	673,831	1
	XHECH-TV CANAL 11 (-)		743	743	774,307	748,942	2
	XHHPC-TV CANAL 5 (+)		109	109	916,27	889,11	3
	XHHDP-TV CANAL 9 (+)		106	106	903,49	876,69	4
	XHCJE-TV CANAL 11		956	956	1'067,568	1'032,880	5
	XHCJH-TV CANAL 20		956	956	1'067,568	1'032,880	6

- Que en el caso se tiene acreditada la intencionalidad, en que incurrió Televisión Azteca S.A. de C.V., elemento que fue confirmado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP25/2010 y SUP-RAP-66/2010.
- Que la reincidencia en que incurrió Televisión Azteca S.A. de C.V., fue reconocida por la empresa televisiva en comento, circunstancia que fue confirmada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-66/2010.
- Que por lo que respecta al elemento de la capacidad socioeconómica con que cuenta Televisión Azteca, S.A. de C.V., la misma se tiene acreditada y confirmada por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia al resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP66/2010.

SUP-RAP-52/2011

Ahora bien, una vez obtenido dichos datos objetivos esta autoridad tomando en cuenta que la conducta cometida por la concesionaria denunciada se calificó como **grave especial**, derivado de que incumplió con la obligación constitucional y legal de transmitir los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales durante el desarrollo de un proceso comicial local, además de que en autos quedó acreditado que la conducta omisiva fue intencional, reiterada y que no mostró un ánimo de cooperación con esta autoridad, (elementos que de forma individual y conjunta constituyen agravantes) se estima procedente aplicar un factor que permita obtener una base mayor para determinar la sanción a imponer, respetando siempre que el límite de esta autoridad para tal efecto es de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En ese orden de ideas, es de precisar que atendiendo a todas las circunstancias que rodean la conducta infractora realizada por Televisión Azteca S.A. de C.V., mismas que han sido confirmadas por el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver los recursos de apelación que se indican a lo largo de la presente determinación, esta autoridad considera que la base de la sanción por cada una de las emisoras concesionadas a Televisión Azteca S.A. de C.V., son las que a continuación se precisan:

Emisoras	Promocionales omitidos	Monto base de la sanción Días de salario mínimo vigente en el D.F.
XHCH-TV canal 2	1358	43,181.88
XHECH-TV canal 11 (-)	1335	42,588.79
XHHPC-TV canal 5 (+)	1371	43,516.04
XHHDP-TV canal 9 (+)	1409	44,489.84
XHCJE-TV canal 11	1413	44,588.90
XHCJH-TV canal 20	1353	43,047.90

En efecto, la determinación inicial del monto de las sanciones a imponer, precisados en la tabla precedente, contempla los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de promocionales omitidos en relación con el periodo total de la pauta, la intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución. Elementos que, como ya se dijo, en lo sustancial han quedado firmes.

SUP-RAP-52/2011

Finalmente, es de resaltar que el cálculo de la base de la sanción tomó como elemento principal siguiendo lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia las omisiones en que incurrieron cada una de las emisoras denunciadas con relación al total del periodo de la pauta, así como la intensidad en la comisión de la infracción, en términos de lo explicado en líneas que anteceden.

(...)

De la transcripción que antecede, se advierte lo siguiente:

a) Que la conducta irregular cometida por la concesionaria denunciada se calificó como grave especial, ya que incumplió con la obligación constitucional y legal de transmitir los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales durante el desarrollo de un proceso comicial local.

b) La conducta omisiva denunciada fue intencional y reiterada.

c) Para la determinación inicial del monto de las sanciones a imponer, la autoridad responsable aduce que contempló los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con: **i)** tipo de infracción; **ii)** la calificación de la gravedad de la conducta; **iii)** el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; **iv)** la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; **v)** el número de promocionales omitidos en relación con el periodo total de la pauta; **vi)** la intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada; **vii)** la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas; y, **viii)** las condiciones externas y los medios de ejecución.

SUP-RAP-52/2011

En este sentido, se pone en evidencia la inexistencia de la omisión atribuida a la autoridad responsable por la sociedad apelante y, por ende, lo **infundado** del agravio relativo.

Lo anterior sin soslayar, que aun cuando es verdad que este órgano jurisdiccional federal ordenó al Instituto Federal Electoral, que tomara en cuenta dichos elementos para individualizar la sanción, lo cierto es que en ningún momento le ordenó que además expusiera la medida o forma en que se tomaron en cuenta cada uno de esos elementos, para que, finalmente, al integrarlos se obtuviera un único y particular resultado del cual se pudiera desprender cómo es que la autoridad los valoró.

Considerar, como lo hace la apelante, que la autoridad responsable está obligada a ello sería asignarle una carga excesiva que no está contemplada ni constitucional ni legalmente, lo cual, obviamente, infringiría el principio de legalidad, por tanto, el agravio deviene **infundado**.

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido para esta Sala Superior, el estudio de los elementos a que alude la recurrente, a saber:

a) el tipo de infracción; **b)** la calificación de la gravedad de la conducta; **c)** el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; **d)** la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; **e)** el número de promocionales omitidos en relación con el periodo total de la pauta; **f)** la intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada; **g)** la reiteración de

SUP-RAP-52/2011

la infracción o violación sistemática de las normas vulneradas; y, **h)** las condiciones externas y medios de ejecución, que consideró la autoridad responsable para imponer la sanción a la hoy sociedad apelante, ya fueron motivo de impugnación en los diversos recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-67/2010 y SUP-RAP-165/2010, los cuales por ejecutorias de veintiuno de julio y nueve de noviembre de dos mil diez, respectivamente, quedaron firmes al haber resultado **infundados** o **inoperantes** los agravios expresados por la hoy recurrente, por lo que la responsable, se reitera, no tenía obligación de expresar y/o exponer nuevamente la medida o forma en que los multicitados elementos fueron tomados en cuenta para arribar a la sanción que impuso a la sociedad apelante.

En otro orden de ideas, el motivo de disenso identificado con el número **3**, refiere a que no existe una diferencia significativa en el número de promocionales que se dejaron de transmitir por cada una de las estaciones denunciadas, razón por la que, el parámetro que debió tomarse en cuenta para la imposición de la sanción era la cobertura.

Como ejemplo de ello se señala que la estación XHCJE-TV canal 11 tiene una cobertura de 956 secciones, mientras la emisora XHHDP-TV canal 9 (+), solamente cubre 106 secciones, motivo por el que se debe tomar como parámetro la cobertura a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente SUP-RAP-168/2010 en la que se determinó "... que la valoración del elemento cobertura debe realizarse a través de un ejercicio en el que, entre otros aspectos, exista

SUP-RAP-52/2011

una relación de proporcionalidad entre la cobertura de la concesionaria y la sanción, de manera que, en principio, a mayor cobertura mayor sea la sanción. ...”

Conforme con lo anterior, la apelante aduce que existe una diferencia de coberturas del 80.70% entre el canal 11 y el canal 9 mientras que la sanción impuesta tiene solo 19.3% de diferencia.

Después, se alega que si bien la Sala Superior no señaló el valor que se debía atribuir a las coberturas relativas a cada canal de televisión, tampoco expuso que dicho elemento debía considerarse como una agravante, tal y como lo estimó la responsable, ya que obtuvo el porcentaje de secciones de cobertura, con relación al total de secciones del Estado y lo aplicó en proporción directa al monto inicial o base de la sanción económica que impuso a cada concesionaria.

El impugnante argumenta que con ello no se respetó la proporcionalidad ordenada por la Sala Superior, en lo relativo a la cobertura, porque no se justifica el por qué ante coberturas sustancialmente diferentes, los montos de las sanciones son muy similares, de manera que, en concepto de la actora, se debieron cuantificar las sanciones en función del número de destinatarios a quienes iban dirigidos los promocionales que se dejaron de transmitir.

El motivo de disenso en análisis resulta **infundado**.

SUP-RAP-52/2011

La autoridad responsable, al momento de individualizar la sanción, sí motivó por qué, a pesar de que la cobertura de los canales de televisión es diferente entre sí, la multa impuesta a cada una de las concesionaras denunciadas es similar, tal y como se demuestra a continuación.

a) En la resolución impugnada, específicamente en el apartado de “cobertura”, se plantea que fueron tomados en consideración los porcentajes de las secciones electorales y el número de personas que integran las listas nominales respectivas, que pudieron dejar de recibir los mensajes, en conformidad con la cobertura de las concesionarias denunciadas, entre las cuales se aprecian diferencias.

b) Según la responsable, la cobertura constituye el elemento geográfico donde tuvo lugar la infracción, razón por la cual se incrementó el monto base de la sanción, en la misma proporción que representa el porcentaje de la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas.

c) En otra parte considerativa del fallo controvertido, se afirma que la cobertura merece un peso específico, en relación con el resto de los demás elementos tomados en cuenta para individualizar la sanción, de tal forma que su impacto en el monto de la sanción influye de manera proporcional a la específica cobertura que la responsable atribuyó a cada canal de televisión, lo que provoca una diferencia factorial entre las sanciones impuestas a las emisoras atendiendo su cobertura, de acuerdo con su incidencia en la infracción.

SUP-RAP-52/2011

d) El peso específico que la responsable otorgó a la cobertura para cada emisora consistió en un porcentaje obtenido de la relación entre las secciones de la entidad federativa que cubre cada canal de televisión y el total de secciones en que está dividida la geografía electoral del Estado de Chihuahua; por tanto, en la resolución impugnada se determina que a mayor cobertura, existe un impacto superior en el monto de la sanción respectiva.

e) El órgano responsable determinó que existe una diferencia menor en el incremento de las sanciones al momento de atender la cobertura de cada emisora, en razón de que al incorporar todos los elementos que fueron considerados para obtener el monto definitivo de las sanciones, se obtuvo que el valor que cada componente representó, en la conformación de la suma total de la multa a imponer a cada concesionaria, implicó que las sanciones pecuniarias fueran distintas en cada caso específico.

La anterior síntesis de las razones contenidas en el fallo reclamado, pone en evidencia que la responsable en observancia a lo ordenado por la Sala Superior, al expresar la forma en que tomó en cuenta la cobertura de cada una de las emisoras (23.06%, 25.54%, 3.74%, 3.64%, 32.86% y 32.86%, respectivamente), y la manera en que tal ámbito de difusión impactó al imponer las sanciones correspondientes, razonó que a mayor cobertura, existe un impacto mayor en el monto de la sanción, de tal forma que las concesionarias denunciadas que tienen una tal cobertura proporcionalmente mayor, calculado de acuerdo a los distintos elementos tomados en cuenta, les

SUP-RAP-52/2011

correspondió una multa mayor y proporcional a su cobertura en relación a aquellas con menor porcentaje de alcance de difusión.

Por otro lado, es claro que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, destacó que si no existía una diferencia significativa en las sanciones impuestas a cada emisora, tal situación obedecía a que se tomaron en cuenta otros elementos que sí fueron aplicados de manera igualitaria para determinar el monto de éstas, tales como: el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de promocionales omitidos en relación con el período total de la pauta, la intencionalidad, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución.

Finalmente, esta Sala Superior considera que tampoco le asiste la razón a la apelante, respecto a su alegación consistente en que la responsable tomó en cuenta la cobertura como una agravante, ya que obtuvo el porcentaje de secciones de cobertura, con relación al total de secciones del Estado y lo aplicó en proporción directa al monto inicial o base de las multas.

El planteamiento es **infundado**, ya que este órgano jurisdiccional ha definido las agravantes como una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que, ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta, por ello, las

agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, las primeras denotan peligrosidad del hecho, bien sea, por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias o, por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, son las que incluyen premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprochable en el enjuiciante.

Los argumentos anteriores se sustentan en la tesis relevante de rubro: **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN”**¹

De acuerdo con la anterior definición, cabe concluir que el Consejo General responsable, al momento de individualizar la sanción en el caso concreto e imponer la multa, no tomó en cuenta la cobertura como una agravante, sino que partió de un monto o base general, al cual adicionó distintas cantidades por concepto de los elementos que la Sala Superior le señaló debía analizar, entre ellos la aludida cobertura; por tanto, los mismos fueron considerados como elementos integrantes del monto de la sanción, mas no fueron tratados como circunstancias que agravaron la culpabilidad de la conducta infractora o multiplicaron el efecto dañino del hecho ilícito, tanto en su aspecto objetivo como en el subjetivo.

¹ Tesis CXXXIII/2002, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 195 y 196.

SUP-RAP-52/2011

Ante tales circunstancias, es patente que la responsable sí se ajustó a lo resuelto por este órgano jurisdiccional en el tema analizado. Es decir, sí tomó en cuenta las características de cobertura de cada canal de televisión sujeto a procedimiento especial sancionador, en relación con el número total de secciones que conforman la geografía electoral del Estado de Chihuahua, además que no consideró como agravante la circunstancia relativa a los porcentajes de secciones electorales en que no fueron transmitidos los promocionales vinculados con la cobertura de cada concesionaria.

Por las razones expuestas se estima como se dijo **infundado** el agravio analizado.

En otro tenor, por lo que refiere al agravio identificado con el número 4 del resumen atinente, la demandante refiere que a los mapas de cobertura agregados al expediente SCG/PE/CG/052/2010, no se les puede atribuir valor probatorio alguno, en razón de que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el oficio DEPPP/STCRT/0147/2011, de doce de enero de 2011, expuso que tales cartas de cobertura deben ser atendidas como meros referentes de la que corresponde a cada uno de los concesionarios y permisionarios y utilizados exclusivamente para identificar a los que originan su señal en una entidad federativa.

El agravio en análisis resulta **inoperante**.

Lo anterior, porque igual motivo de disenso fue expuesto de la misma forma en el recurso de apelación SUP-RAP-

SUP-RAP-52/2011

168/2011, con lo cual resulta claro que la impugnante reproduce alegaciones que ya fueron objeto de pronunciamiento por este órgano jurisdiccional, al resolver el referido medio de impugnación; por consiguiente, se reitera, las mismas devienen inoperantes al existir ya una decisión previa emitida por la Sala Superior, sin que la apelante exponga líneas argumentativas distintas a las formuladas en el señalado recurso de apelación.

Por último, la apelante señala como motivo de disenso al que se identificó como **5**, que la resolución controvertida carece de la debida motivación, en atención de que no revela el porcentaje que aplica, ni las razones que justifiquen su aplicación, además de que resulta absurdo incrementar la multa por concepto de “TIPO DE ELECCIÓN Y PERIODO”, en razón de que el motivo de la sanción es no haber transmitido promocionales de partidos políticos en periodo de precampañas.

En ese sentido, en su consideración tal concepto no es una agravante, sino la base con la cual se debería de haber impuesto la sanción, considerando el porcentaje de incumplimiento con respecto a la totalidad de la pauta.

En concepto de la Sala Superior, es **infundado** el agravio señalado por lo siguiente.

Como ya se ha establecido en párrafos anteriores, este órgano jurisdiccional en forma reiterada ha sostenido, que la motivación con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestia, debe encontrarse sustentado en lo preceptuado

SUP-RAP-52/2011

por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular.

Por tanto, la violación de esta garantía puede ser:

a) Formal, cuando hay omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste es tan insuficiente que el destinatario no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente; y,

b) Material, cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o indebidas, pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el mérito de lo decidido.

Así, las posibilidades de defensa deben analizarse en función de las irregularidades o ilegalidades inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan de:

1) Omisión de la motivación, o de que ésta sea incongruente, lo cual se configura cuando no se expresa argumento que permita reconocer la aplicación del sistema jurídico o de criterios racionales;

2) Motivación insuficiente, que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la

decisión, es decir, cuando se expresan ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse o, en cambio, una irregularidad en el aspecto material que, si bien, permite al afectado defenderse o impugnar tales razonamientos, resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa; y

3) Indebida motivación, que acontece cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente.

Ahora bien, en nuestro supuesto, la apelante señala que la resolución CG31/2011 en el concepto "TIPO DE ELECCIÓN Y PERIODO", carece de la debida motivación.

A fin de determinar lo conducente, conviene reproducir la parte atinente de la resolución impugnada:

TIPO DE ELECCIÓN Y PERIODO

Ahora bien atendiendo a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional de la materia, esta autoridad para la imposición de la sanción tomó en cuenta el tipo de elección y el periodo en el que se cometió la falta, es decir, durante el proceso electoral local que se llevó a cabo en el estado de Chihuahua, específicamente, en la etapa de precampañas para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador de dicha entidad.

SUP-RAP-52/2011

Así, atendiendo a los elementos referidos en el párrafo que antecede, esta autoridad estimó procedente incrementar el monto de la sanción base con un porcentaje, del cual se obtuvo lo siguiente:

A fin de justificar su actuación, la autoridad, consideró lo siguiente:

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	Adición de la sanción por tipo de elección y etapa del proceso Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHCH-TV canal 2	43,181.88	8,636.37
XHECH-TV canal 11 (-)	42,588.79	8,517.75
XHHPC-TV canal 5 (+)	43,516.04	8,703.20
XHHDP-TV canal 9 (+)	44,489.84	8,897.96
XHCJE-TV canal 11	44,588.90	8,917.78
XHCJH-TV canal 20	43,047.90	8,609.58

Como se evidencia de las líneas que anteceden, esta autoridad tomando en consideración lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia comicial, consideró la temporalidad en que aconteció la conducta infractora, es decir, durante el desarrollo de las precampañas para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador del estado de Chihuahua, aspecto que constituye un factor que incrementa la base de la sanción, pues la conducta omisiva afectó de forma directa la prerrogativa constitucional y legal a que tienen derecho los partidos políticos y las autoridades electorales, lo que generó que se causara un daño al debido desarrollo de la etapa de mérito.

Al respecto, es de referir que la omisión de transmitir la pauta en el periodo denunciado causa una afectación a las actividades que en el momento de precampaña realiza la autoridad electoral (actualización del Padrón Electoral, expedición de credenciales para votar con fotografía, campaña de promoción dirigida a la ciudadanía para que participen en el desarrollo del proceso comicial, entre otros), así como al interior de los partidos políticos, en específico, de sus militantes, pues en esa etapa es cuando ellos deben convencer a su padrón de afiliados o a los delegados o simpatizantes, según el método que se haya determinado para la elección de por qué son mejor opción que sus contendientes.

En consecuencia, derivado de las actividades que se desarrollan durante la etapa de mérito, esta autoridad estima que la conducta realizada por la concesionaria Televisión Azteca S.A. de C.V. causó una afectación

SUP-RAP-52/2011

trascendente en el debido desarrollo del proceso electoral que se encontraba realizándose en el multicitado estado.

Una vez realizados los cálculos aritméticos antes referidos, se obtiene que el monto de la sanción se construye de la siguiente manera:

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo General vigente en el DF	Adición de la sanción por Cobertura Días de salario mínimo General vigente en el DF	Adición de la sanción por tipo de elección y etapa de proceso Días de salario mínimo general vigente en el DF	Total
XHCH-TV canal 2	43,181.88	9,957.74	8,636.37	61,775.99
XHECH-TV canal 11 (-)	42,588.79	10,877.18	8,517.75	61,983.72
XHHPC-TV canal 5 (+)	43,516.04	1,627.50	8,703.20	53,846.74
XHHDP-TV canal 9 (+)	44,489.84	1,619.43	8,897.96	55,007.23
XHCJE-TV canal 11	44,588.90	14,651.91	8,917.78	68,158.59
XHCJH-TV canal 20	43,047.90	14,145.54	8,609.58	65,803.02

De la transcripción anterior se evidencia que la autoridad responsable para imponer la sanción en el caso a estudio, tomó en cuenta los siguientes aspectos:

- El tipo de la elección, y

- El periodo en que se cometió la falta, es decir, durante el proceso electoral local que se llevó a cabo en el Estado de Chihuahua, en la etapa de precampañas para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador, Diputados y titulares de Ayuntamientos en dicha entidad.

Ahora bien, al respecto, señala la actora que en la resolución controvertida, no se establece qué motivó al instituto responsable para obtener el porcentaje establecido en el rubro "ADICIÓN DE LA SANCIÓN POR TIPO DE ELECCIÓN Y ETAPA DEL PROCESO", con los cuales se incrementaron las

SUP-RAP-52/2011

respectivas sanciones impuestas a la televisora; de ahí la falta de motivación del acto impugnado.

Lo **infundado** del agravio radica en que el hecho de que la autoridad responsable hubiera insertado, sin aparente motivo, las cantidades referidas en párrafos que preceden, mismas que aumentan las multas al obtenerse un total, no implica por sí sólo una falta de motivación del acto controvertido.

En efecto, del análisis de la resolución impugnada, se evidencia que, el instituto estableció en el tipo de elección y periodo en que sucedieron los hechos, una adición por este concepto determinando un parámetro objetivo a efecto de imponer la sanción.

A fin de justificar su actuación, la autoridad, consideró lo siguiente:

- La temporalidad en que aconteció la conducta infractora que fue durante el desarrollo de las precampañas para elegir a los candidatos a Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Durango;

- Que tal hecho, constituye un factor para incrementar la sanción;

- Que dicha conducta omisiva, afectó en forma directa la prerrogativa constitucional y legal a que tienen derecho los partidos políticos y las autoridades electorales.

SUP-RAP-52/2011

- Que lo anterior generó un daño al debido desarrollo de la etapa antes anunciada.

Para fortalecer lo anterior, el instituto responsable argumentó además que la omisión de transmitir la pauta en el periodo denunciado causó una afectación a las actividades de la autoridad electoral en dicho periodo de precampañas, tales como:

- La actualización del padrón electoral;
- La expedición de credenciales para votar con fotografía;
- Motivar a la ciudadanía para participar en el desarrollo del proceso electoral.
- Asimismo en la militancia de los partidos, ya que la etapa electoral en específico en donde se les debe convencer para elegir la mejor opción entre los contendientes.

Por las anteriores razones, el instituto estimó acertadamente que, la conducta de la televisora causó una afectación importante en el desarrollo del proceso electoral local.

Ahora bien, pretender que la responsable desglose y especifique los porcentajes asignados al rubro de mérito del cual se pudiera desprender qué tanto equivaldría cada infracción cometida o cómo es que la autoridad valoró las mismas, sería asignarle una carga excesiva que no está

SUP-RAP-52/2011

contemplada ni constitucional ni legalmente, lo cual infringiría el principio de legalidad.

Además de que tal circunstancia evidentemente limitaría la facultad discrecional de la autoridad sancionadora, bajo un esquema universal de fórmula para efectos de la imposición de sanciones.

Lo arriba señalado, atentaría a su vez con lo previsto en el artículo 118, párrafo 1, inciso w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que al ser el Consejo General del Instituto Federal Electoral la autoridad que tiene la facultad de conocer las infracciones a la normatividad electoral y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, debiendo tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso; la amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción y para imponer la sanción atinente, se vería perjudicada al establecer un esquema con características matemáticas.

Lo anterior se apoya en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia histórica de este órgano jurisdiccional de rubro **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.”**, en el que se recoge que el legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

SUP-RAP-52/2011

Así, esta Sala Superior estima correcto el actuar de la responsable al incrementar el monto de la sanción base a través de un porcentaje que en su momento, en ejercicio de dicha facultad, determinó a la luz de las afectaciones que estimó fueron causadas con motivo de la omisión en que incurrió la recurrente, y las cuales fueron expuestas en el cuerpo de la resolución reclamada.

En esa tesitura, resulta indiscutible que en el caso bajo análisis, se encuentra colmado el requisito constitucional de motivación de los actos de autoridad contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que tal como se advierte de la transcripción agregada párrafos arriba, el consejo general responsable sí plasmó los motivos que consideró constituían un factor para incrementar la sanción.

Sin que el hecho de que no hubiese plasmado la operación lógico-matemática que lo llevó a determinar el monto de la *“adición de la sanción por tipo de elección y etapa del proceso, días de salario mínimo general vigente en el DF”*, se pueda llegar a considerar, como se adelantó, una falta a dicho requisito constitucional, en virtud de que dicho actuar encuadra dentro de su facultad o arbitrio para imponer sanciones, en el entendido de que indudablemente para el pleno ejercicio de ésta, la autoridad realiza diversos actos que no necesariamente se ven reflejados en la parte considerativa de la sentencia.

Criterio similar fue sustentado por este órgano jurisdiccional al emitir las correspondientes resoluciones en los

SUP-RAP-52/2011

recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-161/2010; SUP-RAP-162/2010; SUP-RAP-163/2010; SUP-RAP-164/2010; SUP-RAP-165/2010; SUP-RAP-166/2010; SUP-RAP-167/2010; SUP-RAP-168/2010 y SUP-RAP-169/2010.

Finalmente, por lo que hace a la manifestación de la actora en el sentido de que resulta absurdo incrementar la multa por el concepto de “tipo de elección y periodo”, en razón de que el motivo de la sanción fue no haber transmitido promocionales en periodo de precampañas, por lo que no debería ser una agravante, sino la base en la cual se debería de haber impuesto la sanción; la misma deviene **infundada**.

En efecto, lo **infundado** de dicho alegato deviene del hecho de que la impetrante parte de la premisa errónea de que la autoridad responsable al determinar el “*monto base de la sanción, Días de salario mínimo general vigente en el DF*”, tomó en consideración el tipo de elección y el periodo en el que se cometió la falta; sin embargo, tal actuar no aconteció, en tanto que de una lectura integral de la resolución impugnada, el “Tipo de elección y periodo” fue un elemento final que la responsable utilizó a fin de individualizar la sanción.

De hecho, del análisis correspondiente y que previamente ha sido transcrito, se desprende que en modo alguno la responsable le dio la calidad de agravante, sino que consideró que era necesario incluirlos para individualizar la sanción conforme a lo ordenado por la Sala Superior en el precedente que propició el dictado de la resolución impugnada, con

SUP-RAP-52/2011

independencia que de haya tenido como consecuencia que se incrementara el monto base de la multa.

Cabe indicar, que tal elemento sancionador fue un aspecto a considerar, según lo ordenado por esta Sala Superior en el precedente que dio origen a la resolución impugnada, por lo que la responsable estaba obligada a considerarlo.

En este sentido, resulta asimismo pertinente señalar, que esta Sala Superior advierte de una primera lectura de la resolución impugnada, que se puede generar la apreciación inexacta de que tanto el tipo de elección como el periodo en que se cometió la infracción fueron considerados en dos momentos para cuantificar la sanción.

Sin embargo, dicha situación deriva de que la redacción de la resolución impugnada carece de claridad, porque el órgano administrativo electoral refiere en diversas ocasiones a esos factores, generando confusión para los sujetos sancionados.

No obstante ello, la revisión cuidadosa de la resolución controvertida, permite advertir a este órgano jurisdiccional, que en el apartado de la resolución impugnada de rubro “sanción a imponer”, se alude al tipo de elección y periodo, pero que esa mención obedeció a que en ese rubro, la autoridad responsable estableció las características de la infracción, sin exponer justificación o cuantificación de algún monto que se reflejara en el importe de la sanción final.

SUP-RAP-52/2011

Por otro lado, en el capítulo denominado “tipo de elección y periodo”, la responsable determinó otorgar a dichos aspectos o factores un porcentaje que sería tomado en consideración para el cálculo del monto de la sanción final. De ahí que en momento alguno dicha autoridad cuantificó en dos momentos diversos ese factor para incrementar la sanción, ya que como se señaló, sólo le tomó en consideración para la cuantificación de la sanción en el apartado relativo al “tipo de elección y periodo”.

En razón de las consideraciones antes expuestas, lo conducente es **confirmar** la resolución impugnada.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución **CG31/2011**, emitida el dos de febrero de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

NOTIFÍQUESE, personalmente, a Televisión Azteca, S.A de C.V; **por correo electrónico**, adjuntando copia certificada de este fallo, a la autoridad responsable, y **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-RAP-52/2011

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

SUP-RAP-52/2011

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO